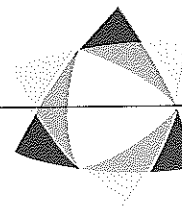


Nº 12831



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2012

A LAS OCHO Y TRENTA HORAS DEL 07 DE MARZO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del siete de marzo del dos mil doce. Presidente el señor Carlos Raúl Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y George Miley Rojas.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTÍCULO 1

I. Aprobación del orden del día.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día de esta Sesión, de conformidad con el texto que se copia de seguido:

ORDEN DEL DIA

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

- Sesión ordinaria 013-2012.
- Sesión extraordinaria 014-2012.

\\192.168.2.240\RepositorioDigital\AA - ACTAS PARA RATIFICAR

III. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Solicitud de la empresa Agathrush Bussiness S.A., en relación con el pago de canon de regulación efectuado en el período en el que estuvo autorizada como empresa para brindar servicios de telecomunicaciones.

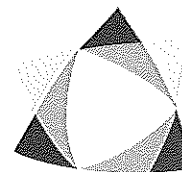
*Mercedes Valle. ☐



Agathrush-Informe
sobre pago de canon

2. Consulta de Claro CR Telecomunicaciones sobre Operadores Móviles Virtuales (OMV).

*Carlos Raúl Gutiérrez. ☐ ☐



07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

3. Solicitud de ampliación de jornada del señor Walther Herrera Cantillo. ☐



20120306103304178
.pdf

4. Propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario.
*Walther Herrera. ☐
5. Informe del señor Carlos Raúl Gutiérrez referente a su participación en la reunión del grupo de trabajo de la ITU.
*Carlos Raúl Gutiérrez. ☐
6. Normativa Regional propuestas por COMTELCA sobre: Cánones y Tarifas, Solución de Controversias, Interconexión de Proveedores de Internet e Interconexión y Acceso.
*Rosemary Serrano. ☐



aaa-SUTEL-ACS-201 830-SUTEL-ACS-201 839-SUTEL-ACS-201 844-SUTEL-DGM-201
2 Criterio Técnico Nor2 Criterio observaci2 Criterio Técnico Nor2 Criterio DGM sobre

7. Elección del Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
*Carlos Raúl Gutiérrez. ☐

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

8. Estado de avance de consultoría de IMOBIX y solicitud de prórroga al 2 de abril.
*Daniel Quesada. ☐☐☐



837-SUTEL-DGC-201
2 Estado de avance c

9. Números en USA de Call My Way.
*Glenn Fallas. ☐☐☐



Mensaje
reenviadocallmyway.1

10. Intervención de comunicaciones.
*Glenn Fallas. ☐

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012



Intervención de
Comunicaciones (1).p

11. Solicitud de aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 sobre la **revocación y extinción** de la Ley 8642 al título habilitante de la empresa Inversiones **SUSIN, S.A.**, segmentos de frecuencias **3700 MHz a 4200 MHz Y 11950 MHz a 1220 MHz** (sistema satelital).

*Adrián Acuña. ☐



Presentación 808-SUTEL-DGC-201
808-SUTEL-DGC-2012 CONSEJO Solicitud

12. Atención a la **solicitud de nuevo criterio técnico** sobre el emitido mediante oficio 1869-SUTEL-2009 por la reciente modificación del PNAF respecto a la solicitud de adecuación de **Coopesantos R.L.**, segmentos de frecuencias **3700 MHz a 4200 MHz Y 11950 MHz a 1220 MHz** (sistema satelital).

*Adrián Acuña. ☐



Presentación 748-SUTEL-DGC-201
748-SUTEL-DGC-2012 CONSEJO Nuevo cr

13. Resultado de estudio técnico para el **otorgamiento de una concesión directa** de frecuencias en los rangos de **3,625 GHz a 4,2 GHz y de 5,925 GHz a 6,45 GHz** para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa **COCESNA**

*Esteban González. ☐



790-SUTEL-DGC-201 COCESNA, solicitud 755-SUTEL-DGC-201
2 COCESNA_Estudio frecuencias para SFS 2 Presentacion.pptx

14. Solicitud de apertura de **procedimiento Carlos Moraga G.**, por problemática servicio correo de voz. Exp. AU-317-2010.

Guillermo Muñoz. ☐

15. Cumplimiento del artículo 24 inciso 4 del **Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios**, el cual estipula que los operadores de telefonía móvil deben publicar para sus clientes los **mapas de cobertura reales**.

*Natalia Salazar. ☐



755-SUTEL-DGC-201 755-SUTEL-DGC-201 755-SUTEL-DGC-201
2 Consejo Cumplir 2 Presentacion.pptx 2.pdf

16. Informe al **MINAET** sobre el **canon de reserva del espectro y los concesionarios morosos periodo 2010**.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

*Adrián Acuña. □



Presentación 828-SUTEL-DGC-201
828-SUTEL-DGC-2012 CONSEJO Solicitud

17. **Recurso de reposición** interpuesto por el ICE contra la RCS-274-2011 (portabilidad). ■

*Mariana Brenes.



RCS-____-2012
Recurso RCS-274-20:

V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

18. Avance sobre reunión sostenida con personal de Servicio 9-1-1 y funcionarios de Telefónica y Claro para discutir mecanismos de interacción entre las partes

*Adrián Mazón, Daniel Quirós. □

19. Resultado de la audiencia sostenida entre Telecable Económico y Autopistas del Sol por asuntos relativos a acceso.

*Daniel Quirós. □

20. Seguimiento a discusiones internas sobre Fair Use.

*Cinthya Arias. □

21. Informe técnico de análisis de la propuesta de modificación del esquema de tasación y facturación de las comunicaciones generadas en los escenarios de transferencia de llamadas, presentada por el ICE. Expediente SUTEL OT-106-2011.

*Adrián Mazón, Raquel Cordero. □



809- SUTEL-2012_ Transferencia de
Transferencia de llamllamadas- Presentació

22. Propuesta general de estructuración de información del sector a partir de información suministrada por operadores.

*Ana Lucrecia Segura, Ileana Cortés, Natalia Salazar. □



Proyecto
Indicadores_compone

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

23. Informe de cierre de investigación preliminar relativa denuncia presentada por Telefónica S.A. contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.

*Daniel Quirós, Deryhan Muñoz. ■



Informe



835-SUTEL-DGM-201

Investigación Prelimin2 (Informe investigac

24. Resolución para resolver recurso revocatoria y apelación presentado por la empresa Telefónica contra oficio 377-SUTEL-DGM-2012, relativo a la solicitud de información en el marco de investigación preliminar asociada a denuncia contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.

*Daniel Quirós, Deryhan Muñoz. ■



Acuerdo

XXX-XXX-2012 RCS-X

25. Archivo de expediente SUTEL-OT-073-2010 relativo a intervención y orden de acceso en caso TRANSDATELECOM Sociedad Anónima y Compañía Nacional de Fuerza y Luz por desestimiento de la parte solicitante.

*Daniel Quirós. ■



RCS-xxx-2012

Archivo por desistimie

26. Renuncia a la autorización presentada por el señor Juan Daniel Méndez, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-134. Expediente: SUTEL-OT-277- 2009.

*Daniel Quirós. ■



RCS-__-2012 Juan
Daniel Méndez Rodrí

27. Renuncia a la autorización presentada por el señora Hermida Fonseca Alvarado, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-269. Expediente: SUTEL-OT-541- 2009.

*Daniel Quirós. ■



RCS-__-2012
Hermida Fonseca Alv

28. Asignación de numeración de la empresa Telefónica de Costa Rica, TC.

*Adrián Mazón. ■



RCS-XXX-2012
OT-139-2011 Asignac

29. Autorización Café internet Marco Vinicio Mora Ramírez.

*Daniel Quirós. ■



0554-SUTEL-DGM-20 RCS----2011
12 Informe Café InteAutorización Café Int

VI. ASUNTOS DE FONATEL.

30. Conocimiento para aprobación del Manual de Inversiones para el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL propuesto por el Banco Nacional.

*Oscar Benavides. ■



Proyecto de Acuerdo Oficio Remisión Correo de Sutel -
para la Aprobación de Propuesta Manual de Remisión y Visto Buer

31. El Proyecto de Ley para redestinar recursos de FONATEL al pago de la deuda del Estado con la CCSS.

*Oscar Benavides. □□



PROYECTO DE LEY
PARA MODIFICAR LA

32. Nota del Viceministerio de Telecomunicaciones con la propuesta de coordinación del Acuerdo Social Digital / Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

*Oscar Benavides. □□



NI-953 MINAET,
según respuesta del I

33. Coordinación de iniciativas prioritarias del acuerdo social digital en el marco del Plan Nacional de Telecomunicaciones.

*Oscar Benavides. □

34. Aprobar la publicación en un diario de circulación nacional de una Nota Informativa sobre el pago de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL.

*Oscar Benavides. □□

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012



Nota Informativa
para el Pago de la Co

VII. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

Modificación presupuestaria 01-2012.

VIII. ASUNTOS VARIOS.

ACUERDO 001-015-2012

Aprobar el orden del día, de conformidad con el detalle anterior. Se conocen dos temas adicionales en el punto Varios:

1. Horario de labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la Semana Santa.
2. Visita del señor Heinrich Otruba.

ARTICULO 2

II. *Aprobación de las actas.*

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a aprobación de los señores Miembros del Consejo, las actas de las sesiones ordinaria 013-2012 del 29 de febrero del 2012 y extraordinaria 014-2012, del 2 de marzo del 2012.

Sobre el particular, el señor Carlos Raúl Gutiérrez hizo ver que, en su caso, leyó la totalidad de las actas 011-2012 y 012-2012 y está de acuerdo con su contenido, aunque no haya participado en su aprobación, pues no estuvo presente en esa oportunidad por encontrarse fuera del país atendiendo compromisos derivados de su cargo, para lo cual fue expresamente autorizado por el Consejo, según acuerdo 007-085-2011, de la sesión ordinaria 085-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 18 de noviembre del 2011.

Don Carlos Raúl Gutiérrez hace ver que en repetidas ocasiones ha advertido que, en relación con el viaje a Ottawa, Canadá, programado para los funcionarios Rose Mary Serrano y Adrián Mazón, conocido en la sesión 013-2012, éste solo tiene sentido si se cuenta antes del mismo con una nueva propuesta del Gobierno de Canadá sobre el capítulo de telecomunicaciones respectivo.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Por otra parte, deja constancia de en que en el acuerdo 004-013-2012 es importante que Mercedes Valle tome nota de que se está coordinando mantener al día un único expediente interno relacionado con todos los aspectos del informe DFOE-IFR-IF-11-2011, para mantener así una sola perspectiva de todas las obligaciones para la Superintendencia de Telecomunicaciones que se derivan de dicho informe, en particular, los capítulos 5.1 y 5.2, de tal manera que la respuesta de dicho acuerdo también forme parte de ese mismo expediente, del cual se deberá informar a las funcionarias Sharon Jiménez y Mariana Brenes.

Luego de analizado lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-015-2012

Aprobar las actas correspondientes a la sesión ordinaria 013-2012, celebrada el 29 de febrero del 2012 y extraordinaria 014-2012 celebrada el 2 de marzo del 2012.

ARTICULO 3

III. Asuntos de los señores miembros del Consejo.

- 1. Solicitud de la empresa Agathrush, S. A. en relación con el pago de canon de regulación efectuado en el período en el que estuvo autorizada como empresa para brindar servicios de telecomunicaciones.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo la solicitud de la empresa Agathrush, S. A., en relación con el pago canon de regulación efectuado en el período en el que estuvo autorizada como empresa para brindar servicios de telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 771-SUTEL-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, mediante el cual la señora Mercedes Valle Pacheco brinda un recuento de antecedentes para posteriormente, proceder con el análisis de la gestión.

Explica la señora Valle Pacheco que para efectos del análisis de la gestión de la empresa AGATHRUSH BUSINESS S. A., se tienen por acreditadas las siguientes circunstancias: Que el requerimiento de información se efectuó correctamente, de manera que la empresa conocía los efectos de su declaración de ingresos. Que la certificación de ingresos se presentó con el conocimiento de constituir la base para el cálculo del canon. Que la empresa consideró que dichos ingresos servían de base para el referido canon, puesto que además de haberla aportado al expediente, pagó las facturas derivadas de esa información (cinco facturas en total).

Señala que no obstante para completar el expediente y valorar el alcance de las manifestaciones de la empresa, es necesario que ella misma señale a esta Superintendencia a qué se refiere con colocación electrónica. Además, deberá indicar cómo entiende que ésta actividad no resulta una actividad relacionada con servicios de telecomunicaciones.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

De previo a resolver, se recomienda que se solicite a la empresa Agathrush Business S. A. que brinde una explicación sobre los alcances de la actividad que señala como Colocación Electrónica, en relación con la actividad de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, de previo a resolver, se recomienda que se solicite a la empresa Agathrush Business, S. A. una certificación de Contador Público en la que se vea reflejada la actividad de servicios de telecomunicaciones y la actividad de colocación electrónica, toda vez que, según la presentación de la certificación que consta en el expediente, ésta actividad resultaba base para el cálculo del canon.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Valle Pacheco. Se considera suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 003-015-2012**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El requerimiento de información se efectuó correctamente, de manera que la empresa conocía los efectos de su declaración de ingresos.
- II. La certificación de ingresos se presentó con el conocimiento de constituir la base para cálculo del canon.
- III. La empresa consideró que dichos ingresos servían de base para el referido canon puesto que además de haberla aportado al expediente, pagó las facturas derivadas de esa información (cinco facturas en total).
- IV. Es necesario para completar el expediente y valorar el alcance de las manifestaciones de la empresa, que ella misma señale a esta Superintendencia, a qué se refiere con "**colocación electrónica**". Además, deberá indicar, cómo entiende que ésta actividad no resulta una actividad relacionada con servicios de telecomunicaciones.

ACUERDA:

1. Solicitar a la empresa Agathrush Business que brinde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones una explicación sobre los alcances de la actividad que señala como *Colocación Electrónica*, en relación con la actividad de servicios de telecomunicaciones.
2. Solicitar a la empresa Agathrush Business una certificación de Contador Público en la que se vea reflejada la actividad de servicios de telecomunicaciones y la actividad de colocación electrónica, toda vez que, según la presentación de la certificación que consta en el expediente, ésta actividad resultaba base para el cálculo del canon.

ACUERDO FIRME.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

2. Consulta de Claro CR Telecomunicaciones sobre Operadores Móviles Virtuales (OMV).

El señor Gutiérrez Gutiérrez procede a explicar a los señores miembros del Consejo la consulta planteada por la empresa Claro.

Solicita a los señores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco que localicen las resoluciones que se han emitido sobre el tema de las OMV y se sometan a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

Se produce seguidamente un intercambio de impresiones, dentro del cual se discuten los principales aspectos que contiene la consulta, entre ellos la asignación de números, así como la informalidad de la nota presentada.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-015-2012

Solicitar a Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, que lleven a cabo una recopilación de todas las disposiciones que ha adoptado la Superintendencia de Telecomunicaciones en el tema de Operadores Móviles Virtuales (OMV) y la sometan al Consejo, con el fin de que sirva de elemento de juicio para atender la solicitud planteada por Claro CR Telecomunicaciones mediante oficio DG0030 del 24 de febrero del 2012, en relación con su solicitud de aclaración del oficio 1085-SUTEL-Dirección General de Mercados-2011 "Informe técnico jurídico sobre Operadores Móviles Virtuales".

3. Solicitud de ampliación de jornada laboral del señor Walther Herrera Cantillo.

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros la solicitud presentada por don Walther Herrera Cantillo para la ampliación de su jornada laboral.

Explica el señor Gutiérrez que se ha sujetado la aprobación de dicha ampliación a que existe un objetivo específico para la ampliación y a un periodo de revisión a los tres meses, sujeto a cualquier análisis que se contrate de cargas de trabajo. En el caso específico de don Walther Herrera Cantillo, se debe especificar quién firmaría el documento de compromiso y qué se establecería como metas. Por esta razón, destaca, es importante conocer los argumentos que sobre el particular presenta el señor Herrera Cantillo.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Se refiere don Carlos a las discusiones que ha mantenido con el señor Enrique Muñoz Aguilar, Director General de Estrategia y Evaluación de Aresep, sobre temas como plazos de nombramiento de los asesores del Consejo y la importancia de estos funcionarios dentro de la estructura del Consejo.

El Consejo resuelve dar por recibida la solicitud planteada por el señor Herrera Cantillo y celebrar una reunión con él, a fin de conocer sus argumentos para la solicitud de ampliación de jornada.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-015-2012

- 1.- Dar por recibido el oficio 721-SUTEL-2012, del 27 de febrero del 2012, mediante el cual el señor Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo, solicita se apruebe su solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
- 2.- Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tomando en cuenta lo solicitado en el oficio 721-SUTEL-2012, del 27 de febrero del 2012, proceda a revisar la justificación de ampliación de la jornada laboral del señor Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo, en apego a lo establecido en el artículo 19 del "Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS)", y someta el informe del caso en una próxima sesión.

4. Propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores Directores la propuesta presentada al Consejo para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario.

Ingresa a la sala de sesiones los señores Walther Herrera Cantillo y Jorge Salas Santana, a quienes el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refieran a este tema.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la situación actual de las quejas presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Realiza una presentación en la cual especifica la distribución actual de las quejas por provincia, por región y un detalle de la situación actual, dentro del que destacan los incumplimientos de la normativa vigente por parte de operadores y proveedores, altos costos, difíciles procesos de tramitología, desconocimiento de derechos de los usuarios, entre otros. Señala que el 83% de las quejas proceden de la región central del país.

Se refiere también a las posibles soluciones, entre las que destaca la instalación de centros de atención regionales, instalados en las sucursales de la Defensoría de los Habitantes en las distintas regiones del país.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Señala el señor Gutiérrez Gutiérrez que se trata de uno de los temas más álgidos con el Instituto Costarricense de Electricidad y los demás operadores. Indica que le preocupa el tema de la atención de quejas y le parece que SUTEL debe tener muy en cuenta este tipo de situaciones.

El señor George Miley Rojas señala que en el año 2010 se redactó un documento, cuya idea es compartir las instalaciones de la Defensoría de los Habitantes para que en sus sucursales se puedan atender quejas dirigidas a SUTEL.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones, dentro del cual, entre otras cosas, los señores miembros del Consejo hicieron ver la conveniencia de que la Superintendencia pueda contar con una Dirección General de Calidad, aspecto en el que el señor Herrera Cantillo hizo ver que los procedente es elaborar una propuesta al respecto y someterla al Consejo en una próxima sesión.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Herrera Cantillo y suficientemente discutido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-015-2012

Dar por recibida la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo en relación con el comportamiento de las reclamaciones recibidas en la Superintendencia de Telecomunicaciones y quedar a la espera de la propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. Informe del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez referente a su participación en la reunión del grupo de trabajo de la UTI CWG-WCIT12.

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe sobre su participación en la reunión del grupo de trabajo de la UTI.

Señala don Carlos que esta fue la sexta reunión llevada a cabo y destaca que el documento analizado se ha visto 43 veces y su contenido ya sobrepasa las 100 hojas. Se refiere además a la programación de las próximas reuniones.

Explica los principales objetivos de las próximas reuniones, a celebrarse en los meses de abril y junio, así como las reuniones de Sitel, en el mes de setiembre. Además, explica las principales propuestas de los representantes de Estados Unidos, con miras a la próxima reunión a celebrarse en Dubai.

Señala que le parece muy importante que a nivel de Consejo estén suficientemente enterados de los aspectos, opciones y propuestas que se discuten en dichas reuniones.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

ACUERDO 007-015-2012

Dar por recibida la exposición brindada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, sobre su participación en la VI reunión del grupo de trabajo de la ITU, CWG-WCIT12, anunciando la VII reunión del mismo grupo de trabajo para el 23 al 25 de abril del 2012.

6. Normativa regional propuesta por COMTELCA sobre: cánones y tarifas, solución de controversias, interconexión de proveedores de internet e interconexión y acceso.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo los siguientes documentos:

- i.- Oficio 839-SUTEL-ACS-2011, del 6 de febrero del 2011 mediante el cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, remite al Consejo un criterio técnico sobre "Normativa regional propuestas por COMTELCA sobre: cánones y tarifas, solución de controversias, interconexión de proveedores de internet e interconexión y acceso".
- ii.- Oficio 830-SUTEL-ACS-2012 del 5 de marzo del 2012, por cuyo medio el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, rinde su criterio jurídico sobre la revisión normativa regional de solución de controversias, expediente: ampo denominado COMTELCA.
- iii.- Oficio 844-SUTEL-DGM-2012, del 6 de marzo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados remite las observaciones las normativas de COMTELCA: normativa regional para la interconexión de proveedores de servicio de Internet y normativa regional de interconexión y acceso.

Don Carlos Raúl Gutiérrez informa que se llevó a cabo una reunión en Guatemala y que próximamente se celebrará una reunión en Costa Rica. Además, se tiene programada una cena con representantes de Comtelca y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que explique este tema.

La señora Serrano Gómez explica que en estos temas es muy importante llevar a cabo una labor de coordinación. Señala que se solicitó la colaboración a las Direcciones de Calidad y de Mercados y se recibieron las observaciones respectivas de cada dirección.

En resumen, señala que existe un tema de fondo, que no son los reglamentos, sino cuántas competencias se estaría dispuesto a ceder en el marco creado por los países de la región de un órgano supranacional, pues se presenta una duplicidad de funciones y algunas nebulosas sobre las competencias de unos y otros.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Hace ver que los documentos se pueden remitir a Minaet, pero no existe un criterio oficial de esta Superintendencia al respecto. Esto quedaría sujeto a modificaciones de los protocolos, tema en el cual Sutel no tiene competencia para modificar.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que este tema es un poco delicado, pues se delegarían muchas funciones del Consejo a la Junta Directiva de Comtelca. Opina que aprobar estos reglamentos sería dar un paso atrás en materia de los temas que se tienen ya aprobados.

Dofia Maryleana Méndez se refiere a los problemas actuales, principalmente en materia de conexiones internacionales recientes y sobre este asunto, consideran que se deben propiciar esfuerzos internacionales en materia de conectividad terrestre.

Don George Miley Rojas se refiere a los problemas patrimoniales que se pueden enfrentar como miembros del Consejo, lo cual debe ser analizado cuidadosamente para evitar situaciones como las que ya se han mencionado, las cuales pueden tener repercusiones muy importantes para el país.

El señor Jorge Brealey se refiere a aspectos de forma que deben quedar muy claros antes de proceder con cualquier procedimiento al respecto.

ACUERDO 008-015-2012

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
 - i.- Oficio 839-SUTEL-ACS-2011, del 6 de febrero del 2011 mediante el cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, remite al Consejo un criterio técnico sobre "Normativa regional propuestas por COMTELCA sobre: cánones y tarifas, solución de controversias, interconexión de proveedores de internet e interconexión y acceso".
 - ii.- Oficio 830-SUTEL-ACS-2012 del 5 de marzo del 2012, por cuyo medio el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, rinde su criterio jurídico sobre la revisión normativa regional de solución de controversias, expediente: ampo denominado COMTELCA.
 - iii.- Oficio 844-SUTEL-DGM-2012, del 6 de marzo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados remite las observaciones las normativas de COMTELCA: normativa regional para la interconexión de proveedores de servicio de internet y normativa regional de interconexión y acceso.
2. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que proceda a elaborar la propuesta de oficio que se estará remitiendo al Viceministerio de Telecomunicaciones en relación con las observaciones a las normativas de COMTELCA: normativa regional para la interconexión de proveedores del servicio de internet y normativa regional de interconexión y acceso.
3. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, que proceda a remitir el oficio de respuesta al Viceministerio de Telecomunicaciones, al cual se refiere el numeral anterior.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

7. Elección del Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema referente a la elección del Presidente del Consejo.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien brinda una explicación de los antecedentes de este tema. Señala que todavía no se cuenta con un reglamento para el nombramiento del Presidente del Consejo.

Se hizo ver la necesidad de contar con una propuesta de políticas internas que faciliten los procesos de elección del cargo de Presidente del Consejo.

Al respecto se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se comentó la conveniencia de solicitar a los señores Asesores Legales del Consejo la preparación de una propuesta de normativa en esta materia y someterla a consideración del Consejo en la sesión de la segunda semana de abril.

ACUERDO 009-015-2012

Solicitar a Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores Legales del Consejo, que preparen y sometan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo de 15 días posteriores a la comunicación de este acuerdo, una propuesta de políticas internas que faciliten los procesos de elección del cargo de Presidente del Consejo.

ARTICULO 4

IV. Asuntos de la Dirección General de Calidad.

8. Estado de avance de consultoría de IMOBIX y solicitud de prórroga al 2 de abril.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el estado de avance de la consultoría de IMOBIX y la solicitud de prórroga al 02 de abril.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación con respecto a la consultoría sobre portabilidad numérica que se contrató con la firma IMOBIX. Señala que el estado de avance de este proyecto ha sido complicado. Desde el inicio la empresa envió a Sutel dos documentos, uno en el cual justificaban los posibles atrasos en el cumplimiento de los términos de la contratación y otro adicional, en el cual solicitaban prórrogas.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

La firma ofreció la posibilidad de traer un experto, con el fin de avanzar en el cumplimiento de los términos de referencia. Señala que los rubros que se deben cubrir experto de esta firma son los referentes al transporte y hospedaje. Propone hacer un esfuerzo para obtener de esta consultoría un producto adecuado.

Se contestó a lo señalado por Imobix en relación con los posibles atrasos y se les concedió un plazo máximo de 6 días para atender los requerimientos. Normalmente Sutel responde en 3 días las observaciones.

En relación con el borrador de los términos de referencia, señala Glenn Fallas Fallas la preocupación de la Dirección General de Calidad, dado que el documento prácticamente no dice nada.

Don George Miley Rojas indica que esta situación va rumbo a la cancelación del contrato, en virtud de que el servicio brindado ha sido muy deficiente, no se ha resuelto ni un solo punto de los que les corresponde resolver y este proceso se ha vuelto muy desgastante.

Se da por recibido el informe brindado por el señor Fallas Fallas y una vez atendida la consulta planteada sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-015-2012**RCS-091-2012****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 07 DE MARZO DEL 2012**

En relación con la solicitud de IMOBIX INC. presentada mediante escrito el día 24 de febrero de 2012 (NI-949), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice una prórroga al plazo de ejecución del contrato respectivo dentro de la licitación abreviada N° 2011LA-000005-SUTEL, denominada *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica"*; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 010, de la sesión ordinaria celebrada el 07 de marzo del 2012, la siguiente:

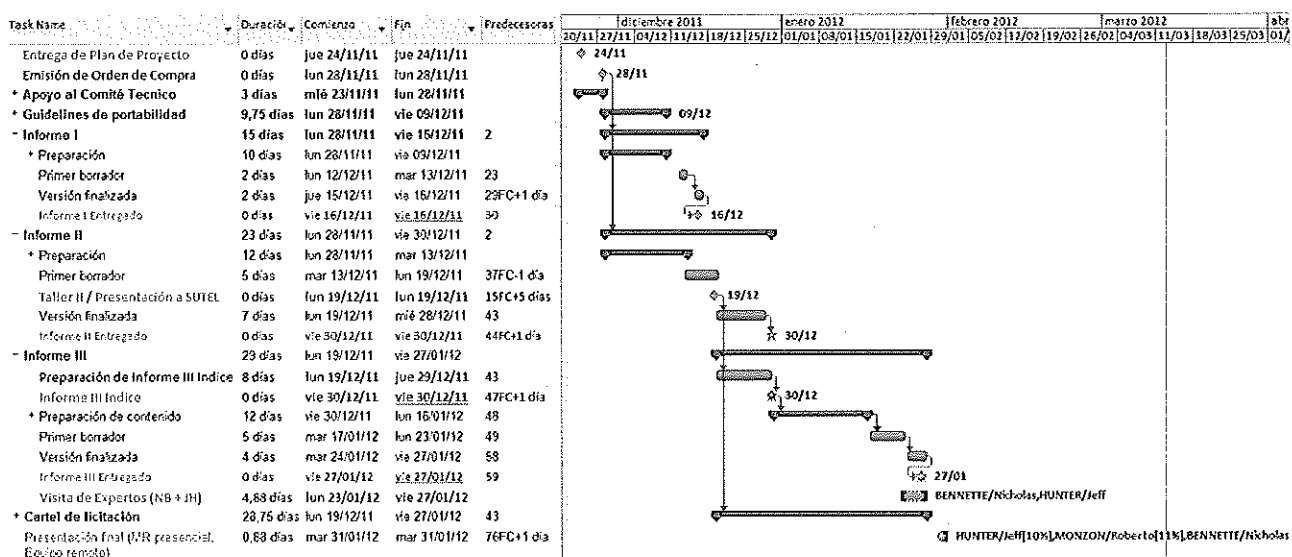
RESULTANDO

- I. Que en fecha 28 de octubre del 2011, mediante oficio 2971-SUTEL20122, suscrito por la Presidente del Consejo, Maryleana Méndez Jiménez, esta Superintendencia adjudicó a la oferta de IMOBIX INC, persona jurídica constituida y regida bajo las leyes de los Estados Unidos de América (en adelante, IMOBIX), la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica"*, seguida bajo el procedimiento de licitación abreviada y expediente N° 2011LA-000005-SUTEL.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- II. Que de acuerdo con la cláusula 6 del cartel de la licitación el plazo máximo de ejecución de la contratación son diez (10) semanas a partir de la emisión de la orden de servicio.
- III. Que en fecha 28 de noviembre de 2011, la Proveeduría institucional emitió la respectiva orden de servicio.
- IV. Que en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante oficio 3469-DGC-2011, la SUTEL aprobó el cronograma presentado por IMOBIX Inc., el cual se muestra a continuación:



- V. Que mediante oficio 659-SUTEL-DGC-2012 de fecha 22 de febrero del 2012, esta Superintendencia solicitó a la empresa IMOBIX presentar el estado de avance de la consultoría contratada mediante Licitación abreviada No. 2011LA-000005-SUTEL, dado que existe una preocupación por parte de la SUTEL en cuanto a la capacidad de IMOBIX para cumplir con los objetivos y los productos esperados del proyecto de Portabilidad Numérica (PN) descritos en el punto 4 del cartel de licitación.
- VI. Que en fecha 23 de febrero de 2012, mediante nota (NI-948) IMOBIX manifestó que los atrasos no han sido atribuibles a ellos. En este sentido y con el fin de aclarar y sentar responsabilidades, esta Superintendencia ha establecido diversas reuniones directamente con personal de IMOBIX, con el fin de coordinar, de la mejor forma posible, el avance en la entrega de los productos esperados.
- VII. Que en fecha 24 de febrero de 2012, mediante nota (NI-949) IMOBIX presentó solicitud formal para que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice una prórroga al plazo

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

de ejecución del contrato respectivo dentro de la presente licitación abreviada, conforme con el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece lo siguiente:

"A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual."
(El texto subrayado no corresponde al original)

- II. Que la orden de servicio se emitió el 28 de noviembre de 2011, por ende las 10 semanas del plazo para la ejecución de la contratación, se cumplieron al 6 de febrero de 2012.
- III. Que en la Tabla 1 se muestran los diversos productos que se han elaborado a raíz de la consultoría. En la misma, se señalan las versiones de cada uno de éstos, el responsable, así como las fechas de revisión de borradores de los Informes y la fecha de entrega material (recepción provisional) de los Informes finales (entregables) y, cuando lo ha habido, la emisión de la recepción definitiva, todo de acuerdo con los artículos 194 y 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Asimismo, se indican los tiempos de atención en días, por parte de la SUTEL respecto de la revisión de borradores y la revisión dentro de la recepción provisional de los entregables a efectos de emitir la recepción definitiva. Adicionalmente, se muestran los días que la Contratista requirió para atender las observaciones a los borradores y entregar los informes finales (para recepción provisional), y luego durante la recepción bajo protesta a efectos de recibir a satisfacción (recepción definitiva, cuando se ha dado), según lo establecen los citados artículos 194 y 195. Cabe resaltar que, para todos los casos el grupo de SUTEL, encargado de realizar las revisiones de los borradores (según cronograma) y en la recepción provisional-definitiva, ha realizado responsable y eficazmente su trabajo sin que se demore más de 6 días naturales en realizar el análisis y brindar al consultor la retroalimentación correspondiente.

Producto	Versión	Medio de Entrega	Fecha de Entrega	Tiempo de atención en días	Responsable
Plan de Trabajo	1	Correo Electrónico	18-11-2011	NA	IMOBIX Inc.
Correcciones al Plan de	1	Correo	18-11-	0	SUTEL

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Producto	Versión	Medio de Entrega	Fecha de Entrega	Tiempo de atención en días	Responsable
Trabajo		Electrónico	2011		
Plan de Trabajo	2	Correo Electrónico	21-11-2011	3	IMOBIX Inc.
Correcciones al Plan de Trabajo	2	Correo Electrónico	23-11-2011	2	SUTEL
Plan de Trabajo	3	Correo Electrónico	24-11-2011	1	IMOBIX Inc.
Documento preliminar Informe 1	1	Correo electrónico	19-12-2011	21 ¹	IMOBIX Inc.
Correcciones al documento preliminar Informe 1	1	Correo Electrónico	21-12-2011	2	SUTEL
Documento preliminar Informe 2	1	Correo Electrónico	23-12-2011	25 ¹	IMOBIX Inc.
Correcciones al documento preliminar Informe 2	1	Correo Electrónico	23-12-2011	0	SUTEL
Documento preliminar Informe 1	2	Correo Electrónico	29-12-2011	8	IMOBIX Inc.
Documento preliminar Informe 2	2	Correo Electrónico	30-12-2011	7	IMOBIX Inc.
Documento preliminar Informe 3	1	Correo Electrónico	30-12-2011	32 ¹	IMOBIX Inc.
Correcciones al documento preliminar Informe 2	2	Correo Electrónico	5-1-2012	6	SUTEL
Correcciones al documento preliminar Informe 3	1	Correo Electrónico	5-1-2012	6	SUTEL
Entrega Formal del Informe 1	2	Física	11-1-2012	13	IMOBIX Inc.
Documento preliminar Informe 2	3	Correo Electrónico	25-1-2012	20	IMOBIX Inc.
Correcciones al documento preliminar Informe 2	3	Correo Electrónico	2-2-2012	8	SUTEL
Versión en Inglés del RFP	1	Física	24-2-2012	88 ¹	IMOBIX Inc.
Versión en Español del RFP	1	Correo Electrónico	28-2-2012	4	IMOBIX Inc.
Entrega Formal del Informe 2	4	Física	1-3-2012	24	IMOBIX Inc.
Correcciones a la	1	Correo	5-3-	6	SUTEL

¹Con respecto a la fecha de emisión de la orden de compra efectuada el 28 de noviembre del 2011

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Producto	Versión	Medio de Entrega	Fecha de Entrega	Tiempo de atención en días	Responsable
versión en Español del RFP		Electrónico	2012		

- IV. Que es importante señalar que las dos primeras sesiones del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN de ahora en adelante) realizadas el 24 de enero y el 9 de febrero del presente año y guiadas por el consultor IMOBIX Inc. no tuvieron el avance esperado. Por lo anterior y con el fin de obtener resultados positivos y concretos de la realización de estas sesiones; esta Superintendencia decidió realizar un cambio en la forma de coordinar las mismas, siendo que a través de una reunión realizada el 13 de febrero del presente año se comunicó al Señor Jeff Hunter Presidente y CEO de IMOBIX Inc., que será la SUTEL la que modere las sesiones del CTPN.
- V. Que aunado a lo expuesto anteriormente cabe mencionar que, durante la sesión ordinaria N° 005 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizada el día jueves 1° de marzo del presente año los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, señalaron su preocupación por el poco desarrollo de los términos de referencia, por cuanto los mismos se refieren a condiciones muy amplias y generales. Debido a lo anterior, la Dirección General de Calidad mediante oficio 817-SUTEL-DGC-2012 de fecha 5 de marzo del 2012, remitió a IMOBIX Inc. las observaciones de mejora a los términos de referencia presentados así como las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la República Dominicana, facilitadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL, con el objetivo de que se valoraran como referencia del producto a entregarse.
- VI. Que asimismo, es importante mencionar lo señalado por IMOBIX Inc. en su nota entregada el día 24 de febrero del presente año a esta Superintendencia (NI-950) sobre *"Transmisión de Términos de Referencia-Inglés"*, mediante la cual argumenta que no es su obligación de elaborar la documentación en idioma español; para lo cual es importante prevenir que dicho acto sería un incumplimiento de conformidad con lo indicado en el punto 3.4 de los términos de referencia del cartel 2011-LA-000005-SUTEL, donde se indica lo siguiente:

"3.4 Informe IV: Elaboración de la versión final del cartel de licitación para la adjudicación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica.

Este último informe consiste en proporcionar un único documento el cual integre y contemple los puntos tratados en los tres informes mencionados anteriormente; indicando puntualmente cada una de las características técnicas con las que debe contar la Entidad de Referencia. La entrega de este documento final y el recibo a satisfacción por parte de esta Superintendencia dictarán el cierre de la presente contratación. Adjunto a este último informe se debe presentar un documento adicional que contenga las características técnicas de la Entidad de Referencia mencionadas anteriormente, acorde con el formato y los lineamientos establecidos para un procedimiento de contratación administrativa mediante la modalidad de licitación pública internacional, acatando la legislación que rige la materia en Costa Rica. (El texto subrayado no corresponde al original)

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- VII. Que la solicitud de prórroga presentada por IMOBIX del plazo de ejecución del contrato, se presentó habiendo vencido el plazo de ejecución establecido en el cartel y la contratación en cuestión; toda vez que el plazo de 10 semanas a partir de la emisión de la orden de servicio, venció el 6 de febrero del 2012. Dado que no es factible por extemporánea la solicitud de prórroga en cuestión, no se analizan otras circunstancias relativas a los otros supuestos o motivos de derecho establecidos en la norma del artículo 198 del Reglamento a la LCA para la autorización de la prórroga.
- VIII. Que la norma del artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es muy clara que para autorizar una prórroga al plazo de una contratación, siempre esté vigente el plazo contractual.
- IX. Por consiguiente, lo procedente es rechazar la solicitud de prórroga del plazo de ejecución contractual presentada por la contratista IMOBIX.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. RECHAZAR la solicitud para autorizar la prórroga contractual para la ejecución del contrato de a licitación abreviada N° 2011LA-000005-SUTEL, dado que de conformidad con el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, solo se puede prorrogar el plazo contractual cuando éste se encuentre vigente.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.

9. *Números en Estados Unidos de América de CallMyWay.*

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo la situación presentada con los números de Call My Way en Estados Unidos.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El señor Fallas Fallas menciona que en este caso se debe imponer al Instituto Costarricense de Electricidad que centralice todo el tráfico entrante internacional hacia Costa Rica y permitir a dicha entidad el cobro de tarifas de tránsito para cualquier operador nacional interconectado.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se comentan aspectos tales como desbalances de tráfico y las consecuencias que esta situación puede ocasionar, por lo que la propuesta es imponer a todas las operaciones la definición del proceso de tráfico entrante.

El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta cómo se puede avanzar en este tema desde el punto de vista legal. De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema, dentro de la cual el señor Jorge Brealey brinda algunas explicaciones sobre el particular.

Suficientemente discutida esta situación y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-015-2012

Encomendar a la Dirección General de Mercados que en conjunto con la Dirección General de Calidad, preparen una propuesta de documento referente a la posibilidad de imponer a todos los operadores la obligatoriedad de centralizar llamadas entrantes en Costa Rica y someterla a consideración del Consejo en una próxima sesión.

10. Intervención de comunicaciones.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la intervención de comunicaciones.

Indica el señor Fallas Fallas que se recibió solicitud de colaboración por parte de las entidades judiciales, con respecto a la información que les puedan brindar los operadores.

Sobre el particular, se expone el documento presentado por la Dirección General de Calidad referente a este tema, el cual se presenta solo como un avance, para conocer el definitivo en una próxima oportunidad.

Después de conocido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-015-2012

Posponer para una próxima sesión el análisis del tema relacionado con la intervención de comunicaciones.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

11. Solicitud de aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 sobre la revocación y extinción de la ley 8642 al título habilitante de la empresa Inversiones Susín, S. A., segmentos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz (sistema satelital).

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la empresa Inversiones Susín, mediante oficio del 26 de octubre del 2011.

Sobre el particular, se conoce el documento 808 SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de marzo del 2012, mediante la cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la posible no utilización de los segmentos dados en concesión y recomienda al Consejo solicitar al Minaet la remisión de los actos formales del trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto. Además, remitir a Minaet la documentación correspondiente en relación con este asunto.

El señor Glenn Fallas Fallas explica al Consejo los pormenores de asunto, al tiempo que atiende las consultas que le formulan sobre el particular.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-015-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio No. 808 SUTEL-DGC-2012 de fecha 02 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto a la posible no utilización de las frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, dadas en concesión a la empresa Inversiones Susín, S. A.

12. Atención a la solicitud de nuevo criterio técnico sobre el emitido mediante oficio 1869-SUTEL-DGC-2009 por la reciente modificación del PNAF respecto a la solicitud de adecuación de Coopesantos, R. L., segmentos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz y 1220 MHz (sistema satelital).

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud del nuevo criterio técnico que fue emitido inicialmente mediante oficio 1869-SUTEL-DGC-2009, relacionado con la reciente modificación del PNAF respecto a la solicitud de adecuación de Coopesantos, R. L., segmentos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz y 1220 MHz (sistema satelital).

Sobre este tema, se conoce el documento 748-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la falta de documentación de Coopesantos para cumplir con los requisitos de adecuación de su título habilitante.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El señor Glenn Fallas Fallas explica al Consejo los pormenores de asunto, al tiempo que atiende las consultas que le formulan sobre el particular.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-015-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 748-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto a la falta de documentación de Coopesantos, R. L., para cumplir con los requisitos de adecuación de su título habilitante.

13. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de una concesión directa de frecuencias en los rangos de 3,625 GHz a 4,3 GHz y de 5,925 GHz a 6,45 GHz para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa Cocesna.

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de una concesión directa de frecuencias en los rangos de 3,625 GHz a 4,3 GHz y de 5,925 GHz a 6,45 GHz, para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa Cocesna.

Sobre el particular, se conoce el documento 790 SUTEL-DGC-2012, de fecha 2 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para la concesión directa de frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa COCESNA.

En dicho documento, la Dirección General de Calidad recomienda presentar al MINAET el criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los pormenores de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular formulan los señores miembros del Consejo.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-015-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 790-SUTEL-DGC-2012, de fecha 2 de marzo del 2012, mediante el cual la

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Dirección General de Calidad remite el resultado del estudio técnico efectuado para la concesión directa de frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa COCESNA.

14. Solicitud de apertura de procedimiento Carlos Moraga G., por problemática con servicio de correo de vos. Exp. AU-317-2010.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de apertura de procedimiento planteado por el señor Carlos Moraga G., por la supuesta problemática presentada con el servicio de correo de voz y tasación en las tarjetas prepago 197 y 199 y su registro en los CDR's.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Guillermo Muñoz Rojas, de la Dirección General de Calidad, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

Explica el señor Muñoz Rojas que se trata de una denuncia por problemas presentados en el servicio de correo de voz y tasación en las tarjetas prepago 197 y 199 y su registro en los CDR's, y que luego de efectuado el análisis correspondiente a este caso, se recomienda que el Consejo autorice la apertura del procedimiento administrativo.

Se da por recibida la explicación del señor Guillermo Muñoz y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-015-2012

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en los expedientes ARESEP AU-174-2007 y SUTEL AU-317-2010, respectivamente.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Carlos Moraga G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados en el servicio de correo de voz y tasación en las tarjetas prepago 197 y 199 y su registro en los CDR's.
- III. Nombrar a los funcionarios Allan Corrales Acuña, cédula de identidad número 2-600-651 y Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad número 1-1022-342 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por el señor Carlos Moraga G., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede refutarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-317-2010 y ARESEP AU-174-2007.

ACUERDO FIRME.

15. Cumplimiento del artículo 24, inciso 4 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual estipula que los servicios de telefonía móvil deben publicar para sus clientes los mapas de cobertura reales.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema del cumplimiento del artículo 24, inciso 4 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual estipula que los servicios de telefonía móvil deben publicar para sus clientes los mapas de cobertura reales.

Sobre el particular se conoce el documento 755-SUTEL-DGC-2012, de fecha 29 de febrero del 2012, mediante el cual esta Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 inciso d), e) e i) y 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593) y el artículo 17 Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), le solicitó a los Operadores de telefonía móvil (Instituto Costarricense de Electricidad, Claro C.R. Telecomunicaciones S. A., Telefónica de Costa Rica T.C.), así como a los Operadores Móviles Virtuales (Televisora Costa Rica-Tuyo Móvil- y Virtualis S. A.-Fullmóvil-) cumplir con lo estipulado en el artículo 24 inciso 4 del RPCS.

El señor Glenn Fallas Fallas brinda una explicación y señala que los operadores ICE, Telefónica de Costa Rica T. C. y Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A. cumplen con lo estipulado en el artículo 24, inciso 4, del RPCS, al disponer en sus sitios WEB con los mapas de cobertura para consulta de los usuarios. El OMV Fullmóvil redirige a los clientes a la página del ICE para tener acceso a los mapas de cobertura. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del RPCS, se podría extraer que Fullmóvil debe poner a disposición los mapas de cobertura de manera directa en su portal WEB. El OMV Tuyo Móvil no cumple con lo estipulado en el artículo 24 inciso 4 del RPCS, por cuanto no despliega los mapas de cobertura para sus clientes.

Señala el señor Fallas que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se autorice la apertura de un procedimiento administrativo por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del RPCS, específicamente en cuanto a la disposición de información sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen, siendo lo anterior un punto de la información básica que se debe brindar a los usuarios.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Fallas Fallas y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

ACUERDO 017-015-2012

CONSIDERANDO QUE:

- I. Los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica T.C. y Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. cumplen con lo estipulado en el artículo 24 inciso 4 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios (RPCS), al disponer en sus sitios WEB con los mapas de cobertura para consulta de los usuarios.
- II. El OMV Fullmóvil redirecciona a los clientes a la página del Instituto Costarricense de Electricidad para tener acceso a los mapas de cobertura. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento antes mencionado, se podría extraer que Fullmóvil debe poner a disposición los mapas de cobertura de manera directa en su portal WEB.
- III. El OMV Tuyo Móvil no cumple con lo estipulado en el artículo 24 inciso 4 del RPCS, por cuanto no despliega los mapas de cobertura para sus clientes.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 755-SUTEL-DGC-2012, del 29 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento, por parte de los operadores, del artículo 24, del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que lleve a cabo la apertura de un procedimiento administrativo, contra aquellos operadores que corresponda, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, específicamente en cuanto a la disposición de información sobre la cobertura de los servicios telecomunicaciones que ofrecen, siendo lo anterior un punto de la información básica que se debe brindar a los usuarios.

16. Informe al Minaet sobre el canon de reserva del espectro y los concesionarios morosos periodo 2010.

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe presentado a Minaet sobre el canon de reserva del espectro y los concesionarios morosos del periodo 2010.

Sobre el particular, se conoce el documento 828-SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a este tema.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El señor Fallas Fallas explica que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se solicite a Minaet el análisis de la posible resolución y revocatoria de los títulos habilitantes de los concesionarios morosos y que dicho informe se remita al Minaet.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discuten los principales aspectos relacionados con el procedimiento a aplicar a los concesionarios morosos.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-015-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 828-SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado del estudio efectuado sobre el canon de reserva del espectro y los concesionarios morosos del periodo 2010.

17. Recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-274-2011. (portabilidad).

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-274-2011, referente a portabilidad numérica.

El señor Fallas Fallas procede a brindar una explicación sobre el particular y se refiere a los argumentos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad, principalmente orientados a la imposibilidad de cumplir con el tema de la portabilidad numérica y hacer las modificaciones y definición de parámetros de previo.

Se les respondió que para esos efectos está nombrado el comité técnico de portabilidad y se deben definir la acciones correctivas que corresponden.

La señora Mercedes Valle señala que esas argumentaciones son parte del proceso que todavía está en construcción, pues no son vicios de la resolución y no invalidan ni obligan al Consejo a revocarlas. Se mantiene y se recomienda declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y la señora Valle Pacheco. Suficientemente discutido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-015-2012

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Por el cual se aprueba la siguiente resolución:

**RCS-092- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 07 DE MARZO DEL 2012**

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-274-2011 DE
LAS 10:30 HORAS DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2011”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-021-2012

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, contra la resolución número RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, mediante la cual se efectuó la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 018-015-2012, de la sesión ordinaria celebrada el 07 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, el Consejo de la SUTEL efectuó la definición de procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica. (folios 260 a 270)
- II. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta 13 del 18 de enero del 2012 y notificada directamente al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, entre otros operadores, el día 22 de diciembre del 2011. (folio 278)
- III. Que el día 4 de enero del 2012, el **ICE** interpuso recurso de reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011. (folios 290 a 298)
- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 653-SUTEL-DGC-2012 del 21 de febrero del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

- II. Que el ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

- III. Que el escrito es firmado por el señor Claudio Bermúdez Aquart, Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que la resolución recurrida fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 13 del 18 de enero del 2012 y notificada directamente al ICE el día 22 de diciembre del 2011.
- V. Que la impugnación fue planteada por el ICE el día 4 de enero del año en curso.
- VI. Que del análisis comparativo entre la fecha de publicación y notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, según el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- VII. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 653-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"5. Análisis de los principales argumentos del recurrente.

Argumentos señalados en el punto segundo del recurso

El recurrente considera que existe una incongruencia entre lo establecido en los Por tantos I y V, y lo establecido en el Por Tanto XXI de la resolución RCS-274-2011. En este sentido, la parte dispositiva indica:

"I. Que todos los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada.

(...)

V. Que el Grupo ICE como operador establecido, a partir de la promulgación de la Ley 8642 del 30 de junio del 2008 y de conformidad con la resolución RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL, según la cual se definieron los mercados relevantes y los operadores y proveedores importantes, se encuentra en la obligación de cumplir con el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, por lo que deberá ajustar sus redes en el plazo inmediato para que éstas operen bajo el esquema "All Call Query" con base de datos centralizada, así como en el caso de la red fija se apegue a lo establecido en el punto III. de esta resolución y utilice el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales.

XXI. Que de conformidad con resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, donde se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país, se prevé que dicha implementación se realice dentro de un máximo de 400 días naturales. Dicho plazo obedece a las estimaciones recomendadas por la empresa consultora IMOBIX Inc. y el acatamiento a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento".

Es criterio de estos profesionales que la supuesta incongruencia señalada por el ICE se debe a una interpretación incorrecta de lo resuelto por el Consejo de la SUTEL. Para aclarar lo indicado por el operador, resulta indispensable efectuar una lectura integral de la resolución recurrida a la luz de la normativa de telecomunicaciones vigente.

En primer lugar, cabe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el inciso 17) del artículo 45 de forma contundente establece como un derecho de los usuarios finales el "[m]antener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia, cuando cambie entre proveedores de servicios similares". Si bien es cierto la Ley no contempló un plazo transitorio para la implementación de la portabilidad, resulta evidente que al ser un procedimiento complejo, deben definirse previamente aspectos técnicos, comerciales y regulatorios que permitan la satisfacción de este derecho. Esto es precisamente el fin de la RCS-274-2011, con la cual se sientan las bases para la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica.

Ahora bien, la resolución es clara al otorgar un plazo de 400 días naturales para que los operadores efectúen los ajustes, cambios y procesos necesarios en sus redes que permitan, una vez transcurrido dicho plazo, satisfacer el derecho de los usuarios finales de forma inmediata. En este sentido, se desprende con facilidad, que la obligación que deberán acatar los operadores a partir de la publicación de la RCS-274-2010, es iniciar la ejecución de los ajustes en sus redes para implementar la portabilidad numérica, sin dilataciones, condiciones o actividades intermedias.

Es por ello que todas las actividades que nombra el ICE que son prerequisites para la solución técnica, administrativa y comercial de la portabilidad, están contemplados dentro de los 400 días que se han considerado en el Por Tanto XXI.

Argumentos señalados en el punto tercero del recurso

El ICE interpreta erróneamente que la resolución requiere la modalidad Onward Routing (en adelante OR) como una solución que ha de implementarse solo temporalmente hasta que la modalidad de All Call Query (en adelante ACQ) entre en vigencia. Está explícito en el Por Tanto II que todos los operadores han de adecuar sus redes para ambos esquemas. Se aclara que la

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

implementación del esquema de OR se justifica y es necesario, debido a que es requerido para lograr el enrutamiento de las llamadas internacionales entrantes hacia números telefónicos que han sido portados, ya que ninguno de los carriers internacionales contará con acceso a la base de datos de portabilidad numérica local.

Asimismo, la única referencia al uso temporal de la solución de OR es en el Por Tanto III donde se especifica que este esquema servirá para proveer el servicio de portabilidad a operadores de redes IP y de conmutación fija, hasta que éstas se encuentren adecuadas al esquema de ACQ y se estaría utilizando únicamente para los casos en los que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado. La utilización del modelo OR en este escenario tiene como objetivo permitir que para la fecha de implementación inicial del sistema de portabilidad numérica, las redes fijas puedan adaptarse a dicho sistema.

En ese sentido, es claro que la implementación del esquema OR se manifiesta como una opción y no como un requisito en el sentido de que los operadores pueden eliminar la operación de OR para esa aplicación antes de cumplir los 12 meses de la puesta en operación de la entidad de referencia, siempre y cuando hayan logrado implementar el esquema de ACQ durante ese periodo.

Esta flexibilización en la implementación de la solución final de portabilidad numérica permitirá el éxito de la misma, al garantizar su adecuado funcionamiento en todos los escenarios posibles; a su vez se aclara que la escogencia del esquema OR radica en que dicho modelo es técnicamente más simple de implementar en comparación con el modelo ACQ. Lo anterior, se refleja en los costos de puesta en operación y configuración, dado que OR se considera una solución más económica que el método ACQ. En este sentido, resulta claro que todos los operadores que cuenten con numeración asignada por la SUTEL deberán implementar el OR para el correcto encaminamiento del tráfico internacional entrante, por lo que desde esta perspectiva no se requerirían costos adicionales para implementar el OR durante el plazo de un año señalado en la resolución que nos ocupa. En todo caso, queda a criterio de cada operador la escogencia de uno u otro modelo con base en la capacidad técnica y económica de adecuar sus redes de telecomunicaciones.

Se considera importante aclarar una vez más que aun cuando la modalidad de ACQ se encuentre en operación, los operadores tienen que mantener soporte de la modalidad de OR para el enrutamiento adecuado de las llamadas internacionales. De la misma manera, se aclara que el esquema de OR es una solución estandarizada internacionalmente a través del IETF mediante el RFC 3482- Number Portability in the GSTN- razón por la cual el ICE debe estar en capacidad de lograr conectividad bajo el mismo. En este mismo sentido, cabe resaltar que dicha solución ha sido oficialmente adoptada como metodología complementaria para el caso del enrutamiento de llamadas internacionales en países como Austria, Alemania, Irlanda, Francia, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Colombia, Perú, Brasil, México, República Dominicana y Chile.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que el no contar inicialmente con la especificación de las condiciones técnicas y demás definiciones que el ICE enumera, no constituye un vicio de la resolución impugnada y más bien se trata de aspectos que serán definidos durante este proyecto de implementación, que está en sus etapas iniciales. Definiciones por ejemplo de procedimientos y tiempos para recuperación de las bases de datos de la entidad de referencia, ubicación física de la entidad de referencia, equipos que conformarán la entidad, así como todos los señalados en el recurso; son definiciones que vendrán con el desarrollo del proyecto y

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

es evidente que no limitan la toma de acciones internas para la preparación de los sistemas de enrutamiento de llamadas y posteriormente su respectiva adaptación a los esquemas de solución establecidos. En todo caso, se exhorta al ICE a que inicie la realización de los estudios y previsiones necesarias para que como operador incumbente con la mayor cantidad de números actualmente asignados, permita la ágil implementación de los esquemas que señala la resolución recurrida.

Argumentos señalados en el punto cuarto del recurso

El recurrente se encuentra inconforme con lo resuelto en el Por Tanto III. En este sentido alega que "el desvío de llamadas podría ser la única opción actualmente posible para ofrecer esta opción de portabilidad, lo cual implicaría desmejorar la calidad de los servicios brindados a nuestros clientes, al utilizar para la portabilidad los recursos que originalmente fueron considerados para ofrecer una facilidad de valor agregado que es parte de nuestra oferta comercial y que está vinculada exclusiva y necesariamente a la prestación de un servicio para los clientes del ICE".

No se comparte lo expresado por el Instituto toda vez que lo indicado en el Por Tanto III de la Resolución RCS-274-2011 aplica únicamente para el caso en que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado. Nótese, que la redacción de la parte dispositiva es clara y precisa.

"III. Que con el fin de que las redes de telefonía fija (conmutación de circuitos y telefonía IP) se ajusten al esquema "All Call Query", para los casos en que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado, se establecerá como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia, el esquema "Onward Routing". En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query". (Lo resaltado es intencional)

Así las cosas, pareciera que el ICE realiza una interpretación errónea al considerar que el requisito de que las redes conmutadas se incorporen a la red de ACQ, es con el fin de habilitar la portación de números de estas redes. La resolución recurrida no establece disposiciones específicas acerca de la portación de números de telefonía fija, sino más bien, indica que las redes de telefonía fija (conmutación de circuitos y telefonía IP) se deben adecuar al proceso de ACQ de manera que las llamadas originadas desde las mismas sean direccionadas adecuadamente a números portados, para lo cual deberán interactuar con la entidad de referencia de portabilidad numérica inicialmente a través de la solución temporal de OR y posteriormente mediante la solución definitiva a través del sistema ACQ.

Aunado a lo anterior, conviene aclarar que utilizar el esquema OR para la portabilidad de números fijos, en lugar de considerarse una obligación, es más bien una alternativa temporal. Es claro que esta resolución establece que la portabilidad numérica se lleve a cabo bajo el esquema de ACQ y que el esquema de OR sea implementado mientras la solución ACQ entra en operación. Si el operador así lo desea, puede utilizar el esquema de ACQ desde un inicio y así eliminar la necesidad de implementar el esquema de OR de manera temporal; bajo el entendido de que debe realizarlo en cumplimiento del plazo inmediato.

Argumentos señalados en el punto quinto del recurso

En relación con el tiempo máximo para efectuar la portabilidad establecido en el Por Tanto VI de la resolución recurrida, el ICE considera que es preciso conocer con mayor certeza el

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

cronograma de implementación de la entidad de referencia con el fin de poder proyectar a partir de cuándo se hará exigible la obligación.

En este sentido, debe aclararse que en la RCS-274-2011 no se incluye un cronograma de implementación de la entidad de referencia sino más bien se define un período de tiempo de 400 días naturales el cual corresponde al plazo máximo para la implementación del proyecto de portabilidad numérica. El mismo se generó a raíz de diversos análisis y recomendaciones emitidas por un consultor externo a partir de un estudio de benchmarking, en el cual se realizaron comparaciones internacionales de experiencias en países de la región. El cronograma de implementación del proyecto en el cual se detallarán los tiempos, actividades y detalles del proceso de portación deberá ser definido con base en los resultados y acuerdos de las reuniones del Comité de Portabilidad Numérica definido en esta misma resolución.

Argumentos señalados en el punto sexto del recurso

El recurrente sostiene que los plazos establecidos en los Por Tantos VI y VII no son claros e inducen a confusión. Asimismo, pregunta respecto a la diferencia conceptual entre la ventana de cambio y la portación a que hace referencia el Por Tanto VI.

Una vez analizada la inquietud del ICE, cabe indicar que el proceso de portación inicia desde el momento en que un usuario solicita el servicio de portabilidad numérica hasta que logra satisfactoriamente conectarse y hacer uso de la red del operador de telecomunicaciones receptor, conservando el número telefónico que utilizaba en la red donante. Este proceso queda descrito en el diagrama incorporado en el Por Tanto XIV de la resolución RCS-274-2011; y los plazos aplicables y que deberán ser acatados por los operadores son los estipulados en el Por Tanto VI de la misma.

"VI. Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días hábiles durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este periodo, la ejecución de la portación no excederá de 1 día hábil".

Por otra parte, la ventana de cambio, tal y como se indica en el Por tanto VII de la resolución RCS-274-2011, es el tiempo disponible para que se realice el acto del cambio de línea desde la red donante a la red receptora. Es importante mencionar que dicho cambio deberá realizarse en horas de mínimo tráfico con el fin de impactar, lo menos posible, la calidad y la continuidad de los servicios percibidos por los usuarios. En este sentido, la continuidad el servicio recibido por el usuario no podrá interrumpirse durante más de 30 minutos.

"VII. Que el tiempo máximo de la ventana de cambio (tiempo disponible para que se realice la portación del número telefónico de la red donante a la red receptora) no debe superar las 2 horas, y a su vez se debe asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de 30 minutos. Adicionalmente la misma deberá realizarse en horas de mínimo tráfico con el fin de evitar la afectación de la calidad y continuidad de los servicios percibidos por los usuarios".

En la práctica dicho proceso de activación de la línea móvil del usuario en la nueva red receptora y el proceso de difusión descrito en el diagrama del Por Tanto XIV de la resolución recurrida son prácticamente simultáneos. La entidad de referencia de portabilidad numérica recibe un mensaje de 'des-activación' por parte de la red donante para finalizar la activación en la red receptora. Inmediatamente después la información es actualizada en la base de datos y se difunde mediante un mensaje de "broadcast" a todos los operadores para que así estos

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

puedan enrutar adecuadamente todas las llamadas y mensajes con destino al número telefónico portado".

Argumentos señalados en el punto sétimo del recurso

En relación con el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, el ICE alega que éste debería tener mayor injerencia en la toma de decisiones relacionadas con las condiciones comerciales, financieras y técnicas para la implementación de la portabilidad, así como en la definición de las especificaciones que se establezcan en la contratación de la entidad de referencia. De igual manera, solicita que el Comité sea conformado a la brevedad y que se le asignen las competencias indicadas.

Para efectos de analizar lo señalado por el recurrente, es importante transcribir lo resuelto en el Por Tanto VIII de la Resolución RCS-274-2011:

"La SUTEL adoptará las recomendaciones que de manera unánime sean emitidas por los representantes del Comité Técnico y en caso de no contar con una posición consensuada, establecerá las disposiciones respectivas.

(...)

Este comité incluirá dos representantes (uno titular y otro suplente) por cada área (área técnica y legal) para cada uno de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles que cuenten con numeración asignada."

En este sentido, se aclara que la estructura técnica, comercial y financiera del sistema de portabilidad numérica contemplada en esta resolución, es la base de este sistema, la cual fue desarrollada de conformidad con las mejores prácticas internacionales y con la asesoría de expertos consultores externos que evaluaron la realidad del mercado costarricense para acoplar estas prácticas a la solución más eficiente. Así las cosas, las condiciones definidas conforman el marco regulatorio y los procesos básicos que deberá contener la plataforma de portabilidad numérica. Corresponderá al Comité Técnico de Portabilidad depurar y llevar a un mayor nivel de detalle el sistema de solución completo de esta plataforma. Como se desprende, el Comité constituye una instancia fundamental en la toma de decisiones dentro del marco de esta implementación.

Asimismo, se comparte lo señalado por el ICE en cuanto a la necesidad de concretar, a la mayor brevedad posible, el establecimiento del Comité Técnico, razón por la cual se ha solicitado la cooperación de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles. Es importante mencionar que a la fecha de redacción de esta nota se ha recibido una colaboración satisfactoria por parte de la mayoría de los operadores ya que en fecha 24 de enero del presente año se realizó la primera sesión de trabajo de dicho Comité. A dicha reunión asistieron los representantes nombrados por cada una de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones conforme con lo solicitado por esta Superintendencia en el oficio 52-SUTEL-DGC-2012.

Argumentos señalados en el punto octavo del recurso

El ICE considera que debe incluirse dentro de las condiciones del inciso II del Por Tanto XI, que el operador donante pueda suspender la portabilidad del número en caso que el cliente no pague las deudas pendientes en el plazo máximo de los 90 días en que le fueron facturadas y

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

que se permita al donante hacer un corte de facturación a la fecha de solicitud de portación, en cuyo caso, el cliente deberá pagar lo pertinente de previo a poder portarse.

Al respecto, debe aclararse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 8642 y en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010, donde se señala el derecho de los usuarios a conservar su número telefónico; no se establece al cliente ninguna barrera relacionada con el tema de las deudas pendientes. En este sentido, el fin perseguido es que el trámite de portabilidad numérica se efectúe con el mínimo posible de limitaciones.

No obstante, la portación no exonera al usuario final de cualquier obligación o deuda pendiente del contrato con el operador anterior (operador donante). Esto quedó claramente identificado en el Por Tanto XI de la resolución, mediante el cual se establece que el cliente debe aceptar expresamente al completar el formulario que "el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación o incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un período no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones".

Argumentos señalados en el punto noveno del recurso

El ICE solicita que se defina el procedimiento que aplicaría en caso de tratarse de un servicio con orden judicial de intervención.

Es importante mencionar que con el fin de procurar el éxito del desarrollo del proyecto de portabilidad numérica en todos los ámbitos, esta Superintendencia ha considerado la participación de todas las instituciones involucradas activamente en la realización de intervenciones telefónicas para investigaciones de tipo judicial y de lucha contra el narcotráfico, entre ellas el Ministerio de Seguridad, el Organismo de Investigación Judicial, la Policía de Control de Drogas y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

En cumplimiento de lo anterior, esta Superintendencia aclara que debe existir una coordinación entre el operador donante y el receptor con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, de modo que se asegure que el proceso de intervención telefónica continúe ininterrumpidamente en la red receptora, para lo cual se deberá establecer un protocolo que detalle el proceso de intervención por parte de las autoridades judiciales sobre llamadas realizadas mediante números telefónicos que se encuentren en el proceso de portación. Dicho protocolo es parte de las labores que deberán realizarse por parte del Comité de Portabilidad Numérica, el cual actualmente cuenta con la debida representación de funcionarios de entidades judiciales y del sistema de emergencias 9-1-1, así como representantes de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, tal y como se estableció en el Por Tanto VIII de la resolución recurrida.

Argumentos señalados en el punto décimo del recurso

El ICE solicita que se le permita extender el tiempo de portación dependiendo de la disponibilidad de sus sistemas, para lo cual argumenta que esa misma flexibilidad se le brindaría a los operadores que actuarían como redes receptoras.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En este sentido, es criterio de estos profesionales que el plazo de 24 horas para aprobar una portación es un periodo razonable y flexible en comparación con un estudio de benchmarking realizado por la consultoría externa, donde se analiza al caso de diversos países del área latinoamericana tales como México, Perú, Brasil, Chile, República Dominicana, Colombia entre otros; donde el periodo de tiempo puede llegar a ser tan corto como 1 hora. Asimismo, es vital señalar que el proceso de donar el número no es el mismo que el proceso de recibirlo por lo tanto tiene requisitos operativos diferentes y se le puede asignar periodos distintos. Argumentos señalados en el punto décimo primero del recurso

El ICE solicita que se establezca que en caso que el titular de un servicio con número portado fallezca, o dé por terminada por cualquier razón su relación contractual con un operador de servicios de telecomunicaciones, dicho operador tendrá la obligación de notificar lo acontecido a la entidad de referencia, la cual pondrá nuevamente el número a disposición del operador originalmente acreedor de dicho recurso numérico.

Tal y como se detalló anteriormente, lo indicado en este punto forma parte de las definiciones que se elaborarán con la participación del Comité de Portabilidad Numérica; y el argumento no constituye un vicio en la resolución recurrida.

B. Conclusiones y Recomendaciones

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, se recomienda declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011".

- VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011.
- II. Dejar incólume todos los extremos resueltos en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 5

V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

18. Avance sobre reunión sostenida con personal de Servicio 9-1-1 y funcionarios de Telefónica y Claro para discutir mecanismos de interacción entre las partes.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez brinda el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, para que se refiera al tema concerniente al avance sobre reunión sostenida con personal del Servicio 9-1-1 y funcionarios de las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, para discutir mecanismos de interacción entre las partes.

A ese respecto, la señora Arias explica que el 01 de marzo del 2012 se realizó dicha reunión y entre los temas que se discutieron están el poder contar con la proyección de los ingresos de los operadores para que el 911 realice su presupuesto, además lo referente a las pruebas de numeración sobre el suministro de información y el que se definieran los servicios susceptibles de cobro.

Asimismo informa que la Dirección General de Calidad remitirá un oficio a todos los operadores con el fin de aclarar qué comunicaciones son sujetas de aplicar el 1% destinado al 911, así como que coordinará con el 911 cada vez que se vayan a hacer pruebas de numeración a un nuevo operador entrante, con el fin de no hacerlas en horas pico y para que tomen las previsiones necesarias.

La señora Arias comunica además que como resultado de la reunión, las partes (el 911, CLARO y TELEFÓNICA) acordaron que un plazo máximo de 22 días, se van a establecer los mecanismos que permitan al 911 acceder a las bases de datos de los usuarios finales de ambos operadores. En este sentido, la SUTEL puede colaborar aclarando la compatibilidad de este requerimiento con lo establecido por el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones.

Por último menciona que se debe aclarar si la SUTEL, al tener la información de ingresos de los operadores, puede servir de intermediario en el proceso de cálculo de presupuesto del 911.

Una vez analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-015-2012

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Dar por recibido la presentación realizada por la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a.i de la Dirección General de Mercados referente al avance sobre reunión sostenida con personal de Servicio 9-1-1 y funcionarios de las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones para discutir mecanismos de interacción entre las partes.

19. Resultado de la audiencia sostenida entre Telecable Económico y Autopistas del Sol por asuntos relativos a acceso.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al resultado de la audiencia sostenida entre Telecable Económico y Autopistas del Sol, por asuntos relativos a acceso, y cede el uso de la palabra al señor Daniel Quirós Zúñiga para que lo presente.

Sobre el particular y en atención a lo analizado en la sesión 011-2012, relacionado con el informe sobre solicitud de proceso de intervención y medida cautelar interpuesta por Telecable Económico TVE, S. A, contra Autopistas del Sol por negativa de acceso a recurso escaso de posterla, el señor Daniel Quirós explica la situación presentada con el proceso de audiencia.

Manifiesta que se hizo una audiencia previa en la cual asistieron representantes del Consejo Nacional de Concesiones, Autopistas del Sol y de Telecable. A ese respecto, la empresa Telecable no tenía claro cuál era el procedimiento para solicitar el acceso por lo que se le solicita a la empresa Autopistas del Sol y ésta formula una recomendación. Seguidamente el Consejo Nacional de Concesiones consultando a su asesor da el visto bueno con anterioridad a la audiencia y la recomendación de dar el acceso.

Para finalizar, informa el señor Quirós que en el transcurso de la semana pasada se empezó a hacer el cableado y esta semana se hará el escrito.

Una vez analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-015-2012

Dar por recibido la presentación realizada por el señor Daniel Quirós Zúñiga referente al resultado de la audiencia entre Telecable Económico y quedar a espera de las respuestas que brindarán las partes sobre la ejecución de las labores realizadas para proceder al cierre del expediente respectivo.

20. Seguimiento a discusiones internas sobre Fair Use.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez procede a presentar a los señores miembros del Consejo el tema relacionado con el seguimiento a discusiones internas sobre Fair Use, para lo cual brinda el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados y se refiera al tema en cuestión.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que el tema ya se había analizado institucionalmente. Explica además el escenario propuesto por la empresa Telefónica y suministra algunos ejemplos con respecto a las solicitudes que se estarían ofreciendo a los usuarios.

Una vez analizado el tema motivo de esta discusión y atendidas algunas consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-015-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que presente al Consejo en una próxima sesión, un resumen de todas las acciones que se han ejecutado con respecto al tema del Fair Use.

21. Informe técnico de análisis de la propuesta de modificación del esquema de tasación y facturación de las comunicaciones generadas en los escenarios de transferencia de llamadas, presentada por el ICE. Expediente SUTEL OT-106-2011.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez procede a presentar a los señores miembros del Consejo el tema referente al análisis de la propuesta de modificación del esquema de tasación y facturación de las comunicaciones generadas en los escenarios de transferencia de llamadas, presentada por el ICE, para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Adrián Mazón para que se refiera al tema en cuestión.

Al respecto el señor Mazón se refiere al oficio 809-SUTEL-DGM -2012, del 3 de marzo del 2012 y a los antecedentes del asunto en cuestión tal y como sigue:
El actual esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas fue actualizado en el año 2006 mediante la resolución RRG-5957-2006 en el alcance N°52 de la Gaceta N°183.

Mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, se ratifica la vigencia del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas contenido en el pliego tarifario de la resolución RRG-5957-2006.

El Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 24 y así como el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecen el marco general para el actual esquema de transferencia de llamadas.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El *Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*, en su artículo 3 *Definiciones*, establece que la Telefonía fija es el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos."

Con fecha 25 de agosto de 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 159-113-2010, presentó ante esta Superintendencia una propuesta de modificación del esquema de tasación que se aplica en el caso de que se presenten transferencias de llamadas.

En atención a dicha propuesta, la Sutel le solicitó información adicional referente a algunos aspectos específicos del planteamiento del ICE, mediante oficio 1981-SUTEL-2010 del 29 de octubre de 2010. La respuesta correspondiente la remitió el ICE a través del oficio 264-089-2011 de fecha 16 de marzo de 2011.

Adicionalmente el ICE presentó una ampliación de la propuesta inicial mediante oficio 264-203-2011 fechado el 7 de junio de 2011.

Seguidamente realiza un análisis de la propuesta en cuestión:

El ICE en su propuesta señala como justificación fundamental para cambiar el actual esquema de tasación de transferencia de llamadas, la obsolescencia e inaplicabilidad del mismo, pues fue establecido en el año 2002 y actualizado en el año 2006 según resolución RRG-5957-2006. Lo anterior conlleva a que el esquema vigente fuese diseñado en un entorno monopólico, diferente del mercado en competencia actual dada la adjudicación de las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas S.A." y "Claro CR Telecomunicaciones S.A."

Así, los servicios de telefonía no pueden seguir siendo clasificados como monopolio debido a los siguientes hechos:

- Mediante la Ley 8642 el Estado realizó la apertura del sector telecomunicaciones, según lo establecido en la RCS-615-2009.
- Mediante Acuerdo 001-2011-MINAET se concedieron las licencias para la operación de competidores en el mercado de telefonía celular

El señor Mazón dice que dado lo anterior, el esquema de tasación de transferencia de llamadas, debe ser modificado para adaptarse a la dinámica actual de mercado donde participan mayor número de operadores.

Otro aspecto importante a considerar, menciona don Adrián Mazón, es que el esquema de tasación de transferencia de llamadas actual solo considera dos desvíos como máximo, mientras que en la realidad se dan múltiples desvíos o transferencias de una misma comunicación sólo en las redes del

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

ICE, lo cual aumenta significativamente con la entrada de los nuevos operadores móviles y de voz IP.

En el pliego actual se debe considerar como determinante de la tarifa correspondiente, la modalidad del sistema telefónico (fijo o móvil) en el que se origina y termina la llamada. En ese sentido, todas las llamadas que se transfieren y son originadas en el sistema de telefonía fija se les aplican la tasa fija y a todas las llamadas que se originan en el sistema móvil se les aplica la tasa celular. Hay dos casos de excepción:

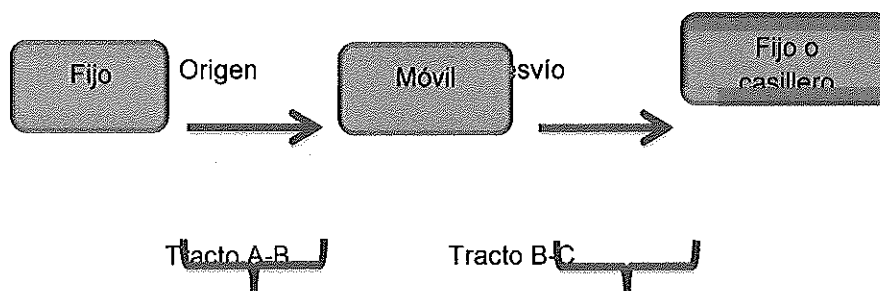
- El caso en que una llamada es originada en el sistema fijo y es transferida al sistema móvil pero desde otro servicio móvil. Dada esta situación, la tarifa que aplica es la correspondiente a una llamada a un servicio móvil. En todas esas posibilidades de transferencia quien paga la transferencia es el cliente que origina la llamada.
- El caso que se presenta cuando una llamada originada en una línea fija, con destino a otra línea fija, es transferida a un teléfono móvil. En tales circunstancias, el costo de la llamada transferida tiene dos componentes; el tracto inicial que debe ser cancelado por el abonado que origina la llamada, el cual se cobra con tasa fija o convencional, y el tracto transferido, cuyo costo le corresponde al abonado que transfiere la llamada y se cobra con tasa celular.

Dice que el planteamiento del ICE, contempla un esquema de tasación que considera múltiples casos de transferencias de llamadas en una misma comunicación. Adicionalmente debe tomarse en cuenta el hecho de que existen más operadores en el mercado de las telecomunicaciones y que por lo tanto las llamadas pueden ser desviadas de un operador a otro y que estos escenarios no están considerados dentro los esquemas de tasación vigentes. Su incorporación, de acuerdo con el ICE involucra las siguientes modificaciones:

- A) Modificar el esquema actual de la tasación y realizar el cobro con la tarifa que se aplica en las comunicaciones fijo-móvil para los escenarios:

Fijo – Móvil – Fijo y Fijo – Móvil – Casillero

(Desvío nacional en la misma red Fijo – Móvil – Fijo o Casillero)



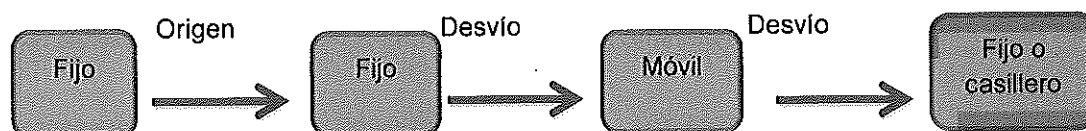
07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Tasa Móvil

No se tasa

- B) Para el escenario **Fijo – Fijo - Móvil – Fijo o Casillero**, tasar el segundo tracto con la tarifa que se aplica en las comunicaciones fijo – móvil (desvío nacional en la misma red Fijo-Fijo-Móvil-Fijo o casillero).



Tracto A-B

Tracto B-C

Tracto C-D

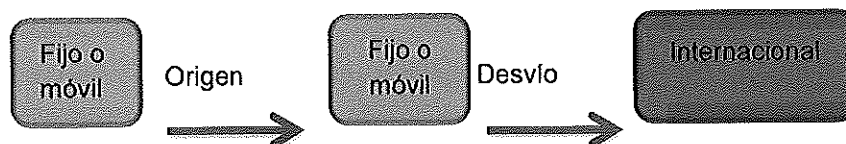
Tasa fija

Tasa Móvil

No se tasa

- C) Tasar los tractos por desvío internacional al cliente que desvía la llamada y por la conexión nacional (tasa fija o móvil) al usuario que origina la llamada:

Desvío internacional: Fijo o Móvil- Fijo o Móvil- Internacional



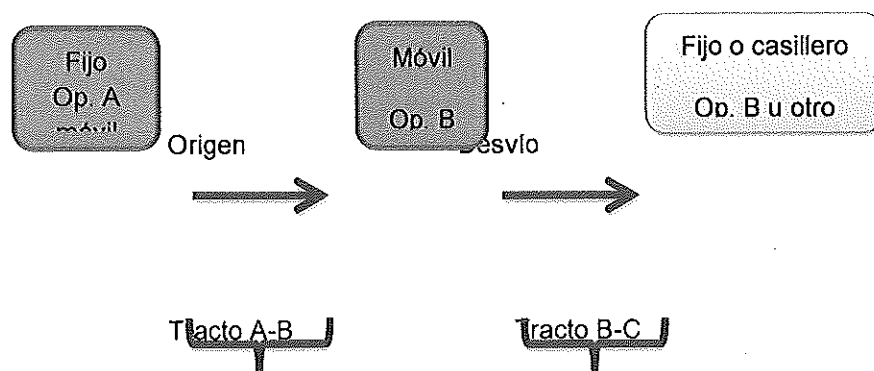
Tracto A-B

Tracto B-C

Tasa fija o móvil

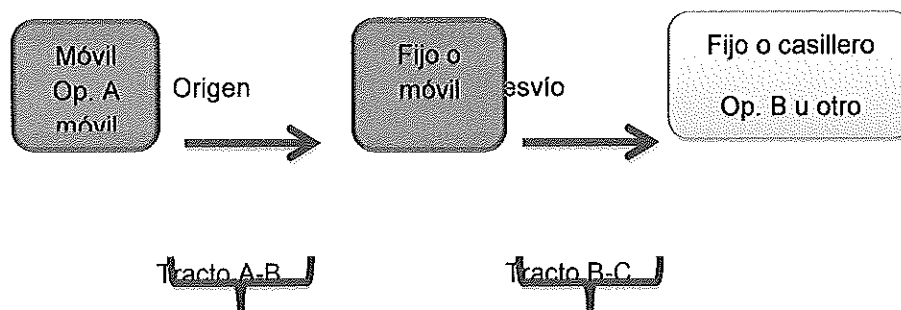
Tasa internacional

Desvío nacional con interconexión



Tasa fija o móvil

Tasa internacional



Tasa móvil

Tasa internacional

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El ICE argumenta su propuesta considerando la problemática que genera el procesamiento y análisis de múltiples CDRs para tasar una llamada, pues genera una serie de implicaciones a nivel técnico y administrativo complejas, tanto en los sistemas de tasación como en los procesos de facturación, ejemplo de ello son:

- Pérdida de eficiencia en el rendimiento de los equipos y operacional de los sistemas debido a que se deben evaluar cada llamada para verificar si tuvo algún tipo de desviación.
- Imposibilidad en el procesamiento inmediato de las llamadas generadas. Debido a la multiplicidad en tipos, marcas, diseño y cantidad de centrales fijas y móviles existentes (cumplimiento de la normativa de Contratación Administrativa), por lo que se presentan diferencias en los tiempos de generación y envío de los archivos de CDRs, por cada elemento de red.
- Dificultad para relacionar los registros de una comunicación. Debido al complejo trabajo que implica el procesamiento y análisis de CDRs, para tasar de acuerdo con el esquema actual de transferencia de llamadas, la complejidad se incrementa con los casos de excepción pues la gran mayoría de registros tienen diferencias de segundos en la hora de la llamada y la duración, lo cual complica el proceso de identificación y relación de los registros, pudiendo generarse inconsistencias en la facturación de los casos y provocando grados de insatisfacción de sus clientes.

Se producen reprocesos de información y demanda insostenible de los equipos. Por los grandes volúmenes de información que se procesan diariamente, estimado en 65 millones de registros, afectando directamente los resultados de los sistemas de mediación y facturación del ICE.

En síntesis, dice el señor Mazón, para que el ICE pueda tasar de manera correcta los dos escenarios de excepción expuestos anteriormente, los cuales representan alrededor de un 5% en relación con el tráfico nacional facturado, implica un desgaste muy alto desde el punto de vista técnico y administrativo, y que aun así no garantiza la correcta tasación y facturación de todos los clientes.

Explica además la viabilidad de la propuesta del ICE y menciona que es de trascendental importancia valorar la propuesta presentada por el ICE bajo la normativa actual, que en materia de transferencia de llamadas existe, con el fin de verificar si esta cumple con los reglamentos y demás regulación vigente.

Dice que en línea con lo anterior, tal y como se indicó, la reglamentación vigente y relacionada con el servicio de transferencia de llamadas, está estipulada en el artículo 37 del *Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones* y los artículos 24, 25 y 35 del *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones*.

La petitoria del ICE es contraria a lo dispuesto *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones* en su Artículo 25.

(...) "**Correo de voz.** Los operadores o proveedores que presten servicios de correo de voz, deberán informar al cliente o usuario que origina la comunicación, que la misma está siendo atendida por un sistema de correo de voz, y en todos los casos la tasación se iniciará a partir del

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

momento en que se indica el tono para iniciar la grabación del mensaje indicando mediante grabación del sistema que a partir de ese momento será cobrado el servicio. Adicionalmente, estas comunicaciones también serán tasadas conforme el tiempo real de la comunicación.

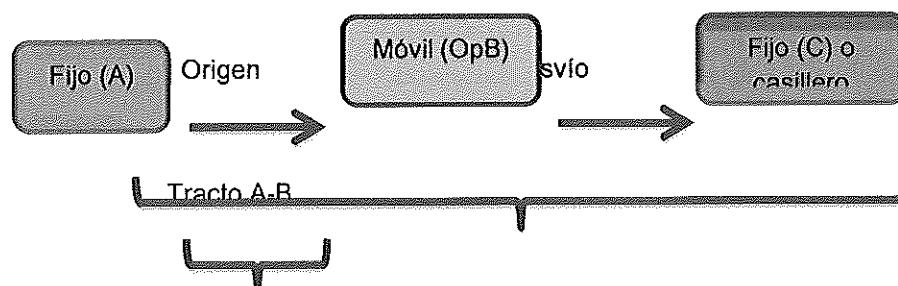
Si el cliente o usuario final, no desea el servicio de correo de voz podrá comunicarlo al operador o prestador del servicio mediante un comunicado escrito, de forma personal, o por algún medio que no requiera la presencia del usuario en la agencia o en la oficina de atención al cliente. Y de acuerdo en lo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

Adicionalmente, toda comunicación originada desde un servicio de telefonía fija hacia un servicio móvil, terminada en un casillero de voz será cobrada al precio de una comunicación con destino a telefonía fija". (...) (Lo resaltado no corresponde al original)

En virtud de lo anterior, no es posible acoger la propuesta del ICE, pues implicaría incumplir con el artículo citado en el párrafo anterior. Sin embargo, es evidente que lo dispuesto en este artículo es aplicable cuando se trate de comunicaciones en una misma red.

Sin embargo, para el caso donde las llamadas se desvían de un operador a otro, no se aplicará este mismo criterio, ya que no es técnicamente posible tasar de acuerdo con lo dispuesto, pues el operador que origina la llamada no dispone de los registros (CDRs) adicionales generados en la red del otro operador para identificar que el destino final de la llamada es un casillero de voz. Esto provocaría que fuera necesario solicitar constantemente los registros generados en las redes de los diferentes operadores y proveedores interconectados, con el fin de determinar el destino final de la llamada, lo cual no es viable ni práctico y retrasaría la generación de las facturaciones respectivas, lo que provocaría es desestimulo para que los operadores brinden el servicio de transferencia de llamadas, afectando a los usuarios finales que hacen uso de este servicio.

A manera de ilustración, el señor Mazón presenta el ejemplo de un caso de excepción del actual esquema de tasación, en donde interviene otro operador móvil. En este escenario la llamada es originada de la red fija del ICE (A) hacia otro operador móvil (B) el cual esta desviado hacia un fijo o casillero de voz, resulta improbable que el ICE aplique tasa convencional, que sería lo correcto según el esquema de transferencia de llamadas; pues el ICE solo tiene el registro que de su red fija se generó una llamada a la red móvil de otro operador (B) por lo que aplica tasa móvil, más no tiene como comprobar que la llamada terminó en una red fija (C) o casillero de voz. En el siguiente diagrama se ilustra este escenario.



07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Tasa Móvil**Tasa Convencional**

Menciona que para la Dirección General de Mercados (DGM), es clara la problemática que representa este tipo de normativa en un escenario con diferentes redes que soportan múltiples transferencias de llamadas, ejemplo de dicha problemática es aún más evidente cuando entran en el escenario otros operadores a brindar dicho servicio.

Se considera además que cada operador debe cobrar el tráfico que curse por sus redes, sin considerar si éste fue consecuencia de una llamada realizada directamente o proveniente de un desvío, según los costos de interconexión que se deben liquidar entre operadores para este efecto.

Dada la problemática detallada anteriormente, la DGM plantea una propuesta para actualizar el esquema de transferencia de llamadas, que se adapte a la nueva dinámica de mercado en competencia, el cual cuenta con la presencia de diversos operadores que brindan sus servicios a través de diversas tecnologías; la misma se explica en el siguiente apartado.

Seguidamente presenta la propuesta de la Dirección General de Mercados, la cual busca implementar un nuevo esquema de tasación de transferencia de llamadas, el cual contenga todos los posibles escenarios de desvío, de forma tal que la aplicabilidad del mismo sea clara y responda a la actual dinámica de mercado.

Dice que el objetivo de la propuesta es que el operador que brinda el servicio de transferencia no tenga estímulo a deshabilitar o limitar dicho servicio, situación que se presenta actualmente dada la poca claridad que posee el esquema de transferencia de llamadas vigente, cuando se presentan múltiples desvíos, y desvíos entre diferentes operadores. Se busca además incrementar la eficiencia en el proceso de análisis de CDRs y por ende hacer más expedito el procesamiento de la información.

Asimismo, es un objetivo de la propuesta que exponer, que el usuario final no se vea afectado por un aumento en la tasación del servicio y así pueda seguir haciendo uso del mismo. Con lo anterior, se busca que el usuario que origina la llamada a un teléfono que se encuentra desviado, pague únicamente de acuerdo con el destino de su llamada y por otro lado, que los operadores que ofrecen el servicio de desvío de llamadas, le cancelen solamente a la red destino el monto correspondiente al costo de interconexión en aquellos casos que esto sea requerido.

Presenta además los diagramas con los diversos escenarios que se pueden presentar cuando el desvío es realizado entre diferentes operadores, cabe aclarar que en estos casos quién paga la

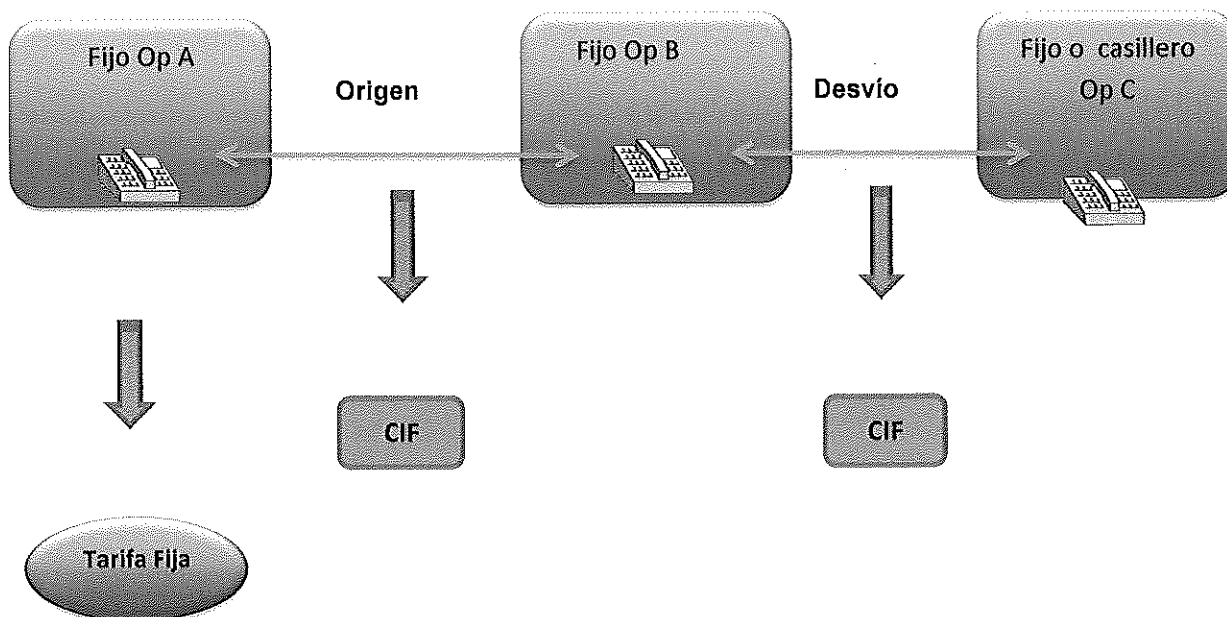
07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

comunicación es el usuario que la origina, así los operadores que brinden el servicio de transferencia solo se liquidan la interconexión dependiendo el tipo de red.

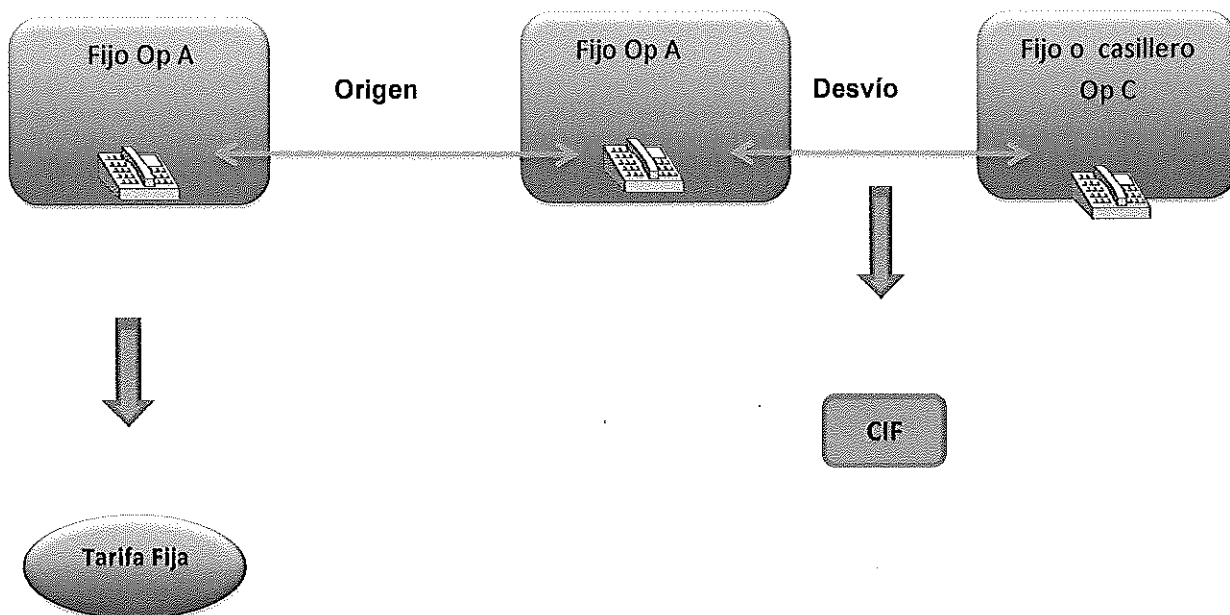
- **Escenario A: Fijo – Fijo – Fijo.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija (telefonía tradicional o telefonía IP) realiza una llamada a un número fijo en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro número fijo perteneciente a una red de un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía fija. El Operador A debe cancelarle al operador B el costo de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red fija (CIF).

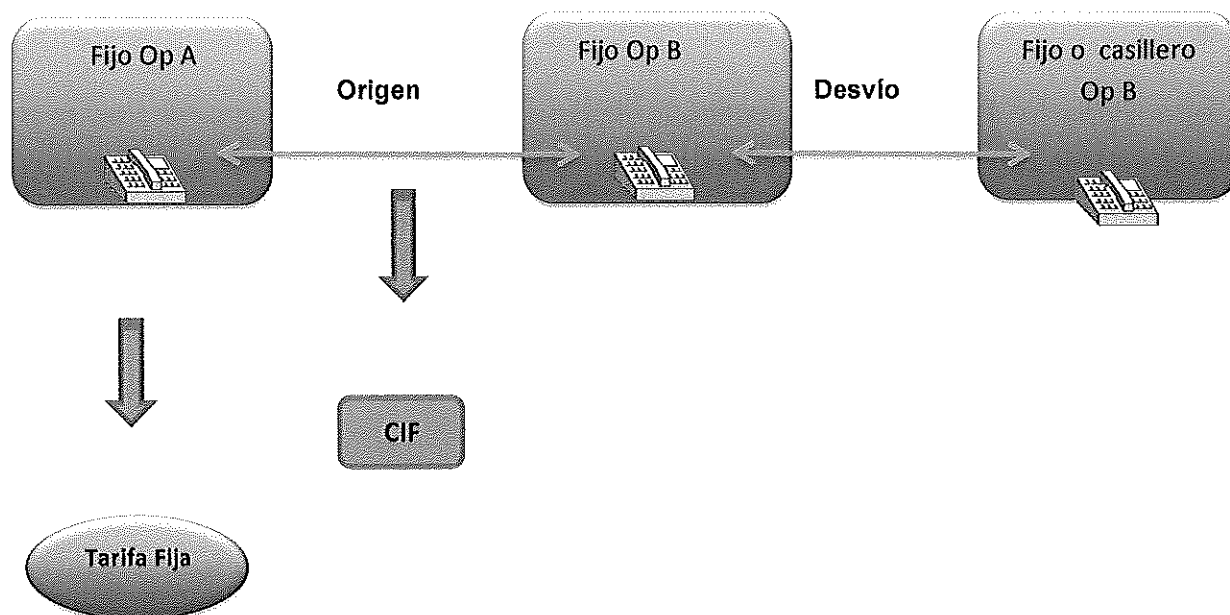


Dice que tenemos de esta forma que le operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C el mismo monto que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío de llamada no le provocará ningún perjuicio económico, a la vez que no le implicará aumentar en ningún grado la complejidad el proceso de conciliación de CDRs con el operador A y el operador C, ya que con ambos, realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la primera parte de llamada. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra esto en la siguiente figura:



De forma similar, para el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la segunda parte de llamada. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra este caso en la siguiente figura:

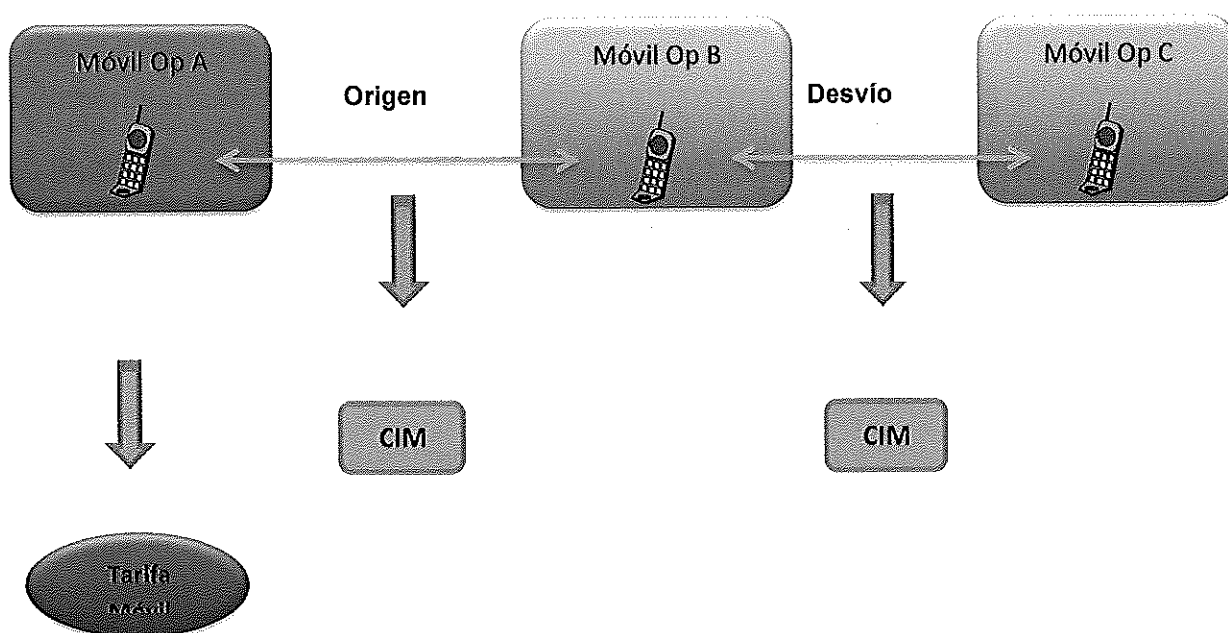


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

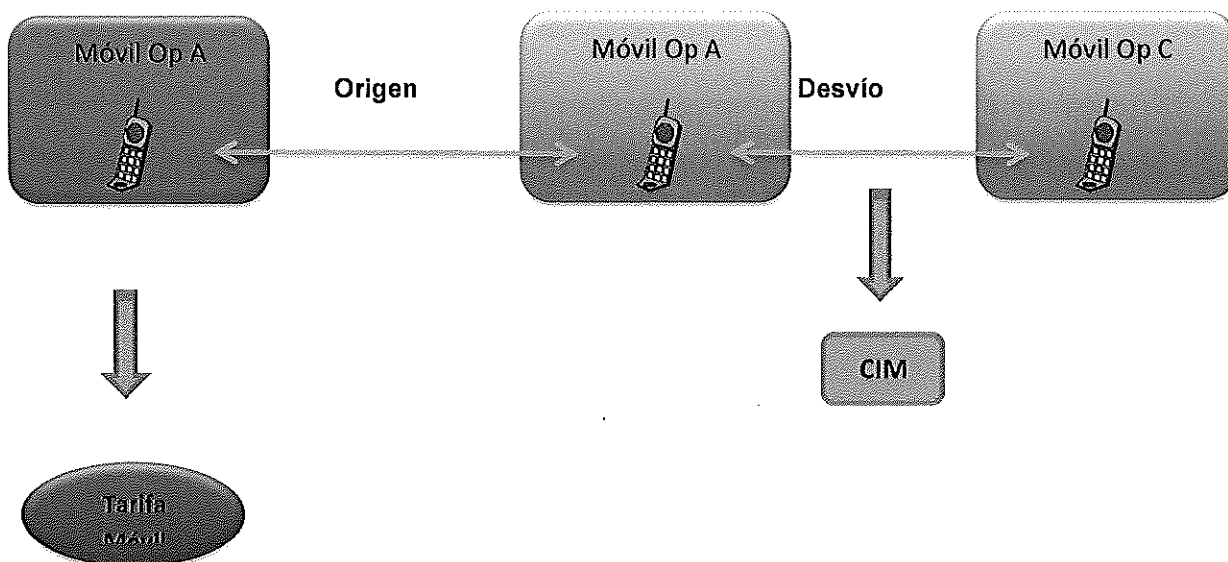
- **Escenario B: Móvil – Móvil – Móvil.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número móvil en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro móvil perteneciente a la red de un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el costo de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión móvil (CIM).

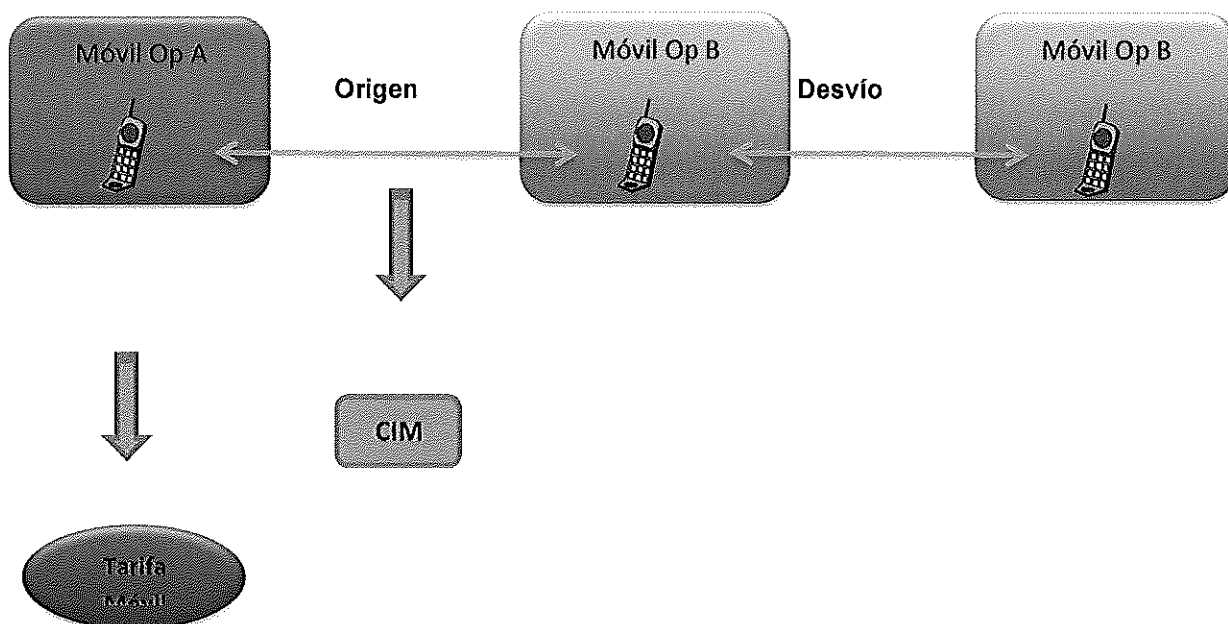


Presenta de esta forma que el operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C el mismo monto que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío de llamada no le provocará ningún perjuicio económico, a la vez que no le implicará aumentar en ningún grado la complejidad el proceso de conciliación de CDRs con el operador A y el operador C, ya que con ambos, realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

En caso de que A y B sean el mismo operador, el escenario sigue aplicando, salvo que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la primera parte de llamada. En todo caso, no se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Esta situación se en la siguiente figura:



De forma similar, dado el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también se sigue aplicando, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la segunda parte de llamada. Igualmente, no se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. La siguiente figura ilustra este caso:

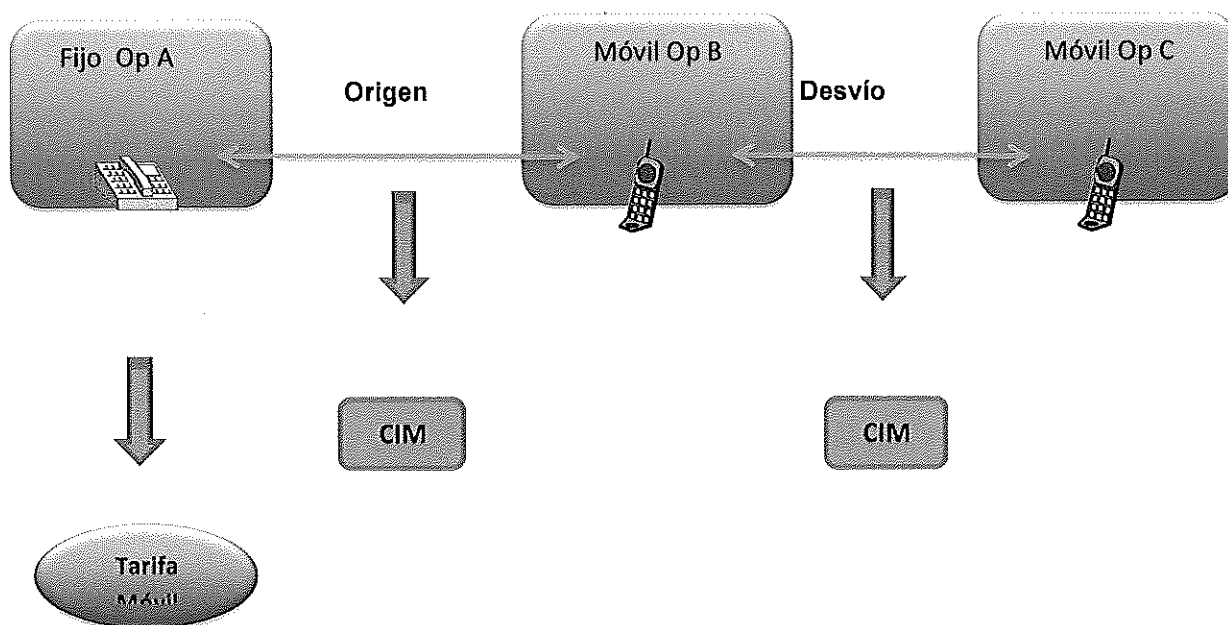


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

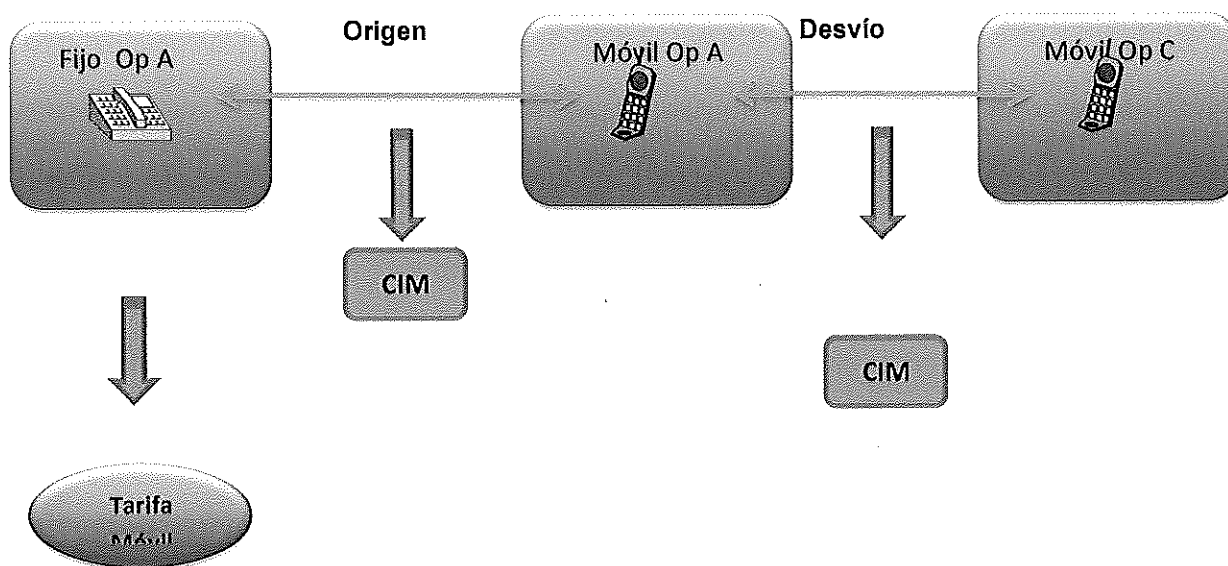
- **Escenario C: Fijo – Móvil – Móvil.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número móvil en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro móvil perteneciente a la red de un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el destino es un usuario de una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión móvil (CIM).

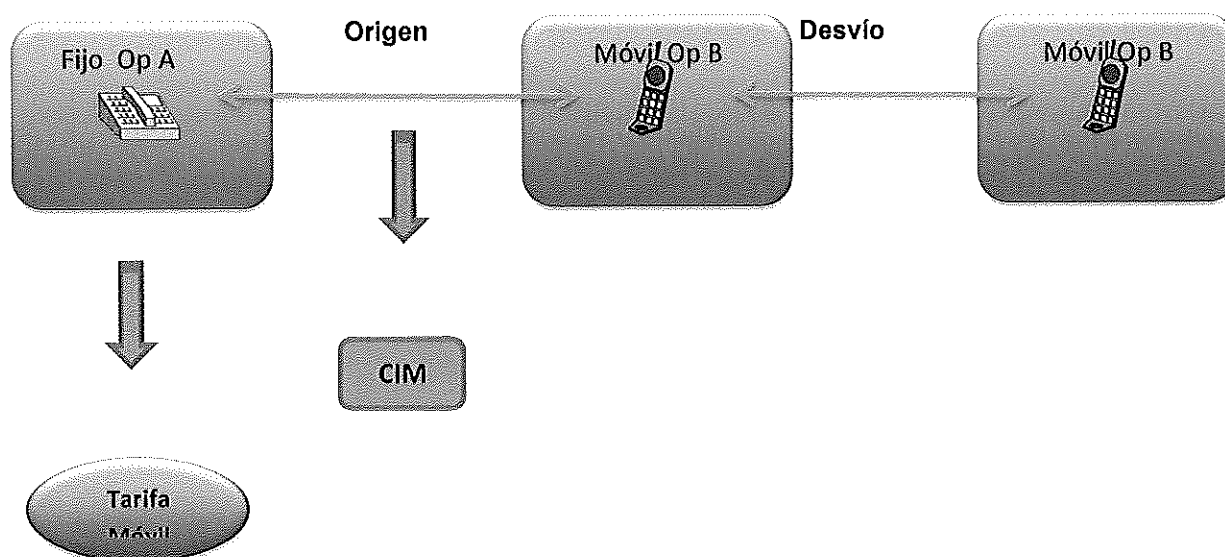


Menciona que se tiene de esta forma que le operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C el mismo monto que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío de llamada no le provocará ningún perjuicio económico, a la vez que no le implicará aumentar en ningún grado la complejidad el proceso de conciliación de CDRs con el operador A y el operador C, ya que con ambos, realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Ahora bien, en caso de que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido. Se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra esto en la siguiente figura:



De forma similar, para el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la segunda parte de llamada. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra este caso en la siguiente figura:

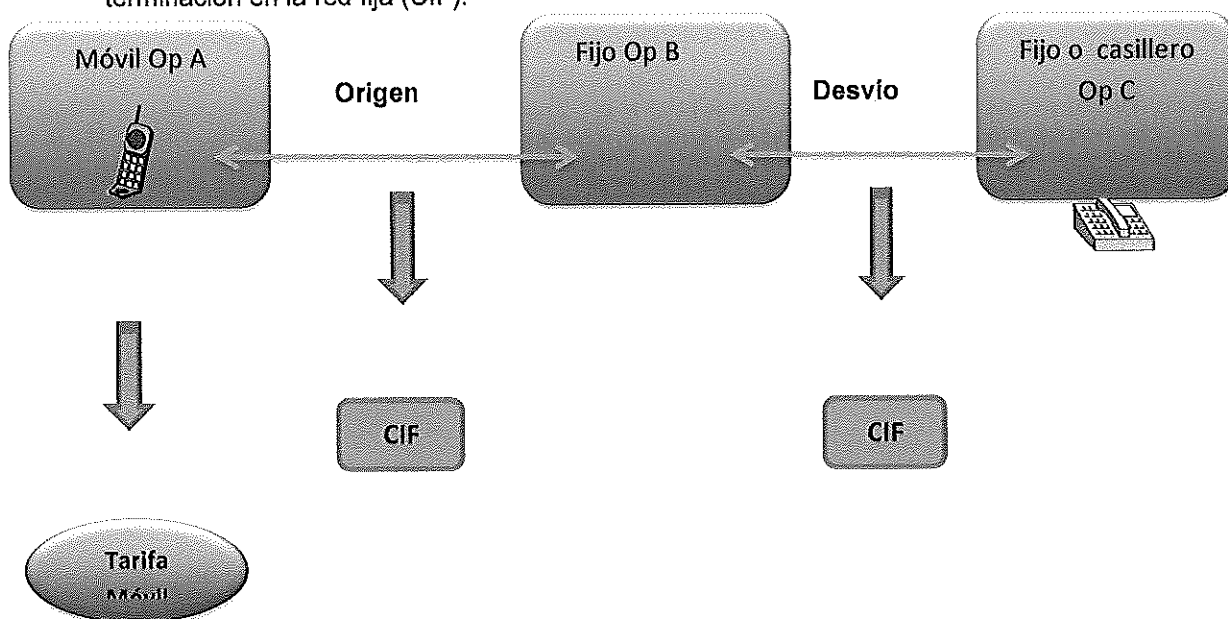


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- **Escenario D: Móvil – Fijo – Fijo.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este número, se encuentra desviado a un otro número de red fija perteneciente a un tercer operador.

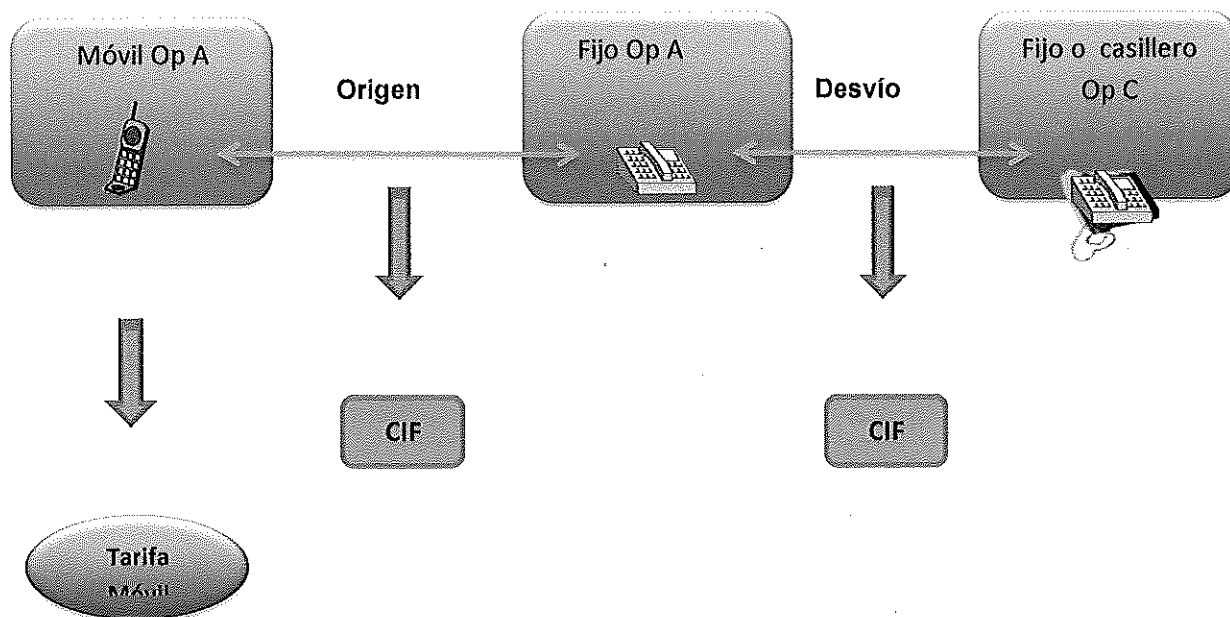
Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el origen de llamada se da en una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red fija (CIF).



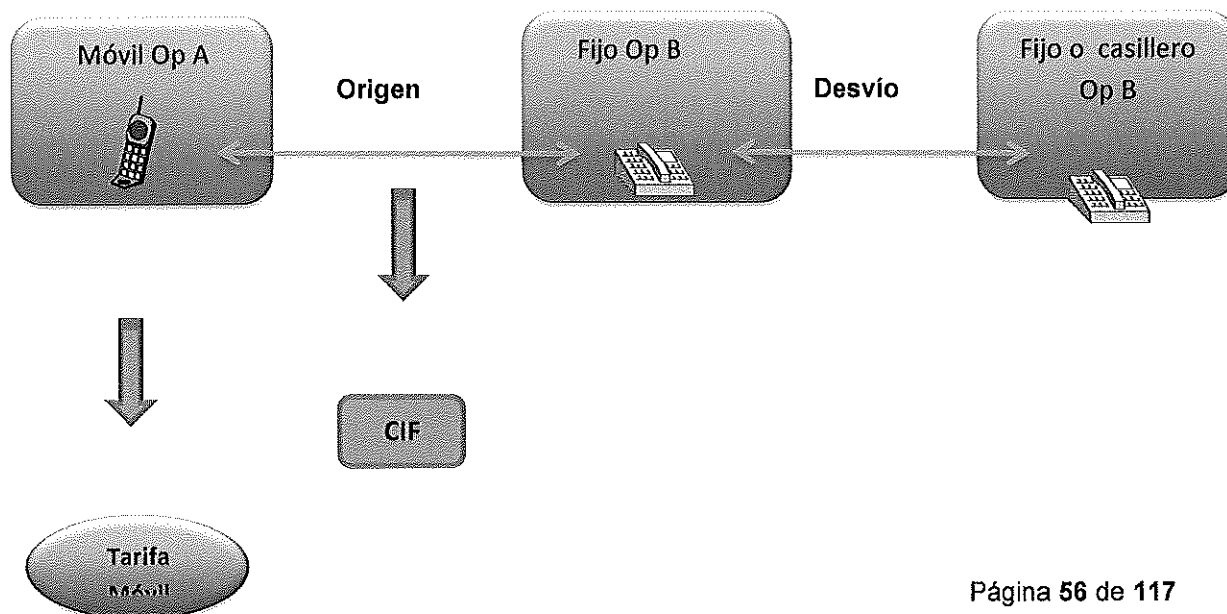
Explica que el operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C el mismo monto que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío de llamada no le provocará ningún perjuicio económico, a la vez que no le implicará aumentar en ningún grado la complejidad el proceso de conciliación de CDRs con el operador A y el operador C, ya que con ambos, realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Dice que es importante hacer notar que en caso de que A y B sean el mismo operador, el escenario se aplica de la misma forma, mintiéndose la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada

red. Bajo ninguna circunstancia se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. La siguiente figura ilustra esta situación:



Adicionalmente, en caso de que B y C sean el mismo operador, el escenario igualmente se sigue aplicando, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la segunda parte de llamada. Tampoco se aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra este caso en la siguiente figura:

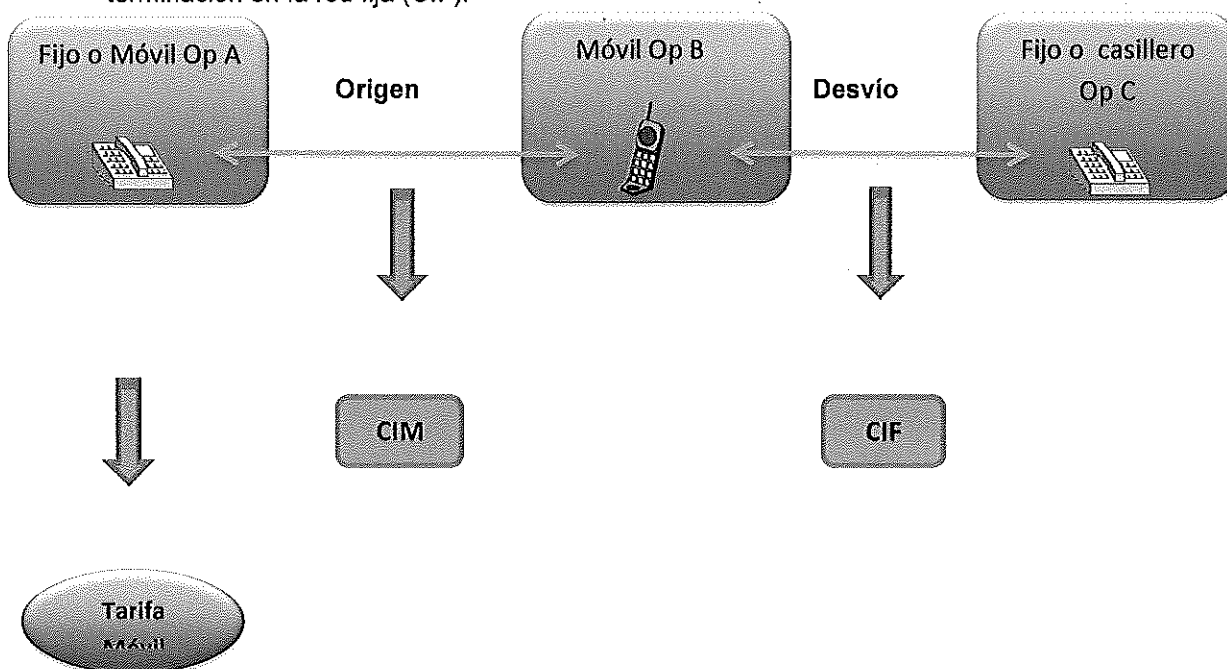


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

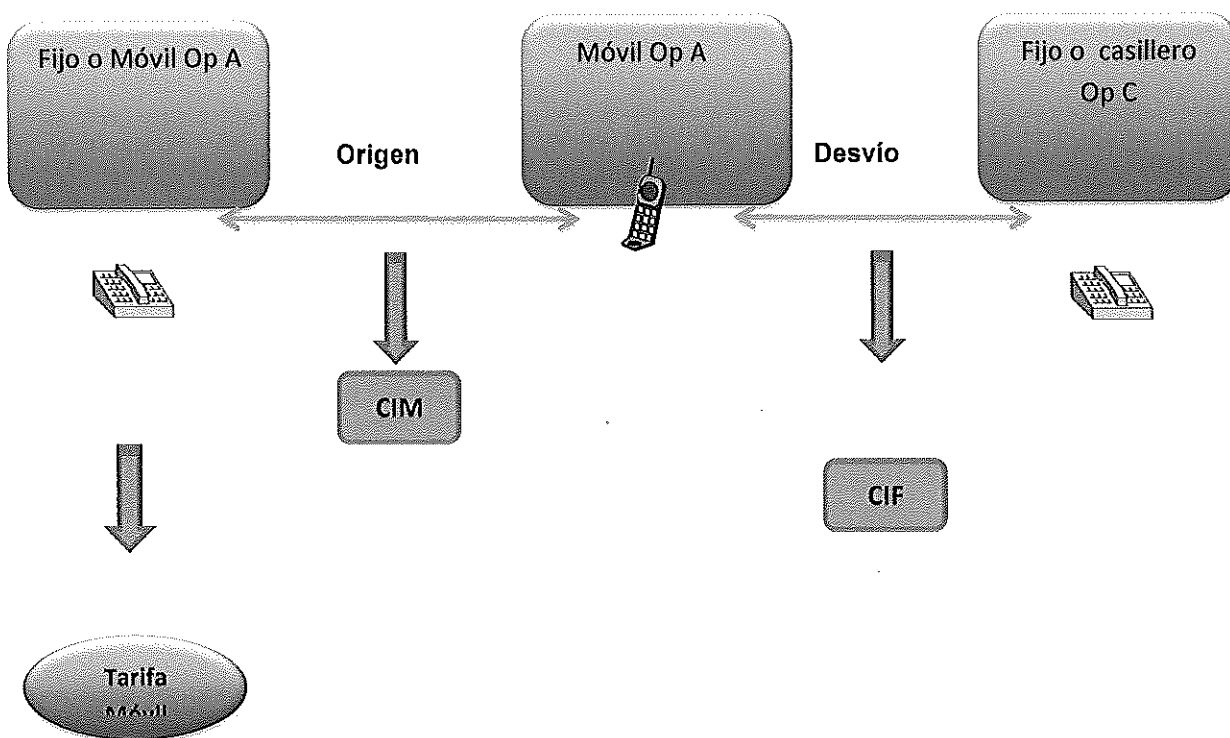
- **Escenario E: Fijo – Móvil – Fijo o casillero.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número de una red móvil de otro operador. Este número se encuentra desviado a otro número de red fija perteneciente a un tercer operador, o bien es terminada en el servicio de correo de voz de este tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el destino de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red fija (CIF).

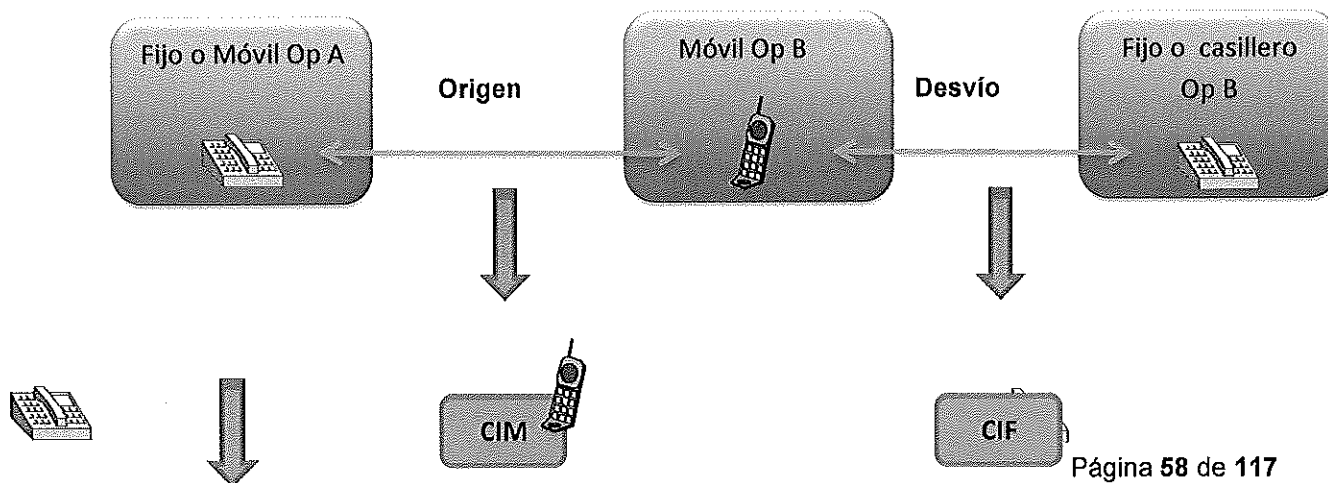


Tenemos de esta forma que le operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C menos del monto que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío de llamada le provocará un beneficio económico, a la vez que no le implicará aumentar en ningún grado la complejidad el proceso de conciliación de CDRs con el operador A y el operador C, ya que con ambos, realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido. Se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra esto en la siguiente figura:



Finalmente, para el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. No se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío. Se ilustra este caso en la siguiente figura:



07 DE MARZO DEL 2012

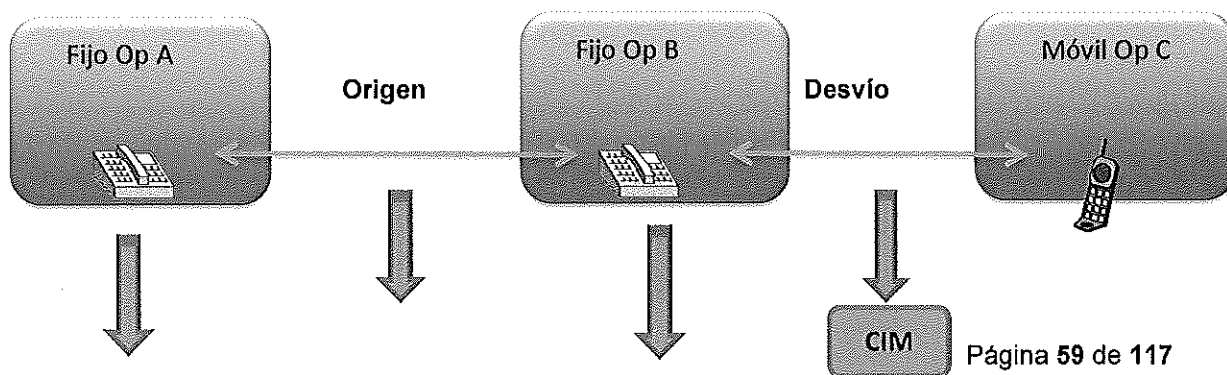
SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

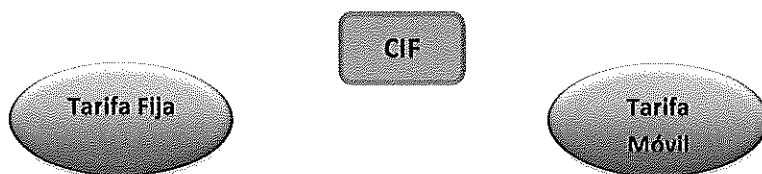


Casos de Excepción: Debido a la diferencia existente en el costo de interconexión de la red fija y móvil, se deben de tratar de forma diferenciada los escenarios donde la comunicación sea dirigida hacia la red fija y ésta se encuentre desviada a la red móvil. Lo anterior se debe a que la tarifa de interconexión móvil es más alta que la interconexión fija, con esta medida se busca que el operador fijo no incurra en ningún tipo de pérdida o perjuicio al realizar el desvío hacia la red móvil. En estos casos el usuario que genera el desvío debe pagar por la llamada desviada. En los siguientes escenarios se ilustra lo expuesto en el párrafo anterior.

- **Escenario F: Fijo – Fijo – Móvil.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número de red móvil perteneciente a un tercer operador.

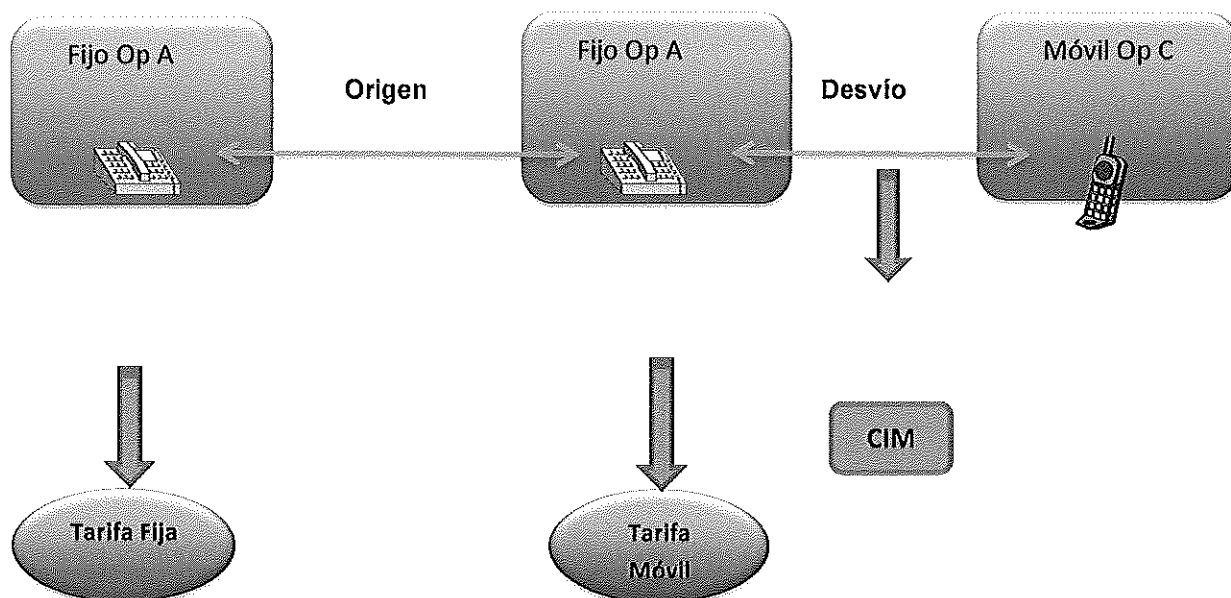
Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía fija, puesto que el destino (sin considerar el desvío Fijo - Fijo) y origen de la llamada es una red fija. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). En vista de que el precio de interconexión de terminación en la red móvil es superior al precio de interconexión de terminación en la red fija, el operador B le cobrará al usuario que desvió la comunicación, la tasa por esa llamada.



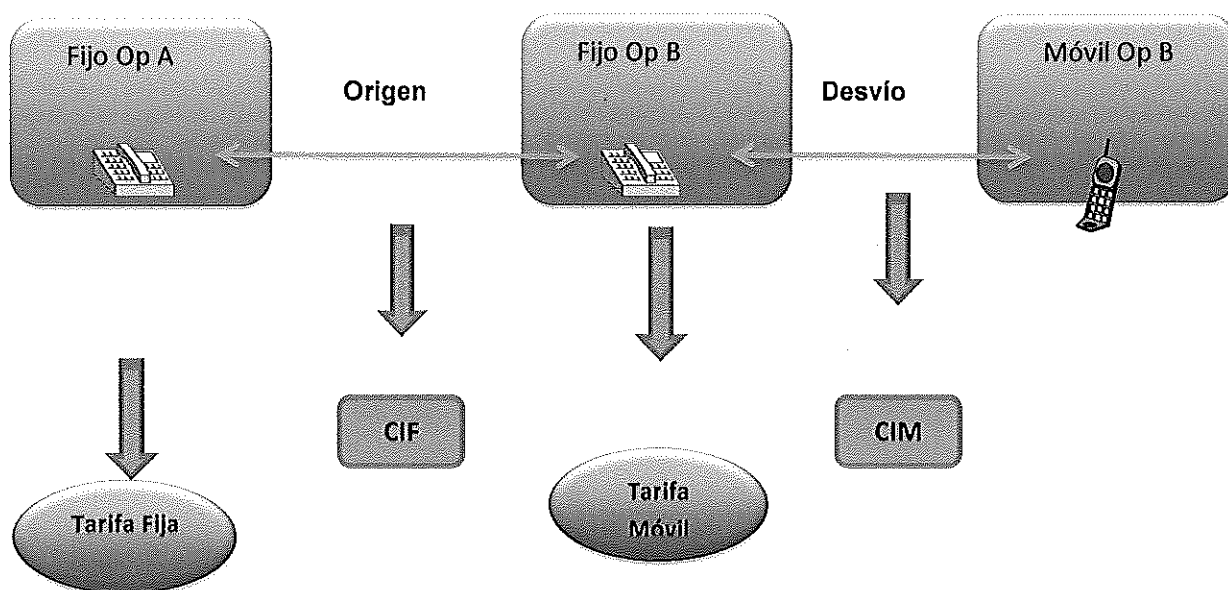


Tenemos de esta forma que el operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, deberá cancelarle al operador C un monto mayor que el que recibió del operador A. Por lo tanto, bajo este escenario, el desvío implicará el cobro de la llamada al usuario que hace uso de este servicio, con el fin de que para el operador B, el hecho de ofrecer este servicio no implique un perjuicio económico. Bajo este escenario, no se aumenta en ningún grado la complejidad del proceso de conciliación de CDRs con los operadores A y C, ya que con ambos, el operador B realizará la liquidación directamente como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la primera parte de llamada. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:

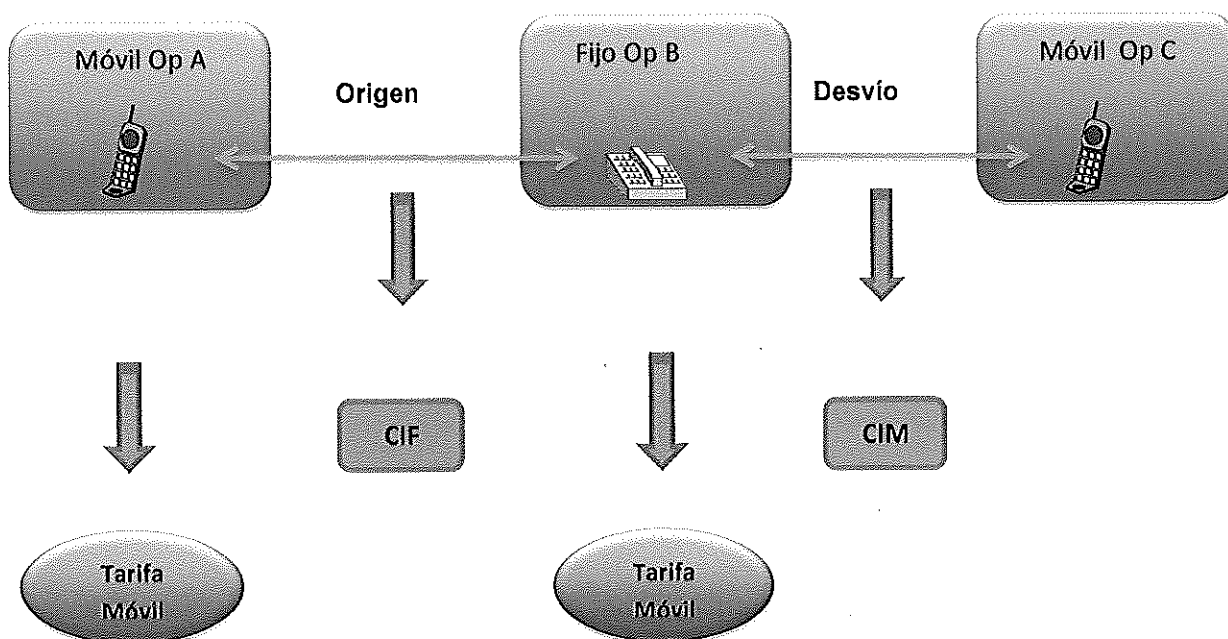


Adicionalmente, para el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra este caso en la siguiente figura:



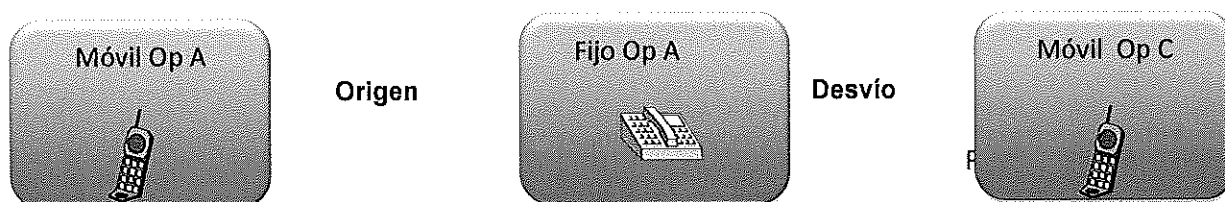
- **Escenario G: Móvil – Fijo – Móvil.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número de red móvil perteneciente a un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el origen de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). En vista de que el precio de interconexión de terminación en la red móvil es superior al precio de interconexión de terminación en la red fija, el operador B le cobrará al usuario que desvía la llamada la tasa por esa llamada.



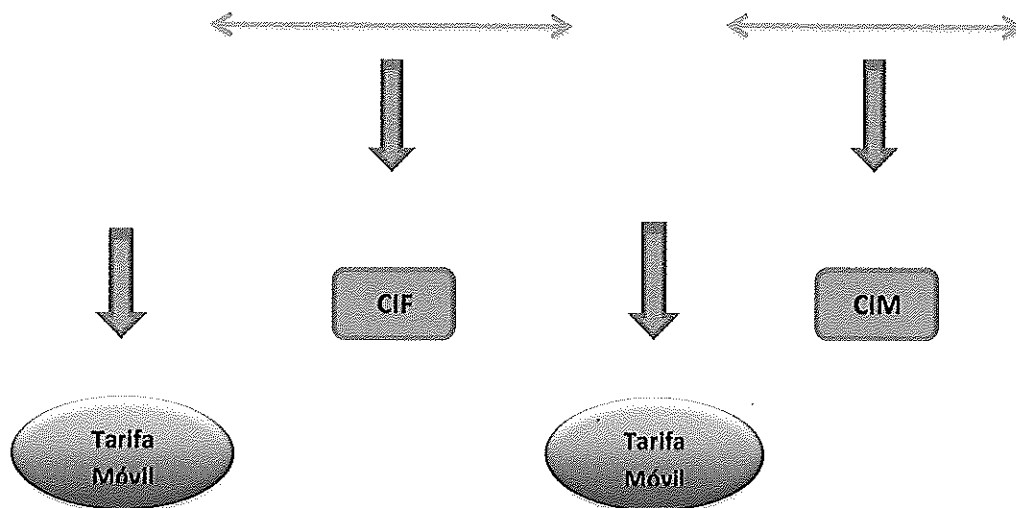
De esta forma el operador B, cuyo usuario es el que desvía la llamada, tendría que cancelar al operador C un monto mayor que el que recibió del operador A. Para evitar esta situación, en este escenario, el desvío implicará el cobro de la llamada al usuario que hace uso de este servicio. De esta forma, el ofrecer el servicio de desvío de llamadas, no implica un perjuicio económico para el operador B. Bajo este escenario, no se aumenta en ningún grado la complejidad del proceso de conciliación de CDRs con los operadores A y C, ya que con ambos, el operador B realizará la liquidación directamente como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario sigue aplicando, manteniéndose así la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:

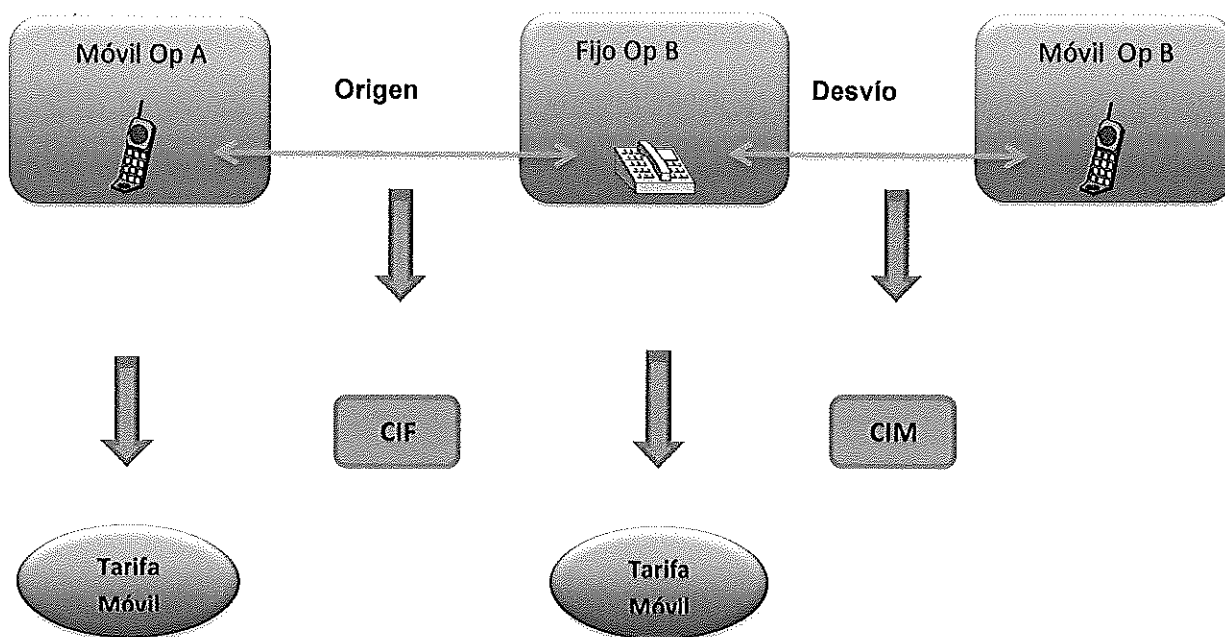


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012



Ahora bien, en caso de que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra este caso en la siguiente figura:



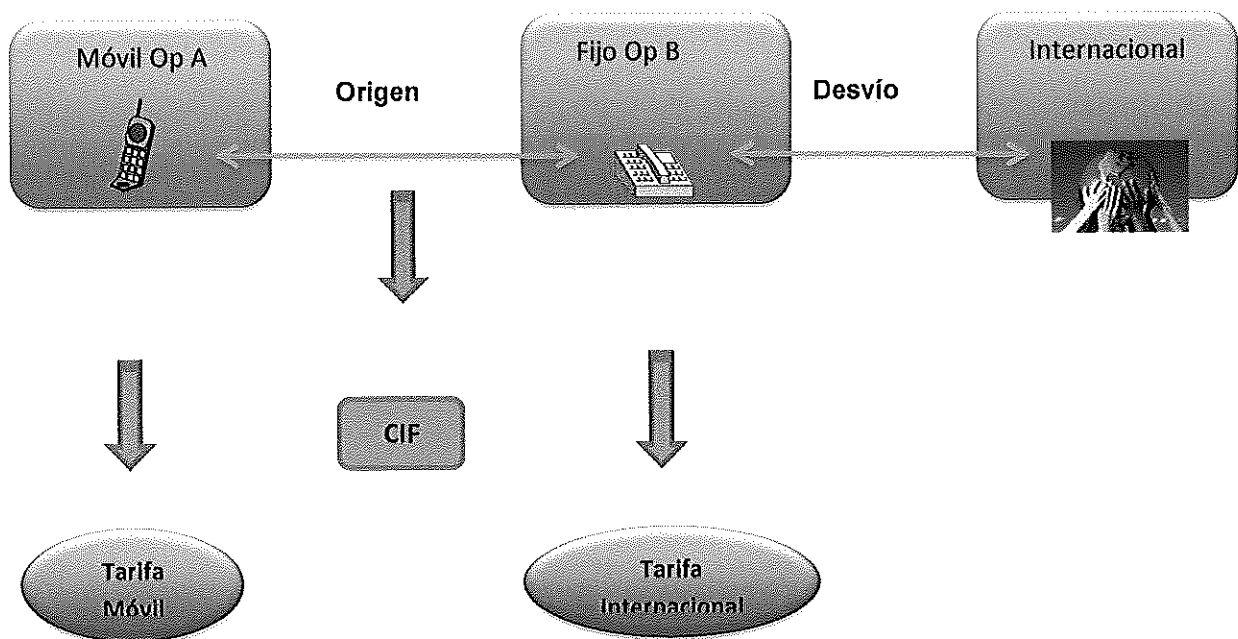
- **Escenario H Internacional: Móvil – Fijo – Internacional.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una

07 DE MARZO DEL 2012

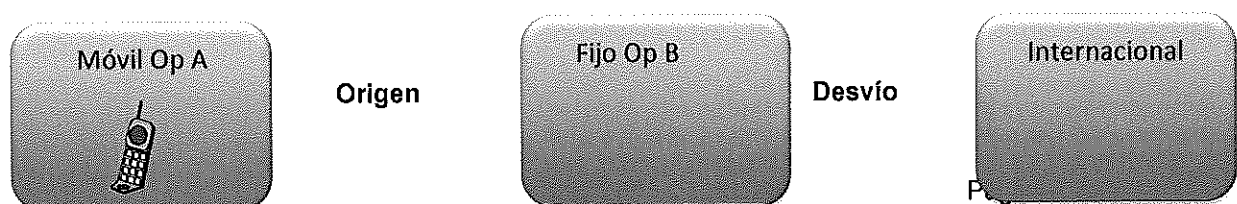
SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número internacional.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el origen de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un número internacional, el operador B debe cancelar el monto correspondiente a la llamada internacional. En vista de que el precio de la llamada internacional es superior al precio de interconexión de terminación en la red fija, el operador B le cobrará al usuario que desvía la llamada la tasa por la llamada internacional.

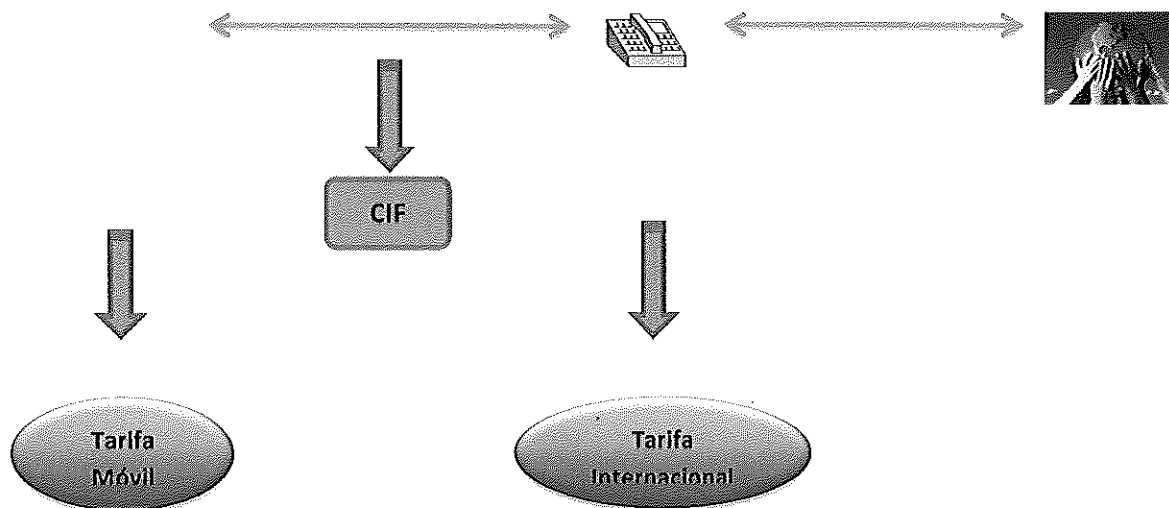


Dado el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:



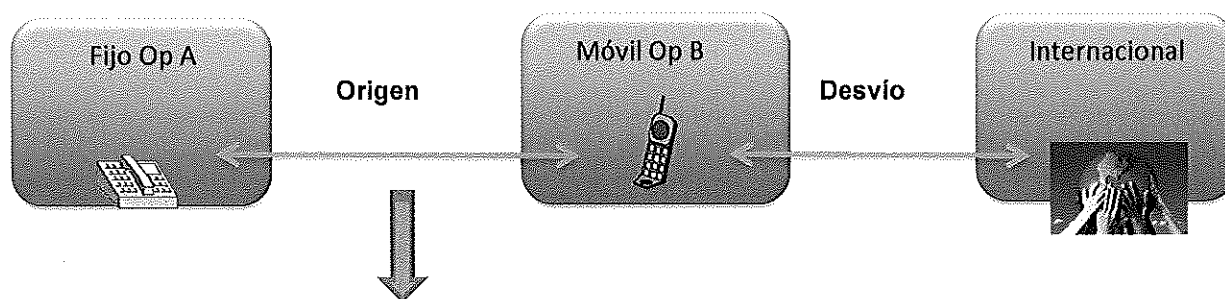
07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012



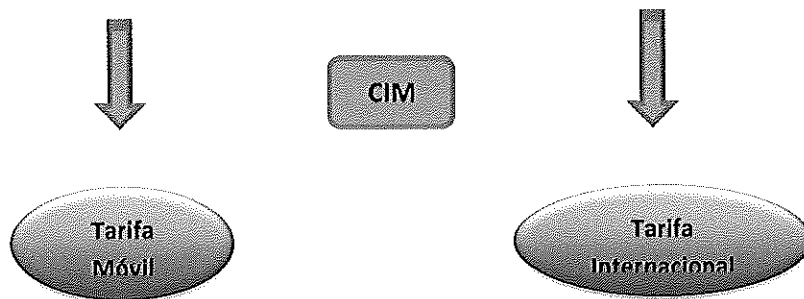
- **Escenario I Internacional: Fijo – Móvil – Internacional.** Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número de una red móvil de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número internacional.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el destino de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelar al operador B el precio de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un número internacional, el operador B debe cancelar el monto correspondiente a la llamada internacional. En vista de que el precio de la llamada internacional es superior al precio de interconexión de terminación en la red fija, el operador B le cobrará al usuario que desvía la llamada la tasa por la llamada internacional.

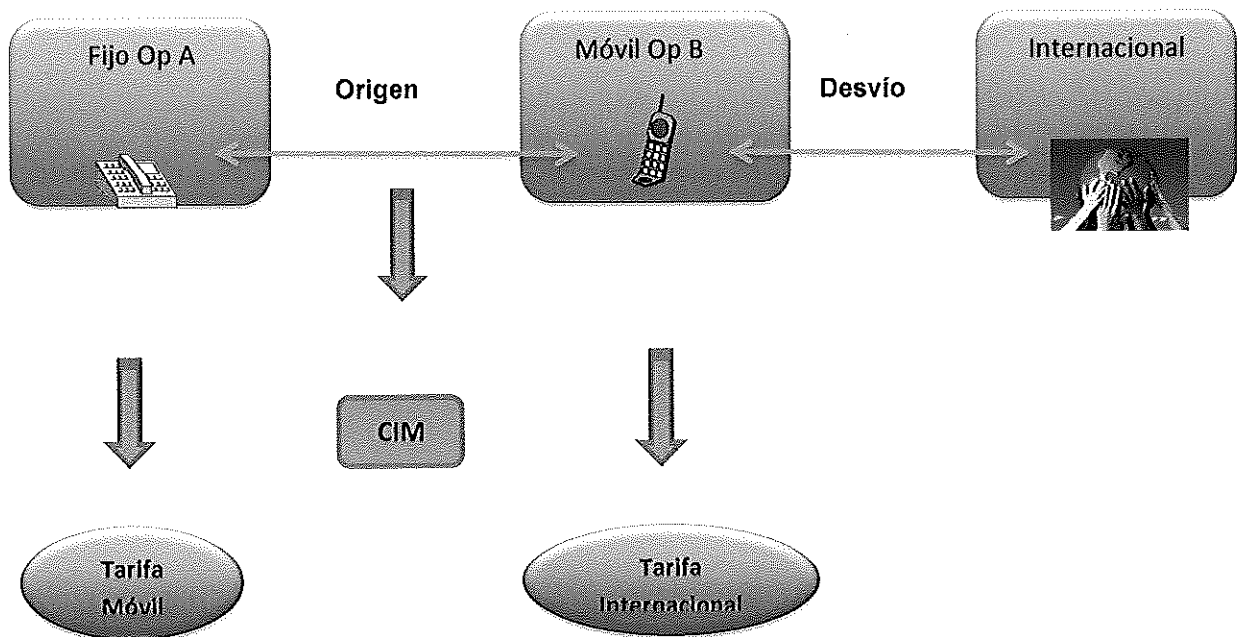


07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012



Dado el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:



C) CONDICIONES PARA DESVÍOS SUCESIVOS

Para el caso en que se presenten más desvíos de forma sucesiva, se aplicarán las siguientes reglas:

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- Siempre que el desvío implique la transferencia de la llamada a la red de otro operador, el operador en el cual se realiza el desvío de la llamada, deberá cancelar al operador destino, el costo de interconexión de terminación que corresponda a la red destino.
- Para desvíos que impliquen la transferencia de una llamada de una red fija hacia otra red fija (o un casillero de voz), de una red móvil hacia otra red móvil, o de una red móvil hacia una red fija, no se le aplicará ningún cargo adicional al usuario que hace el desvío.
- Dado el caso que un desvío implique la transferencia de una llamada de una red fija hacia una red móvil, el usuario que hace el desvío deberá cancelar el costo que aplica para una llamada desde una red móvil.

D) ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE EN RED (On-net)

Cuando la transferencia o desvío se genere en la red del mismo operador (on-net), el esquema de tasación será muy similar al actual, exceptuando el escenario Fijo- Móvil-Fijo donde la tasa que aplica se modificará a tasa móvil.

En la siguiente tabla se muestra la tasación aplicable cuando el desvío se genere en la red del mismo operador.

TASACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS EN RED

(A) Origen de la comunicación	(B) Servicio del que se transfiere la comunicación	(C) Servicio al que se transfiere la comunicación	Tasación (*) aplicable a (A)
Servicio Convencional	Convencional	Servicio Fijo	Tasa fija
Servicio Convencional	Convencional o celular	Casillero de voz	Tasa fija
Servicio Convencional	Celular	Servicio Fijo	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio Móvil	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero de voz	Tasa móvil
Servicio Convencional	Celular	Servicio Móvil	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio Fijo	Tasa móvil
(*) Obedece a la tasación conforme a la modalidad respectiva.			

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En todo caso los operadores y proveedores deberán asegurar que las comunicaciones originadas en servicios fijos, con destino móvil desviado a casillero, en el entorno (on-net) se deberán tasar como llamadas fijas, según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

I. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Dentro del planteamiento del ICE se solicita que la información presentada "sea tratada con carácter de confidencialidad" y ante una solicitud de aclaración planteada por la Sutel, la empresa telefónica señala que dicha confidencialidad se refiere específicamente a las "estadísticas del comportamiento de los desvíos de llamadas para los escenarios Fijo-móvil-Fijo o casillero (desvío) y Fijo o móvil-fijo-internacional (desvío)". Dicha solicitud de confidencialidad fue resuelta por el Consejo de Sutel mediante la resolución RCS-164- 2011 del 27 de julio de 2011.

En dicha resolución se acordó en el Por Tanto II. Declarar confidencial por un plazo de doce (12) meses el cuadro adjunto al referido oficio titulado: Estadísticas del comportamiento de los desvío de llamadas para los escenarios Fijo-móvil-Fijo o casillero (desvío) y Fijo o móvil – fijo – internacional (desvío).

Seguidamente el señor Mazón concluye:

El esquema de transferencia de llamadas debe ser actualizado desde una perspectiva de flexibilización tarifaria, la cual prescinde la revisión de CDR's de destino para decidir qué tipo de cobro corresponde, lo anterior en cumplimiento con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 37 sobre la tasación con base en el origen de la comunicación.

En línea con lo anterior, otro de los aspectos de suma importancia que se obtienen con la actualización del esquema, es que se logra adaptar al nuevo entorno económico del mercado de telecomunicaciones, donde interactúan varios operadores móviles y de telefonía IP, permitiendo superar el esquema de tasación basado en un mercado monopólico y por ende las limitantes intrínsecas al mismo.

Puesto que la propuesta de la DGM implica un cambio en la tasación de la transferencia de llamadas dado que transferencias que actualmente son tasadas a tarifa convencional se cobrarían utilizando la tarifa celular, y que dicha modificación no corresponde a aspectos relacionados con costos (fijación tarifaria ordinaria) sino a cambios en el entorno económico (fijación tarifaria extraordinaria), tal y como se norma en la Ley 7993, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

"Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios. (...) Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones."

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En este punto es de suma importancia dilucidar que la propuesta fue presentada por el operador, más no se fundamenta en un cambio en sus costos debido a que no obedece a ello, sino más bien a un cambio en el entorno económico el cual provoca que el actual esquema de tasación de transferencia de llamadas resulte inaplicable.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia es consciente de la problemática que ello genera, no solo para los operadores, sino también para los usuarios finales quienes están siendo afectados debido a que muchos operadores han optado por no habilitar el servicio, en vista de la inaplicabilidad de la tasación para las llamadas transferidas.

Por lo anterior se procede a presentar una propuesta de flexibilización del esquema de tasación para la transferencia de llamadas y se presentan las siguientes recomendaciones:

A la luz de las consideraciones contenidas en este informe, se recomienda que el Consejo de la Sutel apruebe el planteamiento que con respecto a la flexibilización en la tasación de la transferencia de llamadas realizó la Dirección General de Mercados, de manera que el cobro de los diferentes escenarios de transferencia de llamadas se realice de acuerdo con la propuesta detallada en el punto IV de este informe. Se considera importante que Consejo de la SUTEL tome en consideración las siguientes recomendaciones:

- Que la actualización y flexibilización del esquema de tasación de transferencias de llamadas es una necesidad prioritaria en el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, así como una obligación para los operadores con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración (Decreto No. 35187-MINAET).
- Al encontrarse con la imposibilidad técnica de tasar de acuerdo al esquema vigente según la resolución RRG-5957-2006 y ratificado mediante resolución RCS-615-2009, esta actualización del sistema de tasación de transferencias de llamadas es aún más importante.
- Que la SUTEL es el órgano encargado de *"Promover los principios de competencia en el mercado nacional de las telecomunicaciones"*, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 52 inciso a). Con base en esa normativa esta Superintendencia tiene el deber de adecuar las condiciones de mercado para incentivar la competencia y lograr que los usuarios finales obtengan los beneficios de una mayor gama de servicios.
- Que la propuesta de la DGM implica un cambio en la tasación de la transferencia de llamadas dado que transferencias que actualmente son tasadas a tarifa convencional se cobrarían utilizando la tarifa celular. La anterior modificación implicaría un posible aumento en la facturación del usuario que utiliza el servicio, y que dicha consecuencia no obedece a una fijación tarifaria propiamente, sino a un cambio en las condiciones de tasación.
- Que la propuesta de la DGM no obedece a un cambio en la estructura de costos del operador, sino a un cambio en las condiciones económicas de mercado, en donde se evolucionó de un mercado en monopolio a un mercado en competencia.
- Establecer que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final, para llamadas en red originadas en redes fijas, con destino a

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

redes móviles y que sean desviadas a un casillero de voz, la tasa a aplicar es la establecida para llamadas en la red fija.

(D) Origen de la comunicación	(E) Servicio del que se transfiere la comunicación	(F) Servicio al que se transfiere la comunicación	Tasación (*) aplicable a (A)
Servicio Convencional	Convencional	Servicio Fijo	Tasa fija
Servicio Convencional	Convencional o celular	Casillero de voz	Tasa fija
Servicio Convencional	Celular	Servicio Fijo	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio Móvil	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero de voz	Tasa móvil
Servicio Convencional	Celular	Servicio Móvil	Tasa móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio Fijo	Tasa móvil
(*) Obedece a la tasación conforme a la modalidad respectiva.			

1. Someter a audiencia pública el cambio en el esquema de tasación de transferencia de llamadas, en virtud que constituye una modificación en las condiciones actuales de los usuarios de este servicio, esto establece una clara modificación a una tasa relacionada con la prestación del servicio, según lo estipulado en el artículo N°155. del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

Artículo 155. De las audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo de manifestarse sobre: "(...) d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones"

Maryleana Méndez Jiménez se refiere al cobro de la tarifa para una llamada de usuario "A" a usuario "B" destacando que el operador "A" tiene costos de origen de llamada y de terminación que le debe pagar al usuario "B".

Glenn Fallas Fallas hace ver que la propuesta de la Dirección General de Mercados evita cobros múltiples en llamadas desviadas.

Al respecto se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se comentaron temas como el desvío de llamas a nivele de conmutación, utilización de recursos de aire y la consulta al sistema del HLR.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Carlos Raúl Gutiérrez hace ver que en su concepto lo que se debe es fijar un tope a la tarifa.

George Miley Rojas comenta que en este momento no hay desvío de llamadas del Instituto Costarricense de Electricidad a algún otro operador hasta que no haya un reintegro y de aquí a que se pueda realizar un estudio y definir un costo pasará de seis a nueve meses. Por otra parte, los demás operadores también se van a negar a prestar su red porque no van a estar de acuerdo que ésta se utilice por parte de terceros sin recibir nada a cambio. Además, hay un recurso equivalente con un costo más alto que es la tarifa por minuto actual y hasta donde tiene conocimiento todas las empresas parten del principio de que si el usuario desvía, tiene que pagar ese desvío y eso también está ligado a costos de tiempo aire.

Maryleana Méndez señala que hay algo importante de tomar en cuenta y es que un usuario "A" que haga una llamada, no sabe si el teléfono está desviado y por lo tanto no tiene por qué pagar más.

El señor Fallas Fallas menciona que en el esquema propuesto por la Dirección General de Mercados en el caso de que la llamada fuera de un teléfono fijo a un teléfono móvil, el primero paga la tarifa móvil.

El señor Miley Rojas destaca que en su concepto lo que se tiene que hacer es promover la competencia, en este momento es más importante dar una alternativa a los usuarios.

El señor Director General de Calidad menciona que él está de acuerdo en que sea una medida temporal mientras se busca una solución tarifaria, porque si la orientación es a costos, la llamada que estaría pagando el que desvía no está orientada a costos.

Sugiere que lo que se puede hacer es que cuando se fije la tarifa de usuario final en móvil, se establezca una tarifa diferenciada para el desvío, la cual eliminaría todos los elementos de la red de acceso. Hay que tomar medidas intermedias desde ya, pero lo correcto es que cuando se fije la tarifa de usuario final, se fije también el monto que tiene que pagar el que desvía.

La señora Cinthya Arias dice que ese fue el escenario que se presentó, pero que si es necesario hará los ajustes a la propuesta.

Luego del intercambio de impresiones el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 023-015-2012

1. Dar por recibido el oficio 809-SUTEL-DGM -2012, del 3 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados, presenta un informe con respecto a la propuesta

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

de modificación del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, expediente SUTEL-OT-106-2011.

2. Apartarse de la recomendación contenida en el oficio 809-SUTEL-DGM-2012, por considerar que no se estarían reconociendo los costos en que los operadores deben incurrir para prestar el servicio de transferencia de llamadas, lo que puede provocar un desestimulo a brindar ese servicio y como consecuencia podría ser suprimido, afectando así a los usuarios finales.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe un estudio complementario que valore la posibilidad de que la tarifa aplicable al servicio de transferencia de llamadas sea la misma tarifa de originación de una llamada según sea el tipo de red y que el costo sea asumido por el usuario que solicita el servicio de transferencia.

22. Propuesta general de estructuración de información del sector a partir de información suministrada por operadores.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta la propuesta general de estructuración de información del sector a partir de información suministrada por operadores.

Al respecto brinda el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias, para que explique el tema.

La señora Arias manifiesta que la necesidad principal para implementar la estructuración de información del sector a partir de la información suministrada por los operadores es la toma de decisiones regulatorias, tales como: la disponibilidad y nivel de utilización de la infraestructura, la declaratoria de servicios de competencia, el seguimiento de promociones, las investigaciones de los casos de competencia, y el desempeño general del mercado, entre otros.

Agrega doña Cinthya Arias que las fuentes de información serían a través del Banco Central de Costa Rica y otras entidades nacionales y a través del sistema de captura de información, reportes de promociones y organismos y otros reguladores.

Sobre el particular, entre las premisas relativas a la estructura de la información están:

- La congruencia de los mercados relevantes definidos, servicios autorizados, empresas reguladas.
- La estructuración: versatilidad y ángulos desde los cuales la información puede ser analizada: tipos de indicador o naturaleza de la información y unidades de medida.
- Trazabilidad: codificación interna en el sistema y codificación por operador; es lo que va a permitir genera un lenguaje común con otros sistemas institucionales (ERP, gestor documental).
- Unidad y coordinación: responde a necesidades concretas de diferentes áreas de la SUTEL pero existe coherencia interna y no hay duplicidades.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-015-2012

Dar por recibida la exposición realizada por la señora Cinthya Arias, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados referente a la propuesta general de estructuración de información del sector a partir de la información suministrada por los operadores.

23. Informe de cierre de investigación preliminar relativa denuncia presentada por Telefónica S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por prácticas monopolísticas relativas.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta ante los señores miembros del Consejo el informe 835-SUTEL-2012, referente al cierre de investigación preliminar relativa, denuncia presentada por Telefónica S.A. contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas, para lo que brinda el uso de la palabra a los señores Daniel Quirós y Deryhan Muñoz.

Al respecto la señora Deryhan Muñoz explica que el día 20 de diciembre de 2011 la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) denuncia por presuntas prácticas monopolísticas relativas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Menciona que en el marco del análisis de dicha denuncia, el Consejo de la SUTEL y mediante acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, celebrada el 11 de enero de 2012, le ordenó a la Dirección General de Mercados lo siguiente:

"... dentro del trámite de la denuncia planteada en el expediente N° SUTEL-OT-212-2011, por supuestas prácticas monopólicas relativas en la comercialización de los planes prepago CHIP EXTREMO y CHIP SMS EXTREMO por parte del ICE, realizar una investigación preliminar con el fin de recabar la información necesaria, quedando a discreción de la Dirección las actuaciones, requerimientos y cualesquiera actos necesarios para el cumplimiento del cometido indicado."

Dice que igualmente, en el acuerdo 010-013-2012, de la sesión ordinaria 013-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 29 de febrero de 2012, se le solicitó a la Dirección General de Mercados presentar el informe de investigación preliminar llevada a cabo en el marco de la denuncia presentada por Telefónica.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto por la funcionaria Muñoz, se presenta para valoración del Consejo de la SUTEL el informe-técnico jurídico en los siguientes términos.

I. Labores Ejecutadas.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En cumplimiento de lo solicitado en el Acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, del 11 de enero de 2012, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance No. 40 a La Gaceta No. 201, donde se indica que *"con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos"*, la Dirección General de Mercados llevó a cabo un procedimiento de investigación preliminar con el fin de recopilar información que permitiera contar con elementos decisorios adicionales sobre la procedencia o no de abrir un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

En razón de lo anterior se emitieron los siguientes oficios:

- 376-SUTEL-DGM-2012 dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, solicitando información general sobre clientes, tráfico, costos del servicio, Estados Financieros 2011, desagregación de cuentas del Estado de Ingresos y Gastos; y datos específicos de la promoción "Chip Extremo" y "SMS Extremo" respecto a fecha de inicio y vigencia, clientes captados, patrones de consumo y recargas de los clientes de dicha promoción, precio efectivo de los minutos y SMS de la promoción.
- 377-SUTEL-DGM-2012 dirigido a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicitando información general sobre clientes, tráfico y costos del servicio.
- 378-SUTEL-DGM-2012 dirigido a Virtualis, S.A. y Televisora de Costa Rica S.A., solicitando información general sobre clientes, tráfico y costos del servicio.

En respuesta a dichas solicitudes de información los operadores respondieron de la siguiente manera:

- El ICE mediante nota número 264-100-2012, recibida el día 24 de febrero de 2012, presentó la mayoría de la información solicitada por la SUTEL en el oficio 376-SUTEL-DGM-2012, exceptuando los datos de tráfico (minutos y SMS) salientes desagregados por operador. Adicionalmente en el mismo oficio solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentar la información pendiente. La Dirección General de Mercados en oficio 753-SUTEL-DGM-2012, notificado el día 29 de febrero de 2012, concedió al ICE una ampliación de cinco (5) días hábiles para presentar la información pendiente.
- La empresa Telefónica mediante nota recibida el día 09 de febrero de 2012, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio 377-SUTEL-DGM-2012. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Mercados en oficio 655-SUTEL-DGM-2011 remitió al Consejo de la SUTEL "Informe Técnico-Jurídico sobre Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.".
- La empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) a la fecha no se ha pronunciado respecto a la solicitud de información hecha por la SUTEL a través del oficio 377-SUTEL-DGM-2012.
- La empresa Televisora de Costa Rica S.A. (Tuyo Móvil) en oficio recibido el día 09 de febrero de 2012, solicitó una prórroga para presentar la información requerida por la SUTEL mediante oficio 378-SUTEL-DGM-2012. En respuesta de lo anterior la Dirección General de Mercados, en oficio 568-SUTEL-DGM-2012, notificado el día 16 de febrero, concedió una ampliación de diez (10) días hábiles para la presentación de la información solicitada.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- La empresa Virtualis, S. A. (Full Móvil) a la fecha no se ha pronunciado respecto a la solicitud de información hecha por la SUTEL a través del oficio 378-SUTEL-DGM-2012.

La funcionaria Muñoz dice que de lo anteriormente expuesto se extrae que a la fecha sólo el ICE ha presentado la información requerida en el marco del procedimiento de investigación preliminar de la denuncia presentada por Telefónica contra el ICE por presuntos precios predatorios y estrechamiento de márgenes. Sin embargo, la información aportada por el ICE es de suma relevancia en la definición de elementos clave respecto a la procedencia o no de abrir un procedimiento administrativo contra el ICE.

Pese a lo anterior, manifiesta Deryhan Muñoz que con el propósito de contar con información que permitiera caracterizar el mercado de telefonía móvil del país y con el objetivo de estudiar lo establecido en el artículo 54 de la Ley 8642 (Ley General de Telecomunicaciones), en el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", la Dirección General de Mercados, ante la falta de información de número de usuarios por proveedor, recurrió a datos recolectados en el proceso de captura de indicadores seguido por esta Dirección en el marco del proyecto de Indicadores del sector.

Así, en el marco de dicho proceso de captura de información, mediante oficios número 21-SUTEL-DGM-2012 y 22-SUTEL-DGM-2012, notificados el día 16 de enero de 2012, la SUTEL solicitó a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones una serie de indicadores de mercado, entre ellos cantidad de usuarios por servicio. Las empresas que ofrecen el servicio de telefonía móvil respondieron a dicha solicitud de la siguiente manera:

- Telefónica: mediante nota recibida el día 13 de febrero de 2012, indicó que al mes de diciembre de 2011 contaba con 114,994 usuarios de telefonía móvil.
- Claro: mediante nota número DG0021, recibida el día 13 de febrero de 2012, indicó que al mes de diciembre de 2011 contaba con 114,972 usuarios de telefonía móvil.
- Tuyo Móvil: mediante nota recibida el día 13 de febrero de 2012, indicó que al mes de diciembre de 2011 contaba con 102,846 usuarios de telefonía móvil.
- Full Móvil: mediante oficio con fecha 01 de marzo de 2012, indicó que al mes de diciembre de 2011 contaba con 75,431 usuarios de telefonía móvil.

II. Análisis de la Información Recolectada.

Como se indicó de previo, dentro del proceso de investigación preliminar sólo se logró recolectar información proveniente del ICE, sin embargo los datos adicionales necesarios para analizar el poder sustancial de mercado se obtuvieron de manera supletoria del proceso de captura de indicadores de mercado gestionado por la Dirección General de Mercados

a. Mercado relevante y poder sustancial de mercado.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En materia del análisis de prácticas monopolísticas relativas, el artículo 54 de la Ley 8642 remite a la comprobación de supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472, dichos artículos se refieren al análisis del mercado relevante y del poder sustancial en el mercado.

Respecto al mercado relevante, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta No. 239 del 9 de diciembre de 2008, donde se da la "Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes", destaca lo siguiente:

"Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red móvil, con destino a ubicaciones fijas o móviles..."

"Mercado 6: Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación móvil y destino internacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red móvil, con destino..."

"Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta: servicio de comunicaciones de mensajería corta tanto de texto como multimedia..."

Se considera que en razón de que la denuncia presentada por Telefónica es sobre la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y que los reglamentos de dichas promociones indican que ésta aplica para "llamadas y mensajes nacionales a la red kólbi y llamadas y mensajes internacionales", el mercado relevante a considerar corresponde a una agrupación de los mercados 5, 6 y 7 definidos en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009.

En lo referente al poder sustancial de mercado, en la Tabla 1 se puede verificar que a diciembre de 2011 el ICE contaba con la mayor cuota del mercado de telefonía móvil.

Tabla 1. Costa Rica: Usuarios de Telefonía Móvil por Operador, Diciembre 2011

Operador	Cantidad	Participación
ICE	3,845,561	90.40%
Telefónica	114,994	2.70%
Claro	114,972	2.70%
Tuyo Móvil	102,846	2.42%
Full Móvil	75,431	1.77%

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Total	4,253,804	100.00%
--------------	------------------	----------------

Fuente: Operadores de telefonía móvil

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance No. 40 a La Gaceta No. 201 del 17 de octubre de 2008, implica no sólo que el ICE es un operador importante que cuenta con poder sustancial en el mercado de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional, sino que además es el único operador importante de este mercado.

b. Información de la promoción.

El ICE indica en el oficio 264-100-2012 que la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" se lanzó en dos ocasiones con las siguientes características:

Tabla 2. ICE: Características de las Promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo"

Vigencia		Características		Condiciones
Inicio	Fin	Precio Chip	Bono	
23-nov-11	11-ene-12	2,500.00	6,000.00	Si se recarga 1.000 dentro de los primeros 15 días se le acreditará un bono de 4.000 por 6 meses
12-ene-12	12-feb-12	3,000.00	4,000.00	Si se recarga 1.000 dentro de los primeros 15 días se le acreditará un bono de 4.000 por 6 meses

Fuente: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Adicionalmente respecto a la promoción en cuestión también indica cuáles son los clientes captados con la misma:

Tabla 3. ICE: Clientes Captados con las Promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012

Mes	Chip Extremo	Chip SMS Extremo	Total
nov-11	7,837	256	8,093

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

dic-11	173,293	4,801	178,094
ene-12	163,914	2,114	166,028
feb-12	58,628	583	59,211
Total	403,672	7,754	411,426

Fuente: ICE

Igualmente se aportan datos promedio referentes a minutos y SMS consumidos, saldo recargado por el cliente, saldo regalado por el ICE y precio efectivo pagado por el usuario. Esta información se resume en la Tabla 4.

Tabla 4. ICE: Consumo, Recargas y Precio de los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011-Febrero 2012

Cifras corresponden a promedios

Chip Extremo						
Mes	Consumo por Cliente		Saldo Recargado según características de la promoción		Precio Efectivo	
	Minutos	SMS	Por el Cliente	Regalado por ICE	Minuto	SMS
nov-11	37.19	80.19	852	1,576	23.11	1.39
dic-11	81.54	144.12	1,808	3,095	18.84	1.29
ene-12	74.09	170.17	4,100	2,910	23.29	1.38
feb-12	64.47	156.63	6,463	2,671	26.37	1.47
Chip SMS Extremo						
Mes	Consumo por Cliente		Saldo Recargado según características de la promoción		Precio Efectivo	
	Minutos	SMS	Por el Cliente	Regalado por ICE	Minuto	SMS
nov-11	n.a.	172.54	821	293	n.a.	1.14
dic-11	n.a.	334.19	2,497	568	n.a.	1.04
ene-12	n.a.	286.14	4,841	486	n.a.	1.25

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

feb-12	n.a.	338.68	6,441	576	n.a.	1.27
--------	------	--------	-------	-----	------	------

Fuente: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Finalmente dice que en lo en lo que respecta a costos del servicio, el ICE, ante consulta de la Dirección General de Mercados formulada en el oficio antes mencionado, refiere a lo indicado de previo a la SUTEL en el "Modelo de Costos Regulatorios" el cual fue remitido mediante oficio número 264-475-2011, con fecha 28 de octubre de 2011 en el marco del proceso de revisión tarifaria. En el Anexo 3 de dicho oficio se incluye el archivo digital "Modelo Costos Regulatorios", en la hoja electrónica llamada "Servicios" de dicho archivo en formato "Excel" se verifican los siguientes costos reportados por el ICE:

- Llamada móvil en exceso (on-net): 36.91 colones/minuto.
- SMS Nacional (on-net): 2.21 colones/mensaje.

III. Criterio de la Comisión para Promover la Competencia.

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley 8642 y en el artículo 31 incisos f), i) y j) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), la Dirección General de Mercados mediante oficio 19-SUTEL-DGM-2012, notificado el 04 de enero de 2012, solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia interpuesta por Telefónica contra el ICE por presuntos prácticas monopolísticas relativas.

El día 27 de enero de 2012 la COPROCOM remite a la SUTEL su opinión OP-02-2012 sobre la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en denuncia interpuesta por Telefónica contra el ICE, por considerar que está incurriendo en prácticas monopolísticas relativas.

En dicha opinión la COPROCOM indica que en el análisis de este tipo de prácticas se deben demostrar los siguientes elementos:

1. *"Que el agente económico que comete la práctica tiene un poder sustancial en el mercado relevante."*
2. *"Que incurrió en una conducta prohibida."*
3. *"Los efectos anticompetitivos de la conducta..."*

Respecto al análisis de dichos elementos la COPROCOM indica lo siguiente:

Sobre el poder sustancial en el mercado relevante.

"Es posible que en este caso particular el mercado relevante pueda ser determinado como el servicio de telefonía móvil en la modalidad prepago, pero esta determinación sólo podría"

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

hacerse dentro de una más amplia investigación o en el curso de un procedimiento administrativo."

Sobre la conducta denunciada.

"... se considera que existen indicios de que se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecúe a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador."

Sobre los posibles efectos anticompetitivos.

"... es importante que el órgano regulador de las telecomunicaciones, dada la reciente apertura del mercado, determine en una más amplia investigación o en un procedimiento administrativo, si el período de las promociones implementadas por el ICE, es o no, lo suficientemente prolongado para que dicha oferta pueda tener efectos anticompetitivos en el mercado."

Concluyendo la opinión de dicha Comisión al indicar lo siguiente:

"De lo expuesto, se concluye que existen indicios de que el ICE podría estar realizando una supuesta práctica anticompetitiva, por lo que se procede emitir opinión favorable al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por TELEFONICA, a efectos de establecer la verdad real de los hechos."

IV. Conclusiones y Recomendaciones

De la información recabada en el marco de la presente investigación preliminar se obtienen las siguientes conclusiones:

- i. Que a diciembre de 2011 el ICE contaba con un 90.40% de la cuota del mercado de comunicaciones móviles con origen móvil y destino nacional; lo que significa que, conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es un operador importante. Que a diciembre de 2011 ningún otro operador del mercado de telefonía móvil a excepción del ICE contaba con una cuota de mercado suficiente para ser considerado operador importante.
- ii. Que según información presentada por el ICE la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" se encontró vigente del 23 de noviembre de 2011 al 12 de febrero de 2012.
- iii. Que en dicho período de vigencia la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" le permitió captar al ICE una importante cantidad de clientes, cifra que le significó a dicho instituto un crecimiento de 11.51% en su base de clientes respecto al mes anterior al inicio de la promoción (octubre 2011). Que los clientes captados por el ICE mediante dicha promoción representaban el 9.46% del mercado de telefonía móvil del país a diciembre de

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

2011. Que si bien los datos anteriores parecen indicar que dicha promoción tuvo un impacto significativo en el mercado de telefonía móvil, con la información recolectada a la fecha no es posible valorar los efectos anticompetitivos de esta promoción a la luz de lo indicado en el artículo 16 inciso b) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, ya que para lo anterior es necesario evaluar si dicha promoción tuvo un efecto desplazamiento en los otros operadores de telefonía móvil del país, información de la que a la fecha se carece ante la no respuesta de los restantes operadores, incluyendo Telefónica.

- iv. Que el ICE indica que, conforme a los patrones reales de consumo de sus clientes, el precio efectivo de las llamadas telefónica on-net efectuadas por los clientes de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" fue de 23,68 colones/minuto. Que el ICE no indica el precio promedio del precio de los SMS on-net enviados por los clientes de la citada promoción, sin embargo que de los datos presentados se desprende que el precio efectivo de estos se ubicó en un rango de 1.29 colones/mensaje y 1.47 colones por mensaje, para el caso de la promoción "Chip Extremo" y de 1.04 colones/minuto y 1.27 colones/minuto, para el caso de la promoción "Chip SMS Extremo".
- v. Que adicionalmente el ICE refiere que el costo de sus llamadas on-net es el consignado en su "Modelo de Costos Regulatorios".
- vi. Que de lo anterior se puede inferir que el precio efectivo de las llamadas on-net pagado por los usuarios de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" es inferior al costo de dicho servicio según la información aportada y referida por el ICE, lo cual resulta en un indicio de que el ICE podría haber estado efectuando prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil.

En lo que respecta al criterio de la COPROCOM respecto a este tema, se tiene que dicha Comisión mediante opinión OP-02-2012 indicó lo siguiente:

"Se emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas en la LGT".

En virtud de lo expuesto por la funcionaria Muñoz, se recomienda al Consejo de la SUTEL para su valoración lo siguiente:

- i. Ordenar el cierre de la presente investigación preliminar.
- ii. Iniciar un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos.

Luego del análisis del tema y algún intercambio de impresiones los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones determinan:

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

ACUERDO 025-015-2012

1. Solicitar a la Dirección General de Mercados llevar a cabo el cierre de la presente investigación preliminar.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados gestionar el inicio del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos denunciados.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que en la próxima sesión presente al Consejo una propuesta de resolución para resolver la solicitud de medida cautelar sobre el caso de la denuncia de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por prácticas monopolísticas relativas.

24. Resolución para resolver recurso revocatorio y apelación presentado por la empresa Telefónica contra oficio 377-SUTEL-DGM-2012, relativo a la solicitud de información en el marco de investigación preliminar asociada a denuncia contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo la resolución para resolver recurso revocatorio y apelación presentado por la empresa Telefónica contra oficio 377-SUTEL-DGM-2012, relativo a la solicitud de información en el marco de investigación preliminar asociada a denuncia contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.

Sobre el particular se procede seguidamente a realizar una revisión sobre la propuesta de resolución dentro del cual se hacen algunas observaciones al respecto y se aprueba tal y como se expone a continuación.

ACUERDO 026-015-2012

**RCS-093-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 07 DE MARZO DE 2012
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EXPEDIENTE SUTEL-OT-212-2012**

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO
INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CONTRA EL OFICIO
Nº 0377-SUTEL-DGM DEL 3 DE FEBRERO DE 2012”**

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En relación con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. en contra del acto contenido en el oficio N° 0377-SUTEL-DGM-2012 del 3 de febrero de 2012 de la Dirección General de Mercados; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha adoptado la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) formal denuncia (NI 5024) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 1 a 46).
- II. Que mediante el oficio 002-SUTEL-DGM-2012 del 3 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, cursó prevención a la denunciante solicitándole la presentación del documento en el cual acredita su condición de apoderada con facultades suficientes para presentar una denuncia en nombre de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (folio 47).
- III. Que el día 3 de enero de 2012 (NI 0015), la notaria pública Guiselle Barboza Quesada, aportó la certificación relativa al poder generalísimo otorgado por la TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. a favor de Alejandra Montiel Quirós (folios 49 a 50).
- IV. Que la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en relación con el artículo 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones realizó un análisis y calificación de admisibilidad de la denuncia (folios 51 a 54).
- V. Que mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 del 4 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y 31 inciso t) del Reglamento interno de organización y funciones de la Aresep y sus órganos desconcentrados, solicitó el criterio técnico de la Comisión de Promoción de la Competencia de previo a emitir su recomendación al Consejo de la SUTEL en cuanto a la procedencia de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por posibles prácticas monopolísticas relativas (folio 55).
- VI. Que el 6 de enero del 2012 (NI 0108), el señor Mario Salvador Torres Rubio, de nacionalidad salvadoreña, portador del pasaporte de su país número 000678522, mediante escrito presentado ante la SUTEL amplió los hechos de la denuncia por cuanto el ICE continuó ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago y postpago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", pese a que la promoción venció el 29 de diciembre de 2011, según los términos y condiciones definidos por el propio ICE. Asimismo, la denunciante reiteró su solicitud de establecer una medida cautelar que comprenda la suspensión inmediata de la comercialización de los planes prepago y postpago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y ordene al ICE abstenerse de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales en los que se establezcan precios predatorios (folio 56)

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- VII. Que mediante acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 11 de enero de 2012, previo análisis y recomendación de la Dirección General de Mercados, se le ordenó a esa Dirección proceder con una investigación preliminar según la necesidad expuesta por sus funcionarios y con el fin de recabar la información pertinente y necesaria que permita establecer los indicios fundados y el mérito para una eventual apertura de un procedimiento administrativo, así como los necesarios elementos para justificar una eventual intimación de hechos e imputación de cargos, en relación con la denuncia planteada por la comercialización de los planes prepago de "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo".
- VIII. Que el 27 de enero del 2012 (NI 0423), la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), comunicó a esta Superintendencia el acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria NI 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, en el cual *"[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas LGT"*.
- IX. El 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Mercados mediante los oficios 0376-SUTEL-DGM-2012, 0377-SUTEL-DGM-2012, 0378-SUTEL-DGM-2012 solicitó información sobre número de clientes, tráfico de voz, SMS y costos de reposición, por su orden, a los siguientes operadores de telefonía móvil: el ICE con el primer oficio, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO), con el segundo oficio, y los operadores móviles virtuales, VIRTUALIS S.A. (FULL MÓVIL) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TUYO MÓVIL) con el tercer oficio.
- X. Que el 3 de febrero del 2012 (NI 0568), el señor Mario Salvador Torres Rubio, de calidades indicadas, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, amplió los hechos de la denuncia de su representada, por cuanto el ICE continuó ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago, y solicitó la apertura del procedimiento administrativo y reiteró la solicitud de una medida cautelar.
- XI. Que el 9 de febrero del 2012, la señora Alejandra Montiel Quirós, de calidades indicadas, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia (NI 0667), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acto contenido en el oficio N° 0377-SUTEL-DGM-2012 del 3 de febrero de 2012, suscrito por la Jefe de Mercados, Cinthya Arias, mediante el cual la Dirección General de Mercados solicitó información sobre el número de clientes, tráfico de voz, SMS y costos de reposición a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO).
- XII. Que mediante Acuerdo 015-010-2012, de la sesión ordinaria 010-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 17 de febrero de 2012, el Consejo solicitó a la Dirección General de Mercados un informe técnico que amplíe y justifique en detalle los motivos por los cuales esa Dirección considera conveniente continuar con la investigación preliminar de los hechos denunciados en contra del ICE por supuestas prácticas monopolísticas relativas, presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- XIII. Que el 22 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados mediante oficio 655-SUTEL-DGM-2012, presentó el Informe Técnico-Jurídico solicitado que analiza y recomienda lo propio para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., en el cual se pronunció sobre la continuación de la investigación preliminar.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DEL RECURSO

Es criterio de la representante legal de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA) que el acto administrativo contenido en el oficio N° 0377-SUTEL-DGM-2012, por medio del cual la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia solicitó una determinada información considerada pertinente y de importancia para resolver sobre el mérito de la apertura de un procedimiento administrativo; es improcedente y que se debe ordenar el cierre de la investigación preliminar y ordenar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Estima que fueron quebrantados los artículos 41 de la Constitución Política y 214 párrafo 2, 221, y 297 de la Ley General de Administración Pública.

SEGUNDO: SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

La empresa recurrente interpuso en contra del oficio N° 0377-SUTEL-DGM-2012 del 3 de febrero de 2012, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En materia de recursos, en el artículo 343 la Ley General de la Administración Pública establece que: *"Los recursos serán ordinarios y extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión"*.

Por su parte el artículo 345 párrafo 1 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final"*.

En ese sentido, en la vía administrativa las nulidades contra los actos finales se alegan mediante los recursos ordinarios previstos en la LGAP, mientras que la nulidad de las actuaciones acaecidas durante el procedimiento administrativo se impugna mediante la vía incidental. El incidente de nulidad en el procedimiento administrativo es para alegar nulidades de actos de trámite, resoluciones interlocutorias o actividades emitidas o realizadas durante el procedimiento.

En el presente caso, el oficio N° 377-SUTEL-DGM-2012 del 3 de febrero de 2012, se emite en el marco de una investigación preliminar con el fin de recabar una determinada información de los operadores de telefonía móvil, sin la cual no es posible determinar en un grado de verosimilitud el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo en virtud de la denuncia planteada, y sobre todo, sin la cual no se podría eventualmente sustentar adecuadamente un auto de intimación

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

de hechos e imputación de cargos. Dicho oficio 377-SUTEL-DGM-2012 es un acto preparatorio y por ende no es impugnabile mediante un recurso ordinario, sino mediante un incidente de nulidad.

Respecto, el incidente de nulidad planteado, hay que indicar que la Ley General de la Administración Pública (LGAP) no regula de forma específica los "incidentes de nulidad", por lo que se debe acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil.² El Código Procesal Civil, a partir del artículo 483, regula el proceso incidental y en lo que interesa dicho numeral establece las formalidades que debe reunir el escrito inicial, las cuales son: contener los hechos en que se funde, la pretensión formulada y el ofrecimiento de pruebas. Formalidades que cumple el incidente presentado, y se procede a conocer el fondo del mismo.

Sobre la nulidad del acto la LGAP dispone en el artículo 166 "[h]abrá nulidad absoluta cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente" y en el artículo 167 que "[h]abrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta"

En este sentido, de conformidad con los artículos 129, 131, 132, 133 y 134 de la LGAP los elementos del acto administrativo son: sujeto, el fin, el contenido, el motivo y la forma. De la revisión de los elementos constitutivos del acto contenido en el oficio 0377-SUTEL-DGM no se observa que ninguno de sus elementos este viciado de nulidad. En realidad, la incidentista a lo que se opone es a la investigación preliminar y a la consecuente solicitud de información; sin embargo, no es válido que a través de la impugnación de un acto administrativo se trate de impugnar de forma indirecta otro acto administrativo o actuaciones administrativas.

Dado que la mayoría de los argumentos son en contra de la existencia de la investigación preliminar, se procede a referirse a dichos argumentos:

a) Sobre el análisis preliminar de calificación de admisibilidad

El análisis y calificación de admisibilidad que realizó la Dirección General de Mercados, consiste en una verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley 8220, en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

En dicho análisis se indica que los hechos denunciados versan sobre un asunto relativo al régimen de competencia en telecomunicaciones, y los mismos podrían corresponder a prácticas monopolísticas relativas, las cuales son sancionables de acuerdo al artículo 67, inciso a) sub inciso 13 de la Ley 8642.

Sin embargo, éste análisis no constituye una valoración o necesario juicio de probabilidad o verosimilitud de los hechos denunciados. En la calificación de admisibilidad meramente se determina el asunto a tratar y define el trámite a seguir, tal y como se expone en el documento visible a folios 51 a 54.

b) Sobre el criterio de la Comisión de Promoción de la Competencia

² Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. Heredia. Costa Rica. 2007. Pp. 193-194.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, dispone que previo a resolver sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo se debe solicitar el criterio técnico de la Comisión de Promoción de la Competencia (en adelante COPROCOM).

El Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, el artículo 30, inciso 1, subinciso j) establece que corresponde a la Dirección General de Mercados de la SUTEL *"Solicitar a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes, de previo a que se resuelva sobre la procedencia o no del procedimiento y de dictar la resolución final"*.

Fue así como mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 del 4 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados solicitó a COPROCOM su criterio técnico. Por su parte, COPROCOM mediante nota recibida vía fax el 27 de enero del 2012 y por escrito el 31 de enero del 2012, comunicó que mediante el acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria N° 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, la Comisión emitió una **opinión favorable** sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Adicionalmente, el mencionado reglamento de organización de la SUTEL, artículo 30, inciso 1, subincisos f), i) y t) establece que es función de la Dirección General de Mercados, tomar en cuenta en sus análisis el criterio de COPROCOM, debiendo conocer dicho criterio para preparar los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas comopolísticas. Como puede observarse del término "análisis" la labor de la Dirección no es mecánica o de simple remisión o informe del criterio de COPROCOM. En realidad, la función del criterio de COPROCOM es servir de una opinión más dentro de las actividades, estudios y criterios que el Consejo requiera para la toma de su decisión, sea para la apertura de un procedimiento, o para resolver mediante acto final la existencia o no de una práctica monopolística.

La incidentista alega que una vez que COPROCOM rinde su criterio *"concluyó procesalmente la oportunidad de continuar con la investigación preliminar que la SUTEL está facultada a hacer cuando lo considere necesario para decidir sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador, y que aplica especialmente en los casos de apertura de procedimientos administrativos de oficio"*.

Sobre este argumento hay que tener presente que el criterio de COPROCOM no es un criterio vinculante y éste sólo es un factor más que debe tomar en consideración la SUTEL al momento de decidir sobre la apertura de un procedimiento administrativo. Lo que alega la recurrente es como si se tratase de una falta de competencia, pérdida de la misma por el transcurso del tiempo o, de la pérdida sobrevenida por la sucesión de un acto o fase que sería la emisión del criterio de COPROCOM. Como puede observarse nada menos cierto que eso. La competencia del Consejo de la SUTEL no sufre limitaciones vinculadas al criterio o momento en que es rendido el criterio de COPROCOM. Por el contrario, la decisión de la apertura de un procedimiento como el acto final en esta materia sancionatoria son decisiones muy serias que no pueden tomarse a la ligera. De ahí, que se requieren de los estudios técnicos necesarios, los propios de la SUTEL y el externo de COPROCOM, sin que el criterio de ésta última sea definitivo o se considere suficiente para el motivar un acto del Consejo de la SUTEL. Las circunstancias de cada caso y la completud del cuadro fáctico o los hechos pertinentes y necesarios según la práctica de que se trate, lo que dictarán las pautas y el requerimiento de los estudios que sean necesarios, a efectos de cumplir con el adecuado análisis —en este caso— para la procedencia de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el ICE por los planes planes prepago y postpago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo".

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En este sentido, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 007-002-2012 del 11 de enero del 2012, dispuso *"Solicitar a la Dirección General de Mercados que una vez que haya recabado toda la información necesaria en la investigación preliminar y haya recibido el criterio técnico de la Comisión de la Promoción de la Competencia, rinda un informe y un criterio para que este Consejo pueda tomar una decisión relativa a la apertura o no del procedimiento administrativo"*. Con lo que queda más claro que el criterio de COPROCOM es solo un elemento o criterio más a tomar en cuenta, dentro de los estudios técnicos necesarios que se requiera preparar por la mencionada Dirección para que el Consejo pueda conocer las prácticas monopolísticas denunciadas.

Así las cosas, el hecho de que COPROCOM haya emitido su opinión no implica que la SUTEL deba decidir inmediatamente sobre la procedencia o no de un procedimiento administrativo. El criterio de la COPROCOM no es un acto que limite las competencias y funciones de la SUTEL, y por ende puede realizar otras gestiones con el fin de contar con más elementos para tomar una decisión.

Además, del mismo criterio de COPROCOM se desprenden varias gestiones que debe realizar la SUTEL a efecto de encausar adecuadamente el procedimiento administrativo. El acto administrativo de apertura del procedimiento reviste de una especial trascendencia ya que define el marco de la investigación y los hechos sobre los cuales se debe recabar prueba con el fin de encontrar la verdad real. Es por esta relevancia que la LGAP establece que es uno de los actos administrativos en el procedimiento ordinario que tiene recurso.

En su criterio COPROCOM señala que la SUTEL debe tomar en consideración varios puntos (definición del mercado relevante, combinación de oferta, existencia y efectos de la diferenciación de precios on-net y off-net por parte del operador denunciado, y la periodicidad y el plazo de vigencia de las ofertas), los cuales pueden ser analizados en una **investigación más amplia** o en el procedimiento administrativo.

La SUTEL debe analizar la conveniencia y oportunidad de analizar estos puntos en una investigación preliminar o en un eventual procedimiento administrativo. El criterio de COPROCOM no indica que la SUTEL deba necesariamente y sin cuestionamiento o análisis adicional, iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo.

c) Sobre la investigación preliminar

La realización de una investigación preliminar, es una facultad de la SUTEL y ésta no se limita a los procedimientos administrativos de oficio. Siempre y cuando el Consejo actué apegado al principio de legalidad la investigación preliminar se puede realizar en los casos que haya una denuncia o se proceda de oficio, siempre y cuando sea antes de dictar la apertura de un procedimiento administrativos.

En todo momento se ha velado por el derecho fundamental de justicia pronta y cumplida de la denunciante, sin embargo, el mismo debe verse a la luz del principio de legalidad, por el cual la Administración Pública debe respetar el bloque de juricidad en su actuar y seguir toda una serie de actos y trámites administrativos para proceder a la apertura del procedimiento administrativo y que permitan garantizar una adecuada motivación y fundamento cuando así se disponga mediante acto administrativo. Nótese que la gestión de la parte ha sido atendida, se emitió un análisis y calificación de admisibilidad, se realizó la consulta a COPROCOM, se acordó la realización de una investigación preliminar y se emitieron varios oficios con el fin de recopilar información necesaria y pertinente tendiente a establecer la adecuada relación de hechos de una eventual intimación dentro del

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

procedimiento administrativo correspondiente, todo ello con el fin de tomar una decisión debidamente fundamentada y motivada como exige el ordenamiento jurídico.

Además la procedencia de una investigación preliminar no está determinada por la existencia de una denuncia o el carácter oficioso de la misma, por el contrario la necesidad de la investigación preliminar se determina de forma objetiva con base en los hechos que sean necesarios eventualmente intimar según de la práctica monopolística de que se trate.

Sobre la investigación preliminar en el procedimiento administrativo la Sala Constitucional se ha pronunciado indicando que:

"[u]na correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso, exige admitir -como lo ha hecho también la Sala- que, de previo a la apertura o a la continuación de un trámite formal, a veces puede resultar útil o necesario efectuar una serie de indagaciones preliminares. [...] Del mismo modo, en el procedimiento administrativo, la Administración y la sociedad en general pueden resultar ampliamente gananciosas de los frutos de una investigación preliminar, correctamente tramitada, no sólo porque de ella podría obtenerse la misma economía indicada en el ejemplo anterior, sino también porque -en el evento de que se revele que, por el contrario, es necesario continuar con las formalidades del procedimiento- los frutos de la indagación previa pueden servir para un mejor aseguramiento de sus resultados posteriores, que - en lo que a esta jurisdicción concierne- tienen que ver con que se satisfaga la exigencia de una justicia pronta y cumplida (...) la indagación previa es correcta y pertinente en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio necesarios para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación (...) no se ve objeción en que, durante la etapa preliminar, se recopilen documentos o se preparen informes, a fin de identificar a las partes del futuro proceso o para preparar los alegatos contra ellas, sometiendo luego el resultado ese trabajo al procedimiento administrativo como parte de la evidencia, que los interesados podrán entonces examinar y valorar" (El subrayado no es del original).

En el mismo sentido Sala Constitucional en el voto nº 598-95 de las 17:12 hrs del 1º de febrero de 1995, indicó que los actos que se realizan en una investigación preliminar "(...) constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenersele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas (...) "

La Sala Constitucional Voto Nº 10432-02 de las 14:53 horas del 5 de noviembre del 2002 dispuso que:

"[e]n resumidas cuentas, este Tribunal ha tenido como plenamente aceptado que dentro de los procedimientos administrativos y en aras de determinar la conveniencia o no de llevar a cabo el trámite formal, la Administración puede disponer la realización de una investigación preliminar con el fin de aclarar los hechos y los sujetos participantes en los mismos, sin que por ello se obligue sobre el fondo a la autoridad competente, quien es al final la única capaz de dirimir cuál debe ser el camino a tomar. De tal suerte, que el órgano mantiene siempre la discrecionalidad de seguir o no los lineamientos contenidos por el informe resultante de la investigación preliminar, toda vez que la actividad procesal administrativa debe tender a la búsqueda de la verdad

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

real, por lo que si la Administración considera de manera razonable y justificada que es necesario continuar con el trámite formal, entonces deberá procederse de esa manera. Además, se aprecia meridianamente que en uno u otro caso, debe ser siempre respetado el debido proceso en sede administrativa, de modo que la investigación preliminar no se convierta solapadamente en el procedimiento formal, evadiéndose las oportunidades procesales del recurrente para hacer efectivo su derecho de defensa.

(...)

Sobre el tema en estudio, la investigación preliminar para determinar los procedimientos administrativos sancionadores, es una labor facultativa de la administración, para identificar presuntos hechos irregulares, eventuales responsables y además elementos de juicio relevantes, con lo que emiten una recomendación; con el fin de comprobar la viabilidad de una falta que amerite realizar procedimiento que determine o no su existencia"

Por su parte, la Sala Primera voto N° 01101-11 de las 10:15 horas del 8 de agosto del 2011; estableció que:

"Sobre el tema en estudio, la investigación preliminar para determinar los procedimientos administrativos sancionadores, es una labor facultativa de la administración, para identificar presuntos hechos irregulares, eventuales responsables y además elementos de juicio relevantes, con lo que emiten una recomendación; con el fin de comprobar la viabilidad de una falta que amerite realizar procedimiento que determine o no su existencia"

d) Sobre la Información solicitada

El fin último de la investigación preliminar particular a que se hace referencia, es recopilar la información necesaria que permita a la SUTEL contar con elementos decisorios sobre la procedencia de la apertura o no de un procedimiento sancionatorio contra el ICE, por la ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas.

En el caso concreto, mediante oficios 376-SUTEL-DGM-2011, dirigido al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; 377-SUTEL-DGM-2012, dirigido a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) y a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO); y 378-SUTEL-DGM-2012, dirigido a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y VIRTUALIS S.A., todos del 3 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados solicitó que suministraran una determinada información sobre el número de clientes, el tráfico de voz, el tráfico de SMS y los costos de reposición de los elementos de red, y en el caso específico del ICE información sobre la promoción "CHIP EXTREMO" y "CHIP SMS EXTREMO", misma que es considerada por la Dirección General de Mercados como necesaria y relevante para determinar los hechos pertinentes en los casos de las prácticas de precios predatorios y estrechamiento de márgenes.

La información solicitada era necesaria a efectos de determinar el cuadro fáctico denunciado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., ya que de la denuncia presentada ante esta Superintendencia en fecha 20 de diciembre de 2011, no se podían obtener los elementos de hecho necesarios para caracterizar la práctica monopolística relativa denunciada. Lo que impedía a la SUTEL contar con los elementos necesarios para, en dado caso, proceder a una debida intimación e imputación de hechos.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Respecto al particular denunciado, el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define que los precios predatorios son una práctica que se constituye "...con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada."

Al respecto también se puede tener en cuenta lo definido por la Comisión Europea³ la cual define los precios predatorios como "aquellos que ocurren cuando una firma dominante **vende un bien o servicio por debajo del costo** en un período prolongado de tiempo, con la intención de disuadir de la entrada o expulsar a otros competidores del negocio, permitiendo a la firma dominante incrementar posteriormente su poder de mercado y sus beneficios acumulados" (lo destacado es intencional).

En ese mismo sentido, el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, indica que la SUTEL podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria los siguientes:

"a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).

b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.

c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios."

Igualmente, define el artículo 54 de la Ley N° 8642, que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas debe la SUTEL referirse a lo definido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

*a) **Las posibilidades de sustituir el bien** o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*

*b) **Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos**, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que*

³ Comisión Europea. (2002). *Notice on the application of the competition rules to access agreements in the telecommunications sector Framework, Relevant Market and Principles (98/C 265/02)*. Official Journal of the European Communities, C 265/2

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."

"ARTÍCULO 15.- Poder sustancial en el mercado.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:

a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.

b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.

c) La existencia y el poder de sus competidores.

d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.

e) Su comportamiento reciente.

f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley." (Lo destacado es intencional)

Un elemento adicional que se debe valorar respecto a la denuncia presentada es lo referente a la temporalidad e impacto de promoción denunciada, lo anterior en razón de que la naturaleza misma de una promoción puede implicar que esta no tenga un impacto anticompetitivo en el mercado. Lo cual es reconocido por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de España (CMT), la cual indica que *"las promociones pueden constituir una explicación racional alternativa a la existencia de una conducta anticompetitiva (...) podría resultar admisible una política de precios que deje escaso margen a los competidores del incumbente si tiene corta duración y crea demanda favorece al mercado en su conjunto, ello no sería aceptable si dicha política se mantuviese de forma prolongada en el tiempo"*⁴.

De lo anterior se desprende que la información solicitada por la Dirección General de Mercado es relevante y proporcionada para el análisis de la denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., resultando que cada uno de los elementos solicitados se requirió con el siguiente objetivo particular:

⁴ Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones. (2007). *Resolución por la que se aprueba la Metodología para el Análisis ex ante de las Ofertas Comerciales de Telefónica de España, S.A.U.* España

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- i. Determinación del mercado relevante, poder sustancial de mercado del operador denunciado e impacto de la promoción analizada. Para este propósito se requirió la información referente a:
 - a. Clientes
 - b. Tráfico de voz
 - c. Tráfico de SMS
- ii. Análisis de precios y costos del servicio sobre el cual se comete la práctica denunciada. Para este propósito se requirió la información referente a:
 - a. Costos totales de los elementos de red
 - b. Estados Financieros del Sector Telecomunicaciones (requerido sólo al ICE)
 - c. Desagregación de las cuentas contables del Estado de Ingresos y Gastos (requerido sólo al ICE)
- iii. Caracterización de la promoción denunciada. Para analizar la vigencia, condiciones, precios y costos asociados a la promoción denunciada se solicitó la siguiente información:
 - a. Datos específicos de las promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo"

En virtud de lo anterior, se concluye que la información solicitada a los distintos operadores del mercado de telefonía móvil para efectos de la investigación preliminar de la denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntas prácticas monopolísticas relativas, es necesaria y razonable para efectos de que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emita una resolución motivada respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y reconducir la pretensión de nulidad o revisión de las actuaciones de la Dirección General de Mercados presentada por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, SA., como un incidente de nulidad de actos de trámite o actuaciones.

SEGUNDO.- Rechazar el incidente y pretensión de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. para declarar la nulidad del acto contenido en el oficio 377-SUTEL-DGM-2012 del 3 de febrero de 2012 emitido por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, así como, del acto y actuaciones que dieron origen la investigación preliminar previo a la determinación de la apertura o no de un procedimiento administrativo en el presente asunto, por cuanto este Consejo no advierte ningún vicio de nulidad de lo actuado ni los actos tomados por la Dirección General de Mercados.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

NOTIFIQUESE.-

25. Archivo de expediente SUTEL-OT-073-2010 relativo a intervención y orden de acceso en caso TRANSDATELECOM Sociedad Anónima y Compañía Nacional de Fuerza y Luz por desistimiento de la parte solicitante.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo la solicitud del archivo del expediente SUTEL- OT-073-2010 relativo a intervención y orden de acceso en caso TRANSDATELECOM Sociedad Anónima y Compañía Nacional de Fuerza y Luz, por desistimiento de la parte solicitante.

Sobre el particular se procede a realizar una revisión sobre la propuesta de resolución dentro del cual se hacen algunas observaciones al respecto y se aprueba tal y como se expone la siguiente resolución:

ACUERDO 027-015-2012

RCS-085-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 07 DE MARZO DEL 2012**

"ARCHIVO DE EXPEDIENTE SUTEL-OT-073-2010"

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de mayo del 2010, el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, con cédula de identidad número 2-0465-0206 en su condición de Apoderado Generalísimo de **TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-303 323, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia administrativa y solicitud de intervención y orden de acceso contra la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A (CNFL)** cédula jurídica 3-101-000046 (folios 1 a 18).
- II. Que mediante la resolución RCS-254-2010 del 21 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el auto de apertura del procedimiento, convocando a las partes a la audiencia respectiva según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión y una medida provisional de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 (folio 19 a 30).
- III. Que el día 3 de junio de 2010 se celebró la audiencia del procedimiento de intervención a la cual acudieron las partes y el órgano director nombrado al efecto (folios 34 a 37).

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- IV. Que mediante escrito presentado ante la SUTEL el día 13 de julio del 2010 visible al folio 38 del expediente SUTEL-OT-073-2010, Mauricio Andrés Hidalgo Araya, en su condición de Apoderado Generalísimo de **TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó *"dar por terminado y archivo del presente proceso de intervención contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz."* (folio 38).

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) [t]anto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás."*
- III. Que la empresa **TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó su desistimiento de forma escrita a la SUTEL el día 13 de julio del 2010.
- IV. Que la ley señala expresamente la obligación de la SUTEL de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y a pesar de que el interesado ha desistido de su solicitud de intervención, la SUTEL debe analizar si se afecta un interés público, al tenor de lo dispuesto en el numeral 66 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- V. Que en el presente expediente no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento de petición de intervención interpuesta por el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, en su condición de Apoderado Generalísimo de **TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- II. Dejar sin efecto la medida provisional decretada en la resolución número RCS-254-2010 de las 11:00 horas del 21 de mayo del 2010.
- III. Archivar el expediente SUTEL-OT-073-2010.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

26. Renuncia a la autorización presentada por el señor Juan Dariel Méndez, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-134. Expediente: SUTEL-OT-277- 2009.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo el tema de la renuncia a la autorización presentada por el señor Juan Daniel Méndez, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-134. Expediente: SUTEL-OT-277- 2009.

Al respecto se procede a realizar una revisión sobre la propuesta de resolución dentro del cual se hacen algunas observaciones y se aprueba tal y como se expone a continuación:

ACUERDO 028-015-2012

**RCS-087-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 07 DE MARZO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-277- 2009

En relación con la renuncia a la autorización presentada por el señor **JUAN DARIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 027-015-2012, Sesión 015-2012, celebrada el 07 de marzo del 2012, la siguiente resolución.

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-386-2009 de las 15:19 horas del 2 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización al señor **JUAN DARIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, cédula de identidad número 2-597-930, para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en el local ubicado diagonal a la Iglesia Católica, Mansión, Nicoya, Guanacaste (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-134).
- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 2 de febrero del 2012, el señor **JUAN DARIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ** informó su decisión de cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

- a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**
1) **Vencimiento del plazo y sus prórrogas.**
2) **Renuncia expresa.**

b) (...) (lo resaltado es intencional)

- II. Que el señor **JUAN DARIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-386-2009 de las 15:19 horas del 2 de octubre del 2009, de forma escrita ante la SUTEL el día 2 de febrero del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada al señor **JUAN DARIEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, cédula de identidad número 2-597-930, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-386-2009 de las 15:19 horas del 2 de octubre del 2009.
- II. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-134 de las 9:00 horas del 19 de octubre del 2009.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-OT-277-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

27. Renuncia a la autorización presentada por la señora Hermida Fonseca Alvarado, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-269. Expediente: SUTEL-OT-541-2009.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo la renuncia a la autorización de título habilitante presentada por la señora Hermida Fonseca Alvarado, Título Habilitante SUTEL-TH-CI-269. Expediente: SUTEL-OT-541-2009.

Al respecto se procede a realizar una revisión sobre la propuesta de resolución dentro del cual se hacen algunas observaciones y se aprueba tal y como se expone a continuación:

ACUERDO 028-A-015-2012

**RCS-088-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:45 HORAS DEL 07 DE MARZO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-541- 2009

En relación con la renuncia a la autorización presentada por el señor **HERMIDA FONSECA ALVARADO** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 028-A-015-2012, Sesión 015-2012 celebrada el 7 de marzo del 2012, la siguiente resolución.

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-602-2009 de las 9:30 horas del 11 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización a la señora **HERMIDA FONSECA ALVARADO**, cédula de identidad número 2-394-749, para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en el local ubicado frente al cementerio, contiguo al antiguo taller Luis Alberto Fonseca, distrito central de Grecia, Alajuela (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-269).
- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 1ero. de febrero del 2012, la señora **HERMIDA FONSECA ALVARADO** informó su decisión de cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

a) ***Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:***

- 1) *Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*
- 2) *Renuncia expresa.*

b) (...)” (lo resaltado es intencional)

- II. Que la señora **HERMIDA FONSECA ALVARADO** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-602-2009 de las 9:30 horas del 11 de diciembre del 2009, de forma escrita ante la SUTEL el día 1ero. de febrero del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a la señora **HERMIDA FONSECA ALVARADO**, cédula de identidad número 2-394-749, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-602-2009 de las 9:30 horas del 11 de diciembre del 2009.
- II. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-269 de las 9:30 horas del 18 de diciembre del 2009.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-OT-541-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

28. Asignación de numeración de la empresa Telefónica de Costa Rica, TC.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo el tema referente a la asignación de numeración de la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Al respecto, el señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre el tema y luego de un cambio de impresiones sobre la propuesta de resolución, se hacen algunas observaciones y se aprueba tal y como se expone a continuación:

ACUERDO 029-015-2012

RCS-089-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:00 HORAS DEL 7 DE MARZO DE 2012
PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE NUEVA NUMERACIÓN

EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2011

“SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PRESENTADA A TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VOZ”

En relación con la solicitud de asignación de recurso numérico presentada por la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC)** para la prestación de servicios de E1 de voz, cédula de persona jurídica 3-101-610198, de conformidad con el artículo 24 del Plan Nacional de Numeración; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; ha aprobado en el Artículo 5, acuerdo 029-015-2012, sesión ordinaria 015-2012 celebrada el 07 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito sin número de consecutivo, recibido en la SUTEL en fecha 13 de diciembre del 2011 (NI: 4905), el señor Mario Salvador Torres Rubio, apoderado generalísimo de **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC**, presentó la solicitud de ampliación de recurso numérico asignado con el siguiente detalle: (i) Doscientos mil (200 000) números para usuarios finales para prestar servicios de E1 de voz mediante. (Véase el expediente administrativo, folios 369 a 372)
- II. Que se verificó que la información aportada por la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC** cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración, aprobado mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, por lo que mediante oficio 3685-SUTEL-2011, de fecha 14 de diciembre del 2011, se brindó la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva y se asignó para efectos de las pruebas, la siguiente numeración: (i) 4100-0000 a 4100-0099 numeración de usuario final para pruebas. (Véase el expediente administrativo, folios 377 a 380)
- III. Que mediante oficio 408-SUTEL-DGM-2012, de fecha 7 de febrero de 2012, suscrito por los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández, se rindió el Informe técnico respectivo en cuanto a las pruebas de numeración realizadas. (Véase el expediente administrativo, folios 463 a 469)

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- I. Que mediante oficio 634-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados envió consulta a la Dirección General de Operaciones, con el fin de que esta indicará si TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. se encuentra al día con el pago de los cánones de regulación y reserva del espectro y con la contribución parafiscal a Fonatel, de acuerdo a lo definido en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- II. Que mediante oficio 738-SUTEL-2012, la Dirección General de Operaciones, a través de la Srta. Mónica Rodríguez, informó que TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. *"no tiene obligación pendiente en Canon de Regulación, Canon de Espectro y Contribución Parafiscal a FONATEL"*.
- III. Que mediante documento obtenido del SICERE de la Caja Costarricense del Seguro Social, se constató que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. se encuentra al día con sus obligaciones ante esta institución.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que el artículo 24.1. de dicho Plan Nacional de Numeración, se establece los casos de solicitud de nueva asignación de numeración, disponiendo que *"[c]uando un proveedor de servicios requiera por primera vez de la asignación de numeración para brindar servicios de telefonía en general, deberá solicitarlo así por escrito a la SUTEL, con indicación del título habilitante. La SUTEL contará con veinte días hábiles para la entrega de numeración y velará porque le sean asignados códigos dentro del indicativo nacional de destino que permitan su identificación. Dicho plazo comprenderá las pruebas nacionales e internacionales, así como las notificaciones pertinentes a los otros proveedores autorizados respecto a la asignación otorgada para los efectos de la interoperabilidad y portabilidad numérica."* Para comprobar lo anterior el proveedor tiene la carga de presentar junto con su solicitud la información pertinente que demuestre el porcentaje de uso señalado.
- V. Que la SUTEL asignó por primera vez a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC recurso numérico, mediante la resolución RCS-233-2011, aprobada por acuerdo del Consejo, 014-081-2011, de la sesión 081-2011, celebrada el día 26 de octubre del 2011XXXX para prestar servicios de

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

telefonía móvil. La presente solicitud, no corresponde a una ampliación de esta numeración asignada y en cambio obedece a una solicitud que por primera vez se hace para obtener numeración para un nuevo servicio, a saber E1 de voz.

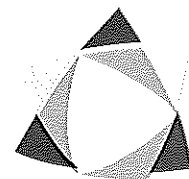
- VI. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No. RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero y No. RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 2 de septiembre de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VII. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 408-SUTEL-DGM-2012, de fe, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, e indica lo siguiente:

"(...)

A. Análisis técnico

Las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los escenarios mencionados en el punto X y XIV de los antecedentes, y como resultado de éstas es posible emitir las siguientes observaciones:

- I. *Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC., se logró determinar:*
- a. *Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos según los resultados del análisis de las pruebas que se muestran en la siguiente tabla.*



07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Escenarios		Total de Llamadas	Llamadas Mayor 3s TELEFÓNICA	Llamadas Mayor 3s ICE	CDR TELEFÓNICA en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
Origen ICE Fijos	Destino TELEFÓNICA	66	46	46	4357	4356	0,02%
Origen ICE Móvil GSM	Destino TELEFÓNICA	44	26	26	2220	2220	0,00%
Origen ICE Móvil 3G	Destino TELEFÓNICA	39	27	27	2280	2280	0,00%
Origen ICE Prepago 1199	Destino TELEFÓNICA	73	58	58	11915	11914	0,01%
Origen TELEFÓNICA	Destino ICE MSC_GSM	81	80	81	4563	4608	0,99%
Origen TELEFÓNICA	Destino ICE MSC_3G	71	50	50	4251	4210	0,97%
Origen TELEFÓNICA	Destino Centrales Fijas ICE	84	44	44	4204	4204	0,00%
Total					33790	33792	0,01%
			Llamadas Mayor 3s TELEFÓNICA	Llamadas Mayor 3s SMAP	CDR TELEFÓNICA en seg	CDR SMAP	
Origen TELEFÓNICA	Destino TELEFÓNICA	48	48	48	3696	3708	0,32%
			Llamadas Mayor 6s TELECABLE	Llamadas Mayor 6s SMAP	CDR TELEFÓNICA en seg	CDR SMAP	
Origen TELEFÓNICA	Destino INTERNACIONALES	104	22	22	3463	3432	0,90%
TOTAL CDR's					40949	40932	0,04%

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- II. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- III. Que se comprobó el acceso a los números especiales del ICE desde los terminales de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC.
- IV. Que se comprobó el acceso a los números especiales de los operadores de servicios de telefonía IP y Móviles Virtuales.

B. Conclusiones

- I. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC. S.A.** de forma definitiva:
 - a. 4100-0000 - 411X-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para doscientos mil (200 000) usuarios finales.
- III. Del rango de numeración anterior, la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC.** deberá asignar de forma definitiva los números 4100-0000 y 4100-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- IV. **Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC.** que en caso de requerir más recurso numérico, podrá solicitar el mismo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.

C. Recomendaciones

- 1. Se recomienda asignar a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC** la numeración descrita en el punto II de la sección C anterior.

(...)” –Hasta aquí transcripción–

VIII. Que de acuerdo con el mencionado Informe técnico:

- a. **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** ha cumplido con los parámetros exigidos por el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión, verificados mediante las pruebas realizadas por esta Superintendencia.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- b. El rango del 4100-0000 al 411X-XXXX: [X: 0 - 9] Numeración para clientes finales, se encuentra disponible, según el Registro de Numeración del RNT y no hay ningún trámite o gestión de solicitud alguna pendiente de resolver.
- IX. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe coordinar y garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional como para la telefonía por voz IP.
- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar la numeración solicitada a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar recursos de numeración a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, en la siguiente manera:
 - a. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 200 000 de clientes:
 - i. Del 4100-0000 al 411X-XXXX: [X: 0 - 9] Numeración para clientes finales para servicios de E1 de voz.
 - b. Del rango de numeración anterior, la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** deberá asignar de forma definitiva los números 4100-0000 y 4100-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía que cuenten con recursos de numeración asignados, con el fin de cumplir con lo establecido por el artículo 24, inciso 24.1, subinciso c, y proceder con la habilitación de la numeración asignada a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Instruir al Ingeniero Pedro Arce Villalobos para que proceda a notificar esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la ampliación de numeración asignada a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

- IV. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- V. Apercibir al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- VI. Asimismo, apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VII. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias. Asimismo, la proveedora debe cumplir las obligaciones establecidos en el artículo 25 del Plan Nacional de Numeración.
- VIII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A.** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, mismo que debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

INSCRIBASE EN EL RNT.

29. Autorización Café internet Marco Vinicio Mora Ramírez.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez cede el uso de la palabra al señor Daniel Quirós para que se refiera al tema de la autorización café internet Marco Vinicio Mora Ramírez.

Seguidamente el señor Daniel Quirós, presenta el cuadro que se muestra a continuación, en el cual se incluye el detalle de la solicitud de autorización presentada por el señor MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ cedula de identidad número 1-1493-691 para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet:

Expediente	Solicitante	Servicios solicitados	Dirección del café Internet	Oficio admisión	Gaceta	Periódico
SUTEL-OT-181-2011	MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ, cédula de identidad 1-1493-691	Acceso a Internet en la modalidad de café Internet	Cartago, Tres Ríos de La Unión, 500 metros norte de la Iglesia San Rafael	3255-SUTEL-DGM-2011 del 16 de noviembre del 2011	13 de diciembre del 2011	7 de diciembre del 2011 (La Prensa Libre)

Menciona que la solicitud de autorización fue admitida por esta Superintendencia, dado que cumplía con la totalidad de los requisitos de admisibilidad estipulados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-16-2009 de las 14 horas del 11 de marzo de 2009. Una vez otorgada la admisibilidad, el solicitante procedió a publicar los edictos correspondientes en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta, sin que se presentaran objeciones o impugnaciones a su solicitud. Asimismo, cabe señalar que en los expedientes administrativos consta la declaración jurada mediante la cual el interesado manifestó conocer y se comprometió expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, manifiesta que es importante señalar que el otorgamiento de esta autorización se ajusta a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones ya que la apertura de cafés Internet posibilita la inversión en el sector de las telecomunicaciones, constituye un medio de promover la competencia efectiva en ese mercado, aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

En virtud de lo expuesto dice el señor Quirós, que se considera que la solicitud presentada por el señor MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ descrita en el cuadro referido, debe recibir la aprobación correspondiente del Consejo de SUTEL, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

Luego de proceder a realizar una explicación al respecto y luego de un cambio de impresiones sobre la propuesta de resolución, se hacen algunas observaciones y se aprueba tal y como se expone la siguiente resolución:

ACUERDO 029-015-2012

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

**RCS-090-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:15 HORAS DEL 07 DE FEBRERO DEL 2012**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET
EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ, CÉDULA
DE IDENTIDAD 1-1493-691”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-181-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 2 de noviembre del 2011, el señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ**, cédula de identidad 1-1493-691, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, La Unión, Tres Ríos, 500 metros norte de la Iglesia de San Rafael.
- II. Que mediante oficio 3255-SUTEL-DGM-2011 del 16 de noviembre del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 7 de diciembre del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 13 de diciembre del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ**.
- V. Que mediante oficio número 0554-SUTEL-DGM-2012 de fecha 14 de febrero del 2012, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley

8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización al señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ**, cédula de identidad 1-1493-691, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: El señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, 500 metros norte de la Iglesia de San Rafael.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934 del 27 de abril del 2011, publicada en La Gaceta N° 173 del 8 de setiembre del 2011, en particular sobre la instalación de programas o filtros para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido este prohibido; y tener rótulos visibles que

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

adviertan, a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen, cuando dan información privada y personal que puede afectar su integridad física y moral.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender al señor **MARCO VINICIO MORA RAMÍREZ** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

VII. Asuntos de FONATEL.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión extraordinaria, a celebrarse el 08 de marzo del 2012.

ACUERDO 031-015-2012

Posponer para una sesión extraordinaria que se llevará a cabo el día 08 de marzo de 2012, el análisis de los temas incluidos como puntos 30, 31, 32, 33 y 34 del orden del día de esta sesión.

VIII. Asuntos de la Dirección General de Operaciones

Modificación presupuestaria 01-2012.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. i. del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el oficio 876-SUTEL-2012 del 6 de marzo del 2012, mediante el cual la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, Profesional de Planificación de la Dirección General de Operaciones, remite una propuesta de modificación presupuestaria 01-2012 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2012, por un monto de \$13.000.000,00, cuyo objetivo es la asignación de recursos para el Programa 1 (Administración Superior), en particular, al Subprograma del Consejo.

Sobre el particular, el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, informó que, entre otras cosas, esta modificación tiene como propósito el proporcionar recursos para el pago de horas extras a los funcionarios de la Institución que así lo requieran, además de que con esta modificación no se alteran los proyectos contenidos en el POA y más bien, fortalece el objetivo 4, "Desarrollar una organización profesional y altamente calificada, que permita enfrentar las tareas asignadas por Ley de una forma innovadora eficiente y eficaz".

Por esa razón, finalizó diciendo, se recomienda dar el trámite de aprobación de esta primera modificación.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por el señor Campos Ramírez y tomando en cuenta la documentación adjunta al oficio 876-SUTEL-2012, dispone:

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

ACUERDO 032-015-2012

1. Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta al oficio 876-SUTEL-2012 del 6 de marzo del 2012, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 01-SUTEL-2012, al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2012, por un monto de \$13.000.000,00 (trece millones con 00/100). Esta modificación no genera alteraciones en los planes de trabajo de la Superintendencia, según lo indicado en el oficio antes mencionado.
2. Remitir copia de este acuerdo a la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

ACUERDO FIRME.

IX. ASUNTOS VARIOS.

1. Horario laboral de Semana Santa para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone a los señores miembros del Consejo el tema del horario laboral que aplicará la Superintendencia durante la Semana Santa.

En atención a una sugerencia que sobre el particular hicieron los señores Miembros del Consejo, este Cuerpo Colegiado resuelve:

ACUERDO 033-015-2012

Comunicar al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que la Institución laborará con horario normal los días 2, 3 y 4 de abril del 2012; no obstante lo anterior, aquellos funcionarios que así lo requieran, podrán solicitar dichos días como parte de sus vacaciones, para lo cual deberán coordinar lo que corresponda con las Jefaturas respectivas.

ACUERDO FIRME.

2. Visita del señor Heinrich Otruba a Costa Rica.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez expone el tema de la visita del señor Heinriech Otruba, y explica que de acuerdo con lo autorizado por el Consejo en acuerdo el acuerdo 021-065-2011, del acta de la sesión 065-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011, entre otras cosas, lo autorizó para que del 21 de octubre al 4 de noviembre del 2011, conjuntamente con funcionarios de las empresas de energía de Costa Rica y la Embajadora de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señora Sylvia Poll, visitara los proyectos de despliegue de fibra en Suiza, y se definió la agenda de trabajo para esa oportunidad.

Manifiesta el señor Gutiérrez que dada la necesidad de contar con el aporte de expertos de reconocida trayectoria para los temas relacionados con la construcción de modelos para la determinación de tarifas mayoristas y minoristas, y con los temas asociados a la revisión de los mercados relevantes, se considera oportuno cursar una invitación al señor Heinriech Otruba, Profesor Emérito de Economía Cuantitativa de Vienna University of Economics and Business, quien a su vez ha fungido como consultor de la UIT y desarrollado diversas publicaciones asociadas a temas regulatorios, con el fin de que del 09 al 16 de abril del 2012 visite el país y pueda participar en diversas sesiones de trabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En atención por lo señalado por el señor Presidente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 034-015-2012**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 021-065, del acta de la sesión 065-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras cosas, autorizó al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que del 21 de octubre al 4 de noviembre del 2011, conjuntamente con funcionarios de las empresas de energía de Costa Rica y la Embajadora de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señora Sylvia Poll, visite los proyectos de despliegue de fibra en Suiza, en cuyo caso la agenda de trabajo quedará de la siguiente forma: el 21 de octubre se estará reuniendo con el señor Heinrich Otruba para planificar el seminario en la SUTEL en febrero del 2012, del 24 al 28 de octubre participará en la actividad "Telecom World de la UIT" y visitará las compañías municipales de servicios públicos que desarrollan proyectos de FTTh, conjuntamente con varios representantes de empresas de electricidad costarricenses, el 30 de octubre se trasladaría a la ciudad de Ginebra, el 1 de noviembre a la ciudad de Berna, el 2 de noviembre a la ciudad de Valais, el 3 de noviembre a la ciudad de Zurich y el 4 de noviembre asistiría a la conferencia de la ASUT en la ciudad de Berna.
- II. Dada la necesidad de contar con el aporte de expertos de reconocida trayectoria para los temas relacionados con la construcción de modelos para la determinación de tarifas mayoristas y minoristas, y con los temas asociados a la revisión de los mercados relevantes, se considera oportuno cursar una invitación al señor Heinriech Otruba, Profesor Emérito de Economía Cuantitativa de Vienna University of Economics and Business, quien a su vez ha fungido como consultor de la UIT y desarrollado diversas publicaciones asociadas a temas regulatorios, con el fin de que del 09 al 16 de abril del 2012 visite el país y pueda participar en diversas sesiones de trabajo en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

07 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 015-2012

RESUELVE:

1. Autorizar a la Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que cubra los gastos derivados de la visita del señor Heinrich Otruba a Costa Rica, esto es, compra de los tiquetes aéreos, hotel, alimentación, taxi e impuestos de aeropuerto y otros gastos locales que se deriven de su visita a Costa Rica. La visita del señor Otruba está programada para realizarse del 9 al 16 de abril del 2012.
2. En consideración del alto rango asociado a la experiencia y reconocida trayectoria del señor Heinrich Otruba, así como del hecho de que se trata de un viaje extenso para una persona de su edad, autorizar que la compra del tiquete aéreo de señor Otruba, sea en la clase ejecutiva.

ACUERDO FIRME.

A LAS 13:40 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.



CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ
PRESIDENTE



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO